



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE COMERCIO Y
ADMINISTRACION**

**ENFOQUE FISCAL Y FINANCIERO DEL IMPUESTO
AL VALOR AGREGADO**

**SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
FERNANDO GALICIA RAMIREZ**

***DIRECTOR DEL SEMINARIO:
C. P. BENITO YAMASAKI ENDO***

MEXICO, D. F.,

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

	<u>Página</u>
PROLOGO	1
CAPITULO I - ANTECEDENTES DEL IVA Y ALGUNAS CONSIDERACIONES AL ARTICULADO DEL MISMO	
1.1 Antecedentes e implantación en otros países	5
1.2 Antecedente histórico en México	9
1.3 Ventajas y desventajas del impuesto	14
1.4 Consideraciones al capítulo de la enajenación	19
1.5 Consideraciones al capítulo de la prestación de servicios	27
1.6 Consideraciones al capítulo del uso o goce temporal de bienes	35
1.7 Consideraciones al capítulo de la importación de bienes y servicios	39
1.8 Consideraciones al capítulo de la exportación de bienes o servicios	45
1.9 Consideraciones al capítulo de las obligaciones de los contribuyentes	50
CAPITULO II - TRATAMIENTO CONTABLE	
2.1 Criterio contable	53
2.2 Problemas cuando se tienen ingresos gravados al 10%, 6%, tasa 0% y exentos	61
2.3 Formato de declaración mensual	66
2.4 Elaboración de declaración mensual	67
2.5 Formato de declaración anual	68
2.6 Elaboración de declaración anual	70
CAPITULO III - REPERCUSION FINANCIERA DEL IVA	
3.1 En el nivel general de los precios	73
3.2 Impacto financiera del IVA en inventarios	81
3.3 Repercusión en planes de inversión	97
3.4 Repercusión en los gastos	101
3.5 Repercusión en los causantes exentos	105
3.6 Beneficios a los causantes de la tasa 0%	108

CAPITULO IV - TRANSICION Y ADECUACION DEL IVA

4.1	La adecuación al derogarse impuestos especiales	135
4.2	La inclusión y orientación que el ejecutivo federal estableció para 1981 con base en la experiencia de 1980 en cuanto a la adecuación de este impuesto	139
4.3	La inclusión y orientación que el ejecutivo federal estableció para 1982 con base en la experiencia de 1981 en cuanto a la adecuación de este gravamen	187
4.4	Criterios e incorporaciones a la Ley	196

A P E N D I C E	233
------------------------	------------

C O N C L U S I O N E S	239
--------------------------------	------------

B I B L I O G R A F I A	243
--------------------------------	------------

P R O L O G O

Si recordamos un poco las primeras épocas del Contador Público, en dichas épocas la imagen que se tenía de esta profesión era muy pobre, ya que se presumía de que únicamente se dedicaba a llevar al corriente los libros, sin embargo, en los últimos tiempos la profesión ha demostrado la verdadera importancia de las funciones de este profesional, ya que van más allá de ese débil enfoque, puesto que debe tener conocimientos en Administración de Recursos Humanos, en Finanzas, Costos, en Materia Fiscal y otros no menos importantes, como el de ser consejero y en general de poseer un amplio criterio para la toma de decisiones. Por otro lado es ideal que surjan las especialidades, para que en cada área que se conoce a fondo se tenga el dominio absoluto de la misma, ahora bien; ¿qué representa en la profesión el Contador Público que se especializa en el área fiscal?. Primeramente una responsabilidad moral, ya que de él depende que el causante sea educado desde el --

punto de vista de contribuyente; por tanto, convencerlo de que tiene esa obligación con las leyes mexicanas.

La otra responsabilidad es la que exige el ser sustentate de una -- profesión ya que sus decisiones de alguna forma se reflejan en la -- sociedad, puesto que la fuente de ingresos para el estado son el pa -- go de impuestos, mismos que son canalizados para obras de infraes -- tructura, permitiendo con ello que se satisfaga las necesidades de la propia, sin embargo a pesar de ello se genera cierta inclinación por evadir impuestos, afortunadamente en los últimos años se dió un cambio sustancial a los gravámenes de nuestras leyes, y uno de los más importantes fue el establecimiento del I.V.A. mismo que -- por la mecánica que contiene, afectó en gran medida a dichas incli -- naciones y permitió una vez más que se demostrará la verdadera va -- lía del Contador Público, ya que los causantes se encontraron con un sin-número de interrogantes, mismas que debieron atender los -- profesionistas de la Contaduría Pública, puesto que el causante -- contemplaba modificaciones al control interno, a la información -- misma y al propio entero del nuevo impuesto; aunado a éste conjunto de modificaciones se presentaban desventajas que originó el legis -- lador; desventajas que van desde el formato de las declaraciones, hasta la dificultad que representa la adecuada interpretación de -- la nueva ley y que han sido salvados gracias a la intervención de los estudiosos en materia fiscal y que de alguna forma se conside -- raron por parte de la S.H. y C. P., después de analizar la razona -- bilidad de tales observaciones, emitiendo criterios que complemen -- taban al contenido de la Ley. El establecimiento del nuevo gravá -- men orilló a los miembros de la empresa a reconocer que se debe -- tener una administración de recursos humanos y materiales; por -- lo que refiere a los primeros, éstos son la base sobre la que se --

apoya el desarrollo de toda Empresa, puesto que la eficiencia que desarrolle cada uno de los miembros de la misma, se reflejará en los resultados que en ella se generen; tocante a los recursos materiales, la administración adecuada de éstos va desde manejar -- eficientemente los flujos de efectivo -- resultando con ello una -- buena posición de liquidez -- otro tanto se manifestará en el capital de trabajo, hasta disminuir al mínimo posible la rotación de cuentas por cobrar y la propia de los inventarios entre los más -- significativos, aspectos que el profesionalista de contaduría pública ha venido afrontando y que derivado de la situación actual se presenta con mayor dificultad para solucionarla.

Derivado de los cambios que se presentaron en la Ley citados en -- el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1982, se adiciona un --- Apéndice al presente estudio el cual contiene las modificaciones que entran en vigencia el 1o. de enero de 1983.

El Sustentante

C A P I T U L O I

1.1 ANTECEDENTES E IMPLANTACION EN OTROS PAISES

Francia fue el primer país que modificó su sistema impositivo de etapas múltiples y acumulativo cambiándolo por un sistema tributario tipo valor agregado, que es el que está vigente actualmente y no sólo eso, sino que influyó destacadamente para que fuera implantado en la comunidad económica europea.

La introducción del Impuesto al Valor Agregado en Francia se implantó mediante dos etapas:

La primera fase se realiza en 1948, sustituyendo el Régimen de Suspensión de Pagos por un Sistema de Pagos Fraccionados que permitía tasas más elevadas, se acudió al Método de ---

Acreditar Impuesto contra Impuesto en lugar del de Base con

tra Base que se venía aplicando y se establecieron las Deducciones Físicas.

La segunda fase comprendida de 1953 a 1955 implanta las deducciones financieras que eximió del Impuesto a la inversión y --- otros gastos fijos generales, con esto se eliminó la acumulación del impuesto, se dotó de equidad a la carga tributaria y se permitió la Deducción del impuesto incluido en el precio de los -- servicios.

En Inglaterra, en marzo de 1964 en lo que se llamó "Informe Richardson", la Comisión de Impuesto Sobre las Ventas, presidida por Mr. Richardson, presentó al parlamento un estudio en el cual se resumían todos los datos concernientes a las ventajas e inconveniencias que la aplicación de un sistema impositivo tipo "valor agregado" traería consigo.

Después de realizar un estudio pormenorizado del Impuesto al Valor Agregado francés y del Impuesto Plurifásico a las ventas alemán, la Comisión sostuvo que este sistema impositivo (el Impuesto al Valor Agregado) contribuirá eficazmente a la expansión de las exportaciones y al desarrollo económico de Inglaterra tal como aconteció en Europa Occidental.

Aunado a lo expuesto anteriormente, se consideró que la aparente distinción que existía entre el Purchase Tax y el sistema Valor Agregado francés y el propuesto en Alemania, no era tal ya que tenía una identidad comercial en cuanto al objetivo, independientemente de que los métodos y el campo de aplicación de un sistema y otro fueran diversos.

En Alemania, debido a los esfuerzos por mejorar las consecuencias económicas del Impuesto Sobre las Ventas, surgieron dos tendencias:

- a) Una que no aceptaba renunciar a este sistema de impuesto y que proponía eliminar las deficiencias dentro del marco del mismo.
- b) Y otra, que negaba la posibilidad de una reforma satisfactoria y consideraba imprescindible ir a una forma más neutra desde el punto de vista de la competencia, de la imposición tributaria de las ventas.

En diciembre de 1956 el Bundestag Alemán encargó al Gobierno de la República Federal un informe completo sobre las posibilidades de transformación del Sistema Acumulativo del Impuesto sobre las Ventas en uno no acumulativo.

El informe debería reunir ciertas condiciones del nuevo sistema:

Hacer posible una compensación inobjetable del gravamen debido al Impuesto Sobre las Ventas en la importación y la exportación.

Proporcionar la posibilidad de gravar con un tipo de impuesto reducido o de eximir del impuesto, por razones económicas o sociales, determinadas mercancías y prestaciones de determinadas etapas de su producción o distribución.

Eliminar el efecto acumulativo también por lo que se refiere a los bienes de inversión con objeto en particular de excluir el gravamen complementario de medidas de racionalización.

En 1959, el Ministro de Finanzas de la República Federal Alemana encargó a diversas comisiones el Examen Ulterior de las Cuestiones Relativas a la Reforma del Impuesto Sobre las Ventas y el 15 de febrero de 1963, el Bundestag Alemán dió a conocer los estudios realizados sobre las reformas y anunció la presentación de un proyecto de Ley de un Impuesto Plusvalía con Deducción del Impuesto Previo.

Por este método el adeudo fiscal del empresario se calcula lo mismo que en el Impuesto Sobre la Venta Bruta y para evitar los efectos acumulativos deduce de dicho adeudo, los importes de impuestos sobre las ventas que fueron facturadas durante el mismo período por otros empresarios.

Por Ley del 29 de mayo de 1967 (la cual entró en vigor el 10. de Enero de 1968), se estableció por fin en Alemania el Impuesto Sobre el Valor Agregado. La aplicación de esta Ley se reglamentó a través de 6 decretos que entraron en vigor el 10. de Enero de 1968 los primeros 5; y el 60. el 10. de mayo del mismo año.

La comunidad económica europea adoptó el Impuesto al Valor Agregado basándose en que reúne las siguientes condiciones:

Máximas neutralidad en cuanto a la competencia.

Tendencia a facilitar la subsiguiente eliminación de barreras tributarias fronterizas.

Garantías de alto rendimiento en recaudación tributaria.

Prestarse a aplicaciones eficientes y prácticas en todos los miembros en cuanto a métodos de recaudación.

Las fechas en que implantaron el Impuesto al Valor Agregado los países miembros de la comunidad económica europea fueron:

Francia: el 10 de abril de 1954, según Ley No. 54-404.

Alemania: Ley del 29 de mayo de 1967, entró en vigor a partir del 10. de Enero de 1968.

Holanda: el 28 de junio de 1968.

Bélgica: el 3 de julio de 1969.

Luxemburgo: Ley del 5 de agosto de 1969, entró en vigor a partir del 10. de enero de 1970.

Italia: Ley del 26 de octubre de 1972, entró en vigor el 1o. de enero de 1973.

Inglaterra: el 1o. de abril de 1973.

Irlanda: el 1o. de marzo de 1972.

Dinamarca: Ley No. 102 del 31 de marzo de 1967, entró en vigor el 3 de julio de 1967.

1.2 ANTECEDENTE HISTORICO EN MEXICO

A finales de 1968, las autoridades hacendarias mexicanas después de haber observado los sistemas tributarios en varios países europeos, dieron a conocer su deseo de implantar en nuestro país un impuesto que tuviera las características del Impuesto al Valor Agregado.

En noviembre de 1968, salió a la luz pública un anteproyecto de Ley del Impuesto Federal Sobre Egresos, el cual constituyó el primer intento formal para la sustitución del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles. Inmediatamente después, los sectores público y privado realizaron estudios en torno a sus disposiciones mediante la integración del 19 comisiones que se avocaron al análisis de sus diversos temas.

Por otra parte, la Dirección de Auditoría Fiscal llevó a cabo una serie de experimentos en 5,000 empresas con el objeto de:

- a) Conocer el nuevo impuesto.
- b) Tener experiencia en el cálculo del mismo en base a las nuevas tasas.

c) Prever todas aquellas complicaciones de carácter administrativo y contable que les produjera el cambio de sistemas sin embargo en este Anteproyecto se incluían disposiciones relativas a gravámenes que nada tenían que ver con el Valor Agregado e incluso con características totalmente diferentes.

Como ejemplo podemos apreciar que se hablaba en su Artículo 9o. de un impuesto del 10 Sobre la Prestación de Servicios, e incluía parte del Impuesto del Timbre. Con las salvedades anteriores este anteproyecto establecía las bases sustanciales de un Impuesto al valor agregado, puesto que ya señalaba la deducibilidad del Impuesto. Esto es, ya no se pagaría sobre el monto total de las operaciones efectuadas sino que en cada etapa por la cual pasara el bien se iba a gravar, pero únicamente por el valor añadido que hubiere en relación con la etapa posterior. El causante tenía la posibilidad de deducir el impuesto previamente pagado en la etapa anterior y únicamente enteraría al fisco la diferencia existente entre la cantidad que le había sido retenida y la que le correspondía, como causante del propio impuesto.

Se mencionaba como una característica primordial que el sujeto del impuesto no era el vendedor sino el comprador, debido a esto se suscitó una fuerte polémica por la complejidad que significaba el poder controlar a los causantes por el sólo hecho de ser compradores, por lo que se le denominó Anteproyecto, ya que el que erogaba era el que jurídica y económicamente estaba obligado al pago del impuesto.

Otra característica era la de que ya se desgravaba las exportaciones. A diferencia del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles - que sólo devolvía los impuestos pagados en la última etapa - en el anteproyecto que venimos analizando - ya se pretendía que la devolución de los impuestos comprendiera desde las primeras fases de producción hasta aquella en que el bien se destinara al exterior para su venta, con este propósito se buscaba que los productos mexicanos pudieran competir con los extranjeros.

En octubre de 1969, se dió a conocer un nuevo documento bajo el nombre de "Proyecto de Ley del Impuesto Federal Sobre Egresos", el cual era muy similar al anterior, por lo que la Dirección de Ingresos Mercantiles realizó un estudio del Impuesto al Valor Agregado que permitiera:

Lograr un aumento en la recaudación.

Facilitar la actividad administrativa.

Fomentar el Comercio Exterior.

Dotar de mayores recursos a las entidades federativas.

Buscar una mayor neutralidad y generalidad en aplicación del impuesto.

Se trató de definir en general las características que debían seguirse en materia tributaria al amparo de los objetivos actuales de la política fiscal.

Concluido el estudio se creyó conveniente plasmar lo ahí estudiado, en un proyecto de ley que reflejara plenamente las innovaciones aprovechables y descartar todo aquello que no fuera aplicable a nuestra realidad nacional.

Después de todos estos estudios se aprueba la Ley del Impuesto al Valor Agregado, según Diario Oficial del 29 de diciembre de 1978; que entra en vigor el 1o. de enero de 1980, quedando derogadas las leyes y decretos siguientes.

1. Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles.
2. Ley del Impuesto Sobre Reventa de Aceites y Grasas Lubrificantes.
3. Ley del Impuesto Sobre Compraventa de Primera Mano de Alfombras, Tapetes y Tapices.
4. Ley del Impuesto Sobre Despepito de Algodón en Rama.
5. Ley del Impuesto Sobre automóviles y camionetas ensamblados.
6. Decreto por el cual se fijo el Impuesto que causarán el Bensol, Toluol, Xilol y Naftas de Alquitrán de Nulia, destinados al consumo interior del país.
7. Ley del Impuesto a la Producción del Cemento.
8. Ley del Impuesto Sobre Cerillos y Fósforos.
9. Ley del Impuesto Sobre Compraventa de primera mano de artículos electrónicos, discos, cintas, aspiradoras y pulidoras.
10. Ley del Impuesto sobre llantas y cámaras de hule.
11. Ley del Impuesto a las empresas que explotan estaciones de radio o televisión.
12. Ley del Impuesto sobre vehículos propulsados por motores tipo diesel y por motores acondicionados para uso de gas licuado de petróleo.
13. Ley de Compraventa de primera mano de artículos de vidrio o cristal.

14. Ley federal del impuesto sobre portes y pasajes
15. Decreto relativo al impuesto del 10% sobre las entradas
brutas de los ferrocarriles
16. Decreto que establece un impuesto sobre uso de aguas
de propiedad nacional en la producción de fuerza motriz
17. Ley del impuesto sobre la explotación forestal.
18. Ley del impuesto y derechos a la explotación pesquera.

1.3 VENTAJAS Y DESVENTAJAS

1.3.1 REFLEJO EN LA ECONOMIA DE PAISES QUE HAN IMPLANTADO EL I.V.A.

En análisis de la experiencia de otros países que han sustituido el impuesto tipo "Cascada" por el Impuesto al Valor Agregado (no sin antes reconocer que es difícil deducir -- consideraciones generales aplicables a nuestro país, puesto que cada caso presenta circunstancias muy particulares), -- muestra que en algunos de ellos en el año de su implantación registran aumentos menores que los del año inmediato anterior, en cambio en otros, coinciden con aumentos en la tasa de inflación. (Véase Cuadro "A").

CUADRO " A "

IMPACTO DE LA IMPLANTACION DEL IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO EN LOS PRECIOS

	AÑO DE IMPLANTACION DEL I.V.A	AÑO ANTERIOR A LA IMPLANTACION I.V.A.	TASA DE INFLACION UN AÑO AÑO DE LA IMPLANTACION	DESPUES DE LA IMPLANTACION	DOS AÑOS DESPUES DE LA IMPLANTACION
Argentina	1975	20.0	192.7	499.1	149.4
Bolivia	1973	6.7	31.4	62.7	8.0
Italia	1973	4.1	17.2	40.8	8.5
Noruega	1970	3.1	10.8	6.1	7.3
Irlanda	1972	5.4	10.5	17.4	13.6
Holanda	1960	3.8	7.4	3.6	7.6
Luxemburgo	1970	2.3	4.7	4.7	5.1
Perú	1973	7.1	9.5	16.9	23.6
Gran Bretaña	1973	7.3	9.1	16.0	24.2
Austria	1973	6.3	7.7	9.5	8.5
Suscia	1969	2.0	2.6	7.1	7.5
Alemania	1968	1.0	0.7	1.7	5.0
Ecuador	1970	6.3	5.1	8.5	7.8
Dinamarca	1967	3.8	0.0	3.7	1.8
Bélgica	1971	4.7	0.5	4.0	12.4
Brasil	1967	36.7	25.4	24.0	20.1
Uruguay	1969	131.2	16.0	13.8	21.2

65% Aumenta 35% Disminuye

Fuente: Elaborado por CEEESP, con datos del
International Financial Statistics.

Analizando el impacto de la implantación del I.V.A. en otras variables de la economía de algunos países, se observa también que no existe relación precisa; tal es el caso del ahorro, la inversión, el comercio exterior o el crecimiento del producto nacional. (Véase Cuadro "B").

El CIESP estima que en el momento de sustituir el I.V.A. por el I.S.I.M. habrá aumentos en los precios de algunos bienes, - sin embargo la implantación del I.V.A. incrementará los ingresos del Sector Público ya que por un lado este impuesto lleva implícito un mayor control de los causantes y por otra, tendrá una cobertura más amplia que en el I.S.I.M. dado que se gravará a otras actividades que estaban exentas o sujetas a impuestos especiales. Esto aumentará las posibilidades de financiar el gasto del Sector Público con recursos reales.

CUADRO " B "

IMPACTO DE LA IMPLANTACION DEL IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO EN LOS INGRESOS DEL GOBIERNO

CRECIMIENTO DE LOS INGRESOS DEL GOBIERNO

	AÑO DE IMPLANTACION DEL I.V.A.	AÑO ANTERIOR A LA IMPLANTACION I.V.A.	AÑO DE LA IMPLANTACION	UN AÑO DESPUES DE LA IMPLANTACION	DOS AÑOS DESPUES DE LA IMPLANTACION
Bolivia	1973	20.7	78.4		
Argentina	1975	53.6	80.7	719.8	201.8
Italia	1973	4.1	16.3	29.5	29.0
Ecuador	1970	15.3	26.2	19.0	24.7
Perú	1973	10.3	16.9		
Alemania	1968	2.6	6.6	16.3	4.7
Gran Bretaña	1973	8.7	11.0	26.6	22.4
Noruega	1970	13.7	15.8	19.7	14.6
Holanda	1960	11.2	13.9	14.8	18.6
Suecia	1969	11.7	11.1	5.8	22.5
Bélgica	1971	12.6	8.7	12.1	12.3
Dinamarca	1967	17.5	11.7	19.0	9.3
Austria	1973	16.1	4.8	15.2	7.2
Irlanda	1972	36.2	9.0	19.7	20.2
Brasil	1967	51.3	15.3	50.8	35.8
Uruguay	1969	142.3	26.9	34.1	24.4

56% Aumenta 44% Disminuye

Fuente: Elaborado por CIESP, con datos del
International Financial Statistics.

1.3.2 VENTAJAS

- a) Eliminar el efecto en cascada que se originaba con el I.S.I.M.
- b) Detener en gran medida la inflación económica que en este momento se vive en México, ya que el precio de los artículos no se ve afectado por el I.V.A en todas las etapas de su proceso, sino únicamente en el consumidor final.
- c) Evitar el grave efecto económico a la mayoría de la población, ya que los bienes que consume ésta, son producidos y distribuidos por empresas medianas o pequeñas que al no disponer de capital suficiente, sólo pueden hacerse cargo de alguna de las etapas del proceso económico, teniendo que acudir a otros productores e intermediarios para que realicen las restantes, derivándose con ello un efecto acumulativo de orden geométrico.
- d) Eliminar la desigualdad en la carga fiscal que favorece a los artículos de consumo suntuario en relación con los bienes que adquiere la generalidad de la población.
- e) Hacer desaparecer la ventaja competitiva de las mayores empresas frente a las medianas y pequeñas.
- f) Favorecer y fomentar la exportación
- g) Desgravar a los bienes de capital
- h) Estimular la inversión y por tanto activo en la promoción del desarrollo económico

1.3.3 DESVENTAJAS

- a) Controles adicionales en la contabilidad del causante
- b) Al principio fomenta la inflación económica del país
- c) Se grava la importación de mercancías y activos fijos
- d) Existen menos exenciones en comparación con el I.S.I.M.
- e) Los causantes exentos elevarán sus precios para recuperar el I.V.A. pagado sobre sus compras.
- f) El que la tasa del I.V.A. sea superior a la del I.S.I.M. afectará a los productos que vendan empresas, integrada verticalmente, y a los productos con cadena de producción-distribución corta
- g) Falta de reducción de los precios de venta por el I.S.I.M. que ya no se causará, en los casos en que no se esté trasladando (repercutiendo) este impuesto.

C O N C L U S I O N :

La implantación del I.V.A. dentro del régimen de tributación del país es benéfico, ya que finalmente será anti-inflacionario cuando quede debidamente asimilado en la economía de México.

1.4 CONSIDERACIONES AL CAPITULO DE LA ENAJENACION

Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación:

- a) Toda transmisión de propiedad de bienes.
- b) La venta en la que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida, desde que se celebre el contrato, aún cuando la transferencia de la propiedad opere con posterioridad o no llegue a efectuarse.

- c) Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor.
- d) El fideicomiso que deba considerarse como enajenación de bienes, en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- e) El faltante de bienes en los inventarios de las empresas.
- f) El arrendamiento financiero.

Por considerarlo interesante a continuación cito algunos comentarios que mencionan en su obra: "LEY COMENTADA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO", el C.P. Enrique Dominguez Nota y el C. P. Arturo Lomelín Martínez.

ARTICULO 8

FRACCION I (TERCER PARRAFO)

TEXTO DE LEY

DONATIVOS NO DEDUCIBLES PARA LAS EMPRESAS QUE LOS OTORGUEN

La donación no se condiera transmisión gravada, salvo cuando la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del Impuesto Sobre la Renta.

COMENTARIO

Con relación a los donativos, esta norma precisa que cuando sean efectuados por empresas y representen partidas no deducibles para fines del I.S.R., se considerará que existe enajenación y por ende, representarán operaciones gravadas por la LIVA. Conviene destacar dos situaciones:

1. Que por los donativos que efectúen las personas físicas que no sean para fines del I.S.R., nunca se considerará que existe transmisión gravada, porque el dispositivo de referencia solamente indica en forma expresa que existe enajenación tratándose de donativos efectuados por empresas. Si el donativo es recibido por una persona física para la que le origine un ingreso gravable para fines del I.S.R., tampoco representará por este simple hecho una transmisión gravada, porque la LIVA sólo le interesan para fines de su propio gravamen los donativos que hagan las empresas cuando sean deducibles para fines del I.S.R.
2. Que los donativos en efectivo que otorguen las empresas no representarán transmisiones gravadas para fines del I.V.A, aunque no sean deducibles para fines del I.S.R.

TEXTO DE LEY

FRACCION V: FALTANTES EN INVENTARIOS DE EMPRESAS

El faltante de bienes en los inventarios de las empresas; esta presunción admite prueba en contrario.

COMENTARIO

La Fracción V de este Artículo menciona que existe Enajenación por el valor del faltante de bienes en los inventarios de las empresas, admitiendo para esta presunción: prueba en contrario. La LIVA no contiene mención alguna de lo que puede ser considerado como prueba en contrario, originando un grave problema para los causantes al tener que probar un hecho negativo. En términos generales debiera de bastar con que el faltante de bienes en los inventarios constituya una partida deducible para fines del I.S.R.

para que no represente una enajenación objeto del I.V.A. Esto se debe a que si el faltante representó una partida deducible, es porque en realidad se trata de un faltante originado como consecuencia de la actividad normal de la empresa, no pudiendo, por lo tanto, existir enajenación alguna de dichos bienes. Para probar lo anterior debiera ser suficiente la documentación que produce la empresa como consecuencia de su operación normal (como serían los vales de salida, las actas de destrucciones de mercancías llevadas a cabo cumpliendo los requisitos que contiene la LISR, los reportes de producción que determinen la merma proveniente del proceso productivo, etc.).

ARTICULO 9

ENAJENACIONES EXENTAS DE PAGO DEL IMPUESTO

Las exenciones contenidas en la LIVA en relación con la enajenación de bienes, comprenden un número de actividades que las que exigía la LISIN. Este factor, deberá coadyuvar a que el I.V.A. produzca, en este aspecto, una recaudación mayor para el Fisco Federal que la que actualmente obtiene con motivo del I.S.I.M.

Como el I.V.A. es un gravamen que sustituyó al I.S.I.M., considero interesante presentar la comparación entre las operaciones que estaban exentas del I.S.I.M. con aquellas que no lo están para fines del I.V.A. (*)

**CUADRO COMPARATIVO DE CASAMIEROS Y OPERACIONES EMPRESAS
PARA FINES DEL I.S.I.M. Y DEL I.V.A.**

CONCEPTO	I.S.I.M.		I.V.A.		OBSERVACIONES
	EXENTO	GRAVADO	EXENTO	GRAVADO	
ENALAJACION					
Agua no gaseosa ni compuesta	X		X		
Animales y vegetales no industrializados	X		X		Excepción para I.S.I.M., a ganado caballar, de lidia, flores
Artes, unacabado y piloncillo	X		X		
Minas muebles usados (no mg castil)	-	-	X		No son objeto del I.S.I.M.
Billetes para juegos, loterías o certámenes y los premios correspondientes	X		X		Para I.S.I.M. debe ser destinada para alimentación humana
Construcciones	X			X	
Construcciones destinadas para casa-habitación	X		X		Excepción para I.V.A., a hoteles
Derechos de autor	-	-	X		No son objeto del I.S.I.M.
Donación	-	-	X		No es objeto del I.S.I.M., excepción para I.V.A., donativos que no sean deducibles para las empresas para fines de I.S.I.M.
Donaciones	-	-	-	-	No es objeto del I.S.I.M., no exige transmisión de propiedad para I.V.A.
Ejido	X			X	Gravado con tasa del 0%
Instituciones de crédito, efectuadas por	X		X		Excepción para I.V.A., a construcciones que no estén destinadas a casa-habitación
Intero			X	X	
Leche natural y huevo	X		X		
Libros, periódicos y revistas	X		X		
Máquina y equipo únicamente susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería y fertilizantes		X		X	En I.V.A. con la tasa del 0%

Moneda nacional y monedas extranjeras	X	X	Régimen especial para I.S.I.M.
Partes sociales y títulos de crédito	X	X	Excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se está obligado a pagar el impuesto
Sal	X	X	
Sembrosos de palma y huerchales	X	X	X
Terranos	X	X	
Tortillas, masa, harinas y pan, con de maíz o trigo	X	X	

(*) Caudro citado en la obra de "Ley Comentada del I.V.A.", por G.P. Enrique Diniaguez Mesa y el G.P. Arturo Lamelin Martínez.

T E X T O D E L E Y

A R T I C U L O 1 1

MOMENTO EN QUE SE CONSIDERA EFECTUADA LA ENAJENACION

F R A C C I O N I I

Se pague parcial o totalmente el precio, salvo en los casos que esta ley señale.

C O M E N T A R I O

Esta fracción dispone que existe enajenación cuando se realiza un pago parcial o total del precio. Esto significa que los anticipos a proveedores darán origen a una enajenación para fines del I.V.A. en ese preciso momento. El valor gravado de la enajenación será aquel que se obtenga del precio pactado según se comenta en el siguiente artículo. Es decir no se gravan solamente el valor de los anticipos, ya que la presunta enajenación se refiere al valor de los bienes objeto de la operación y no al valor del anticipo. Por contra, si se indica en estos casos que para fines del I.V.A. el vendedor ya llevó a cabo la enajenación, ésta dará origen a que el comprador acredite el I.V.A. correspondiente a dicha adquisición. Para lograr el acreditamiento se deberá de expedir un documento en el que conste de manera expresa y por separado el I.V.A. trasladado a la persona que efectuó el anticipo.

En ocasiones encontramos en la práctica, sobre todo cuando se trata de aprovisionarse de materiales escasos, que las empresas otorgan depósitos en garantía a favor de sus proveedoras, los cuales bajo ciertos requisitos relacionados con el suministro de las mercancías, pueden ser aplicados contra el precio del producto que se está solicitando.

En términos generales, ya que depende del detalle de la operación, los depósitos en garantía en la medida que no se apliquen, no originan una enajenación de bienes para efectos del I.V.A., por no representar un pago parcial o total del precio.

T E X T O D E L E Y

A R T I C U L O 1 2

BASE GRAVABLE POR ENAJENACION DE BIENES

SEGUNDO PARRAFO.

Las cantidades que se adicionen al precio cuyo importe y exigibilidad dependan de circunstancias posteriores a la enajenación, darán lugar al pago del Impuesto al Valor Agregado en el mes que sean exigibles.

COMENTARIO

Al efecto, el Segundo Párrafo sólo permite que el I.V.A. se cause hasta el mes en que sean exigibles las partidas antes listadas, cuando su importe y exigibilidad dependan de circunstancias posteriores a la enajenación. De esta forma, si en una operación se pacta que se causará intereses que se determinarán con base en una tasa variable que dependa - por ejemplo de lo que señalen periódicamente determinadas instituciones o mercados y de la fecha del resultado de una controversia, el I.V.A. - se causará hasta que los intereses sean exigibles ya que en el caso en cuestión su importe dependerá de circunstancias posteriores a la enajenación.

Los intereses moratorios y las penas convencionales darán lugar al pago del I.V.A. en el mes en que sean exigibles, lo cual por la naturaleza misma de dichas partidas, deberá de ser en una fecha posterior a aquélla en que se celebró la operación. En estos casos hubiera sido deseable que en lugar de señalar en la LIVA que el impuesto se causará cuando las partidas sean exigibles, se señalara que el impuesto se causa cuando se obtenga efectivamente la percepción de las mismas, ya que será difícil pretender que el enajenante pueda obtener del cliente el efectivo necesario para pagar el I.V.A. si aún no ha podido recuperar la cuenta principal.

1.5 CONSIDERACIONES AL CAPITULO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

Para los efectos de esta Ley se considera Prestación de Servicios Independientes:

- a) La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.
- b) El transporte de personas o bienes.
- c) El seguro, el reaseguro, el afiansamiento y el reafiansamiento.
- d) El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
- e) La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- f) Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación, o uso, o goce temporal de bienes.

TEXTO DE LEY

A R T I C U L O 1 4

INGRESOS QUE SE GRAVAN COMO PRESTACION DE SERVICIOS INDEPENDIENTES

F R A C C I O N I V

El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

C O M E N T A R I O

La comisión y la mediación mercantil quedan gravadas como prestación de servicios independientes, debiendo los causantes que realicen estas actividades repercutir el impuesto que causen a sus comitentes. El I.V.A. se determina sobre el valor total de la comisión pactada, pudiendo a su vez el comisionista acreditar el I.V.A. que le hubiesen repercutido otros comisionistas o mediadores por las comisiones cedidas.

El comisionista o mediador por lo tanto deberá de entregar al comitante un recibo, indicando el monto de la comisión y en forma expresa y por separado, el I.V.A. correspondiente a la misma. El comisionista también podrá acreditar el impuesto que la hubieren trasladado por los gastos que hubiere efectuado para poder obtener la comisión.

Bajo el régimen del I.S.I.M., frecuentemente resultaba conveniente utilizar la figura fiscal del comisionista para llevar a cabo operaciones mercantiles, ya que de esta forma se evitaba el efecto en cascada del gravamen que se sufría al operar con distribuidores. Bajo el régimen del I.V.A. esta situación desaparece, ya que por gravarse únicamente el valor agregado y absorber el impuesto el consumidor final, se tendrá la misma incidencia de I.V.A. operando a través de comisionistas o de distribuidores.

Cabe aclarar que cuando se envían a un comisionista o a un distribuidor mercancías para su venta, no se causará el I.V.A., ya que éstos no estarán obligados a adquirir los bienes, supuestos necesarios para que exista enajenación. Así lo indica la Fracción I del Artículo 11 de la LIVA.

TEXTO DE LEY

FRACCION VI (SEGUNDO PARRAFO).

No se considera Prestación de Servicios Independientes la que se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciben ingresos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta asimila a dicha remuneración.

COMENTARIO

La prestación de servicios por profesionistas independientes está afectada al impuesto conforme al Artículo que se comenta. Sin embargo, la Fracción XIV del Artículo 15 indica "... Que no se pagará el I.V.A. por los de carácter profesional, cuando su prestación requiera título conforme a las Leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, organizaciones profesionales, asociaciones o sociedades civiles". Por lo tanto, los servicios independientes que presten los profesionistas cuando están organizados a través de sociedades mercantiles sí estarán afectos al I.V.A. La excepción considera que debe entenderse en el sentido de que se exceptúan del pago del impuesto los servicios de carácter profesional que son todos los relativos a una profesión, resultando irrelevante para estos fines, que la actividad concreta que se desarrolle no requiera que el profesional que la realiza se ostente como tal. Tampoco se requiere la existencia de un título profesional para el prestador de los servicios, ya que lo que interesa es la naturaleza misma de la actividad que se lleva a cabo.

TEXTO DE LEY

A R T I C U L O 1 5

PRESTACIONES DE SERVICIOS EXENTAS DE PAGO DEL IMPUESTO

FRACCION X

Por los que derivan intereses y para otra contraprestación distinta del principal que:

- a) Derivan de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporciona financiamiento relacionado con ac-

tos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

COMENTARIO

Los intereses que se paguen a Instituciones de Crédito del Extranjero - el están sujetas al pago del I.V.A., ya que a pesar de que la Fracción que se comenta exceptúa del pago del impuesto a los servicios prestados por instituciones de crédito y las comisiones de sus agentes y corresponsales residentes en México que son las que tienen ese carácter conforme a las leyes mexicanas.

Las exenciones contenidas en la LIVA en relación con la prestación de servicios, comprenden un número menor de actividades que las que eximia la LISM. Este factor deberá coadyuvar a que el I.V.A. produzca en este aspecto una recaudación mayor para el Fisco Federal que la que actualmente obtiene con motivo del I.S.I.M. Como el I.V.A. es un gravamen que viene a sustituir al I.S.I.M., considero interesante presentar la comparación entre las operaciones que estaban exentas del I.S.I.M. - con aquellas que lo están para fines del I.V.A. (*)

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE OPERACIONES EXENTAS
DEL I.S.I.M. E I.V.A.**

<u>CONCEPTO</u>	<u>I.S.I.M.</u>		<u>I.V.A.</u>		<u>OBSERVACIONES</u>
	<u>EXENTO</u>	<u>GRAVADO</u>	<u>EXENTO</u>	<u>GRAVADO</u>	
PRESTACION DE SERVICIOS					
Agentes de seguros y fianzas	X			X	Excepción para I.V.A., en los prg venientes de seguros agropecuarios y de vida.
Agentes y corredores, bolsa de valores y casas de bolsa	X			X	
Artistas, toreros y deportis- tas	-	-		X	No son objeto del I.S.I.M.
Asociaciones, sindicatos, cá- maras, agrupaciones, etc., o sus miembros.	X			X	Para I.V.A., siempre que se trate de los listados en el Art. 13-III
Autores, conforme a la Ley Federal de Derechos de Au- tor	-			X	No son objeto del I.S.I.M.
Comisiones por exportaciones pagadas a extranjeros	X			X	Para I.S.I.M. se deben de cumplir ciertos requisitos.
Comisiones por exportaciones pagadas a nacionales	X			X	
Constructores de inmuebles para obras públicas	X			X	
Instituciones	X			X	Deben cumplir ciertos requisitos.
Espectáculos públicos Gobierno, prestados por in- stituciones de crédito, sus agentes y corresponsales,	X	-		X	Ingresos no objeto del I.S.I.M.
prestados por institucio- nes públicas de seguridad social	X	-		X	Ingresos no objeto del I.S.I.M.
Maquila de harinas o masa, de maíz o trigo	X			X	Excepción para I.S.I.M., de la ma- quila de trigo.
Pasteurización de leche rec- tados directamente a agri- cultores y ganaderos por concepto de perforación de pozos; alumbramiento y for- mación de retanos de agua;	X			X	

documentos y actas en el interior de las fincas; - preparación de terrenos, - riego y fumigación agrícola, cosecha y recolección; así como vacunación, desinfección e inoculación artificial de ganado, siempre que sean indispensables para la realización de actividades agrícolas o ganaderas.

	X	X	Para I.S.I.M., siempre que sean mercantil.
Prestados en forma gratuita Profesionistas e asociaciones profesionales	- X	- X	No hay ingreso para I.S.I.M. Excepción para I.S.I.M., de asociaciones profesionales mercantiles. Excepción para I.V.A. cuando no se requiere título profesional.
Seguros	X	X	Excepción para I.V.A., de seguros agropecuarios y de vida.
Transportes de persona y cosas	X	X	Excepción para I.V.A., en transporte de personas que no requiere permiso.

(*) Cuadro citado en la obra de "Ley Comentada del I.V.A.", por C.P. Enrique Dominguez Mata y el C.P. Arturo Lavelin Martins.

TEXTO DE LEY

ARTICULO 16

SERVICIOS QUE SE CONSIDERAN PRESTADOS EN EL PAIS

(ULTIMO PARRAFO)

Tratándose de Transportación Aérea Internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas en las fronteras del país gozará del mismo tratamiento.

COMENTARIO

Para tratar de resolver el problema que se plantea en la Transportación Aérea Internacional, se adoptó un criterio similar al que contenía la Ley de Portas y Pasajes, la cual quedó abrogada con motivo de la implantación del I.V.A. en el sentido de considerar que el 25% del servicio se presta en territorio nacional. En el caso de vuelos domésticos a poblaciones fronterizas, establece el tratamiento antes señalado, sólo se considera que el 25% del servicio se prestó en territorio nacional, probablemente con la intención de no colocar en situación de desventaja a las líneas nacionales.

Aunque la LVA no lo precisa en este artículo, se entiende que las poblaciones mexicanas en las fronteras del país, son aquellas que se localizan en las zonas fronterizas norte y sur dentro de una franja de 20 Km., congruentemente con lo señalado por el Artículo 2 de la Ley.

TEXTO DE LEY

ARTICULO 17

MOMENTO EN QUE SE CONSIDERA PRESTADO EL SERVICIO

En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el prestador de servicios.

COMENTARIO

El dispositivo que se comenta, indica que los anticipos son considerados como contraprestación y que se tendrá obligación de pagar el I.V.A. sobre el monto de los mismos en el momento en que se reciban. Existe una diferencia importante en relación con los anticipos que se efectúan a cuenta del precio de una enajenación, según contiene la Ley en el Artículo 11, éstos originan que se cause el impuesto sobre el valor total de la enajenación. Tratándose de la prestación de servicios los anticipos provocan que se cause el impuesto pero solamente sobre el valor de los mismos.

La obligación de pagar el impuesto nace en el momento en que es exigible la contraprestación, por lo que resulta irrelevante que el servicio se haya o no prestado. Lo que interesa es que el prestador del mismo - tenga derecho a recibir la contraprestación pactada.

El concepto exigible puede ser difícil de definir en determinadas ocasiones, como podría ser el caso de las empresas constructoras, por mencionar un ejemplo, que realizan obras para diferentes dependencias gubernamentales. En estos casos, hubiera sido preferible que el impuesto se causase sobre los cobros efectivamente realizados por los causantes, - con lo que se evitaría para éstos, costos financieros injustificados o bien trabajo innecesario.

TEXTO DE LEY

A R T I C U L O 1 8

DETERMINACION DEL INGRESO GRAVABLE POR PRESTACION DE SERVICIOS

(SEGUNDO PARRAFO)

Aportaciones al Capital para Absorber Pérdidas.

Tratándose de personas morales que prestan servicios preponderantemente sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán - como valor para efecto del cálculo del impuesto.

COMENTARIO

Es injusto que las aportaciones para absorber pérdidas sean afectas del I.V.A. ya que si esta Ley se ha apoyado en disposiciones que contiene - la Ley del I.S.R., en este caso va en contra de lo que se contiene en - el Artículo 15, Segundo Párrafo de la Ley en mención y que a la letra - dice:

TEXTO DE LEY

Partidas que No se Consideran Ingresos.

Para los efectos de esta Ley no se consideran ingresos: los que obtenga el Contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones y con - motivo de la revaluación de bienes de activo fijo y de su capital.

COMENTARIO

Por lo que en mi opinión: el Fisco debe analizar esta situación y que - el resultado de ella represente una decisión positiva para el causante, además de que se vea congruencia en ambas leyes.

Considero que para los causantes que efectúen operaciones que no causen el I.V.A. (como podrían ser los profesionistas que prestan servicios de manera independiente), las cantidades que se adicionen a los honorarios estipulados por concepto de impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, representarán partidas que tampoco estarán afectas al I.V.A. porque estos conceptos están incluidos conforme al artículo que se comenta, dentro del valor total de la contraprestación y ésta representa una partida que no causa el I.V.A. por provenir de una prestación de servicios de carácter profesional, conforme a la Fracción XIV del Artículo 15 de la LIVA. En estos casos la documentación de los proveedores de los bienes y servicios deberá expedirse directamente a nombre del cliente del prestador del servicio, para que el prestatario del servicio recupere el I.V.A. que le trasladan los proveedores de los bienes y servicios. En efecto, si el prestador del servicio contrata directamente a los proveedores de los bienes y servicios y obtiene a su propio nombre la documentación sobre los mismos, se convertiría en consumidor final teniendo que absorber a través de sus costos y gastos el I.V.A. trasladado. Probablemente lo recuperaría aumentando el precio de los honorarios respectivos, los que por no estar afectos al I.V.A. serían pagados por su cliente, pero sin originarle a este último, crédito por concepto de impuestos.

1.6 CONSIDERACIONES AL CAPITULO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES

TEXTO DE LEY

A R T I C U L O 1 9

INGRESOS QUE SE GRAVAN POR PERMITIR EL USO O GOCE DE BIENES

Para los efectos de esta ley se entienda por uso o goce temporal de bienes: el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles a cambio de una contraprestación.

COMENTARIO

El artículo que se comenta se refiere al uso o goce temporal de bienes tangibles, por lo que el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes intangibles no queda afecto al impuesto a que se refiere el Capítulo IV de la LIVA. Esta última operación queda gravada conforme al Capítulo - III que se refiere a la prestación de servicios que incluye las obligaciones de hacer, de no hacer, de dar o de permitir. Tratándose de operaciones cuya materia ~~son~~ bienes intangibles también podrán ser consideradas como importación o exportación. El usufructo gratuito es una operación que no está afecto al I.V.A. ya que no existe contraprestación, elemento que señala la LIVA para que pudiera estar gravada. En la misma situación se encuentra la figura del comodato, en la cual tampoco existe contraprestación.

A manera de ejemplo citamos el siguiente aspecto:

El arrendamiento financiero por representar el uso o goce temporal de bienes se encuentra afecto al gravamen contenido en el artículo que se comenta. Esto es un cuanto a las rentas que paga el arrendatario al arrendador. Si al finalizar el contrato se ejerce alguna opción por el arrendatario para que mediante el pago de algún precio adquiere la propiedad del bien que ha estado arrendando, en ese momento se estaría en presencia de una enajenación objeto del I.V.A. conforme al Capítulo II de la Ley. Al referirnos a enajenaciones conviene recordar que el Artículo 12 de la LIVA señala expresamente que cuando no exista un precio pactado se estará para calcular el impuesto al valor que los bienes tengan en el mercado o en su defecto al de avalúo. Por lo tanto, si el arrendatario cede a un tercero en forma gratuita su derecho para ejercitar la opción, el I.V.A. se causaría sobre el valor de mercado o de avalúo de dicha opción, que se determinaría tomando en cuenta el valor del bien menos la cantidad que se tuviera que desembolsar para ejercitarla. Además el arrendador trasladaría al adquirente el I.V.A. que se determinase sobre el monto de la opción contenida en el contrato previamente celebrado.

TEXTO DE LEY

ARTICULO 20

BIENES CUYO USO O GOCE ESTA SIENDO DEL PAGO DEL IMPUESTO

FRACCION IV

Maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería. No quedan comprendidos en esta fracción la maquinaria y equipo para industrializar los productos agrícolas o ganaderos.

COMENTARIO

Sería benéfico (en forma indirecta para los agricultores y ganaderos) - que se cambiara la actual postura de la ley, ya que si existe la posibilidad de dar incentivos al sector agrícola y ganadero que tanto lo necesitan, que mejor forma de hacerlo que ésta, ya que esto permitiría resarcir obstáculos de desarrollo a dichos sectores.

Como el I.V.A. es un gravamen que viene a sustituir al I.S.I.M., considero interesante presentar la comparación entre las operaciones que agreden ambas del I.S.I.M. con aquellas que lo están para fines del I.V.A. (*)

CONCEPTO	I.S.I.M.		I.V.A.		OBSERVACIONES
	IMPUESTO	GRAVADO	IMPUESTO	GRAVADO	
USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES					
Construcciones (no mercantiles)	-	-		X	No son objeto del I.S.I.M.
Construcciones destinadas para casa-habitación (no mercantiles).	-	-		X	Excepción para I.V.A. a hoteles e inmuebles. No son objeto del I.S.I.M.
Fincas agrícolas o ganaderas	X			X	
Libros, periódicos y revistas		X		X	
Maquinaria y equipo únicamente susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería		X		X	
Terrenos (no mercantil)	-	-		X	No son objeto del I.S.I.M.

(*) Cuadro citado en la obra de "Ley Comentada del I.V.A.", por C.F. Enrique Domínguez Noya y el C.F. Arturo Lamelin Martínez.

TEXT O D E L E Y

A R T I C U L O 2 2

MOMENTO EN QUE SE CONSIDERA PERCIBIDA LA CONTRAPRESTACION
POR EL USO O GOCE DE BIENES

Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúa dicho otorgamiento y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que recibe el contribuyente.

C O M E N T A R I O

El artículo que se comenta, indica que los anticipos son considerados como contraprestación y que se tendrá la obligación de pagar el I.V.A. sobre el monto de los mismos, en el momento en que se reciben. Existe una diferencia importante en relación con los anticipos que se efectúan a cuenta del precio de una enajenación, ya que según indica el Artículo 11 de la LEVA, los anticipos originan que se agregue el impuesto sobre el valor total de la enajenación. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los anticipos provocan, al igual que en el caso de la prestación de servicios, que se cause el impuesto pero solamente sobre el valor de los mismos.

La obligación de pagar el impuesto nace en el momento en que es exigible la contraprestación, por lo que resulta irrelevante que haya o no transcurrido el tiempo al que se refiere el uso o goce temporal del bien tangible. Lo que interesa es que al contribuyente tenga derecho a recibir la contraprestación pactada. Este concepto de devengado que se utiliza constantemente para fines financieros y contables no tiene, por lo tanto, repercusión alguna para fines de este artículo.

Cuando se efectúen depósitos para garantizar el pago de la contraprestación pactada, consideramos que no se causará el I.V.A., ya que esta operación no está gravada por el mismo. De esta forma los depósitos que normalmente solicitan los arrendadores para garantizar el pago de las rentas, causarán el impuesto hasta que los arrendadores dispongan de los mismos para satisfacer el monto de la renta.

Las rentas pagadas por anticipado, cuya naturaleza es diferente a la de los depósitos en garantía, están afectas al gravamen por así señalarlo en forma expresa el artículo que se comenta.

TEXTO DE LEY

ARTICULO 23

BASE GRAVABLE POR PERMITIR EL USO O GOCE DE BIENES

Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce temporal de bienes se considerará el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, incluyendo toda cantidad que se adicione por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

COMENTARIO

Los causantes que realicen operaciones que no causen el I.V.A., como podrían ser quienes arriendan inmuebles destinados a casa-habitación, las cantidades que se adicionen a las rentas estipuladas por concepto de impuestos, derechos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, representarán partidas que tampoco estarán afectas al I.V.A., porque estos conceptos están incluidos, conforme al artículo que se comenta, dentro del valor total de la contraprestación y ésta, representa una partida que no cause el I.V.A. por provenir del uso o goce temporal de inmuebles destinados para casa-habitación, conforme a la Fracción II del Artículo 20 de la LIVA.

Tratándose de causantes que efectúen operaciones gravadas por el I.V.A., las partidas antes listadas formarán parte de la contraprestación afectada al impuesto, pero podrán acreditar contra el gravamen resultante, el I.V.A. que a su vez les hayan trasladado sus proveedores de bienes y servicios.

1.7 COMBINACIONES AL CAPITULO DE LA IMPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS

Para los efectos de esta Ley, se considera Importación de Bienes o de Servicios:

- a) La introducción al país de bienes.
- b) La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas residentes en él.
- c) El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.
- d) El uso o goce temporal, en territorio nacional, de tangibles cuyo entrega de material se hubiera efectuado en el extranjero.
- e) El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el Artículo 14, cuando se presten por residentes en el país.

TEXTO DE LEY

A R T I C U L O 2 4

INGRESOS QUE SE GRAVAN COMO IMPORTACION DE BIENES

FRACCION III

El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.

FRACCION IV

El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega de material se hubiera efectuado en el extranjero.

C O M E N T A R I O

La LIVA al gravar la Importación de Bienes y Servicios introduce un cambio sustancial en relación con el I.S.I.M., el cual viene a substituir, ya que éste no gravaba esta clase de operaciones, salvo por lo que hace a los pagos al extranjero por concepto de asistencia técnica, regalías y arrendamiento de bienes tangibles.

La razón por la cual el I.V.A. grava a la Importación de Bienes y Servicios es para poner en igualdad de circunstancias, desde el punto de vista fiscal, a los productos nacionales con los productos de origen extranjero.

En estas condiciones el elemento coste fiscal deja de ser importante para decidir si se importan bienes o si se adquieren bienes de producción nacional.

Cuando el importador de bienes o servicios realiza operaciones gravadas por el I.V.A., el impuesto que tengan que cubrir por la importación de dichos bienes o servicios lo recuperará íntegramente del impuesto que a su vez cobre a sus clientes. Por contra, si el importador es un consumidor final en los términos de la LIVA, resulta indiscutible que el costo de los bienes o servicios importados será mayor al que actualmente se tiene, puesto que en adición al impuesto de importación que tendrá que seguir pagando, cubrirá adicionalmente el I.V.A.

Las regalías que se paguen a empresas domiciliadas en el extranjero, son objeto del Impuesto Sobre Importación de Bienes y Servicios a que se refiere el artículo que se comenta, ya que en su Fracción III se indica que el uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país da origen al pago del I.V.A.

La asistencia técnica que proporcionen empresas domiciliadas en el extranjero a empresas mexicanas da origen al pago del I.V.A. como importación de bienes y servicios, porque la Fracción V del artículo que se comenta indica que el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el Artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país, es objeto del impuesto. A su vez la Fracción V del Artículo 14 indica que es objeto del impuesto la Asistencia Técnica y la Transferencia de Tecnología.

TEXTO DE LEY

FRACCIÓN V

El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el Artículo 14 cuando se presten por no residentes en el país.

COMENTARIO

Los servicios de profesionistas que se reciban de personas residentes en el extranjero, ya sea que se presten en el extranjero mismo o en el país, representan una importación a que se refiere el Artículo 24 de la LIVA, porque su Fracción V a la que me he referido indica que son objeto del impuesto los servicios prestados por personas no residentes en el país. Aunque a primera vista pudiera parecer que este tipo de servicios están exceptuados del pago del I.V.A. porque así lo señala la ley para fines de los servicios de profesionistas que se presten por perso-

nas residentes en el país, esta excepción no resulta aplicable al caso que se comenta, ya que el capítulo de Importación de Bienes y Servicios contiene sus propias excepciones al gravamen, entre las que no se mencionan en algún momento los servicios profesionales prestados por residentes en el extranjero. Lo anterior, representa una excepción al concepto generalmente aceptado como fuente de ingreso para definir la causación de un impuesto, ya que en este caso no influye el hecho de que el servicio se preste efectivamente en el país, sino que lo define el lugar donde se aproveche el servicio.

Las comisiones en general son consideradas por la LIVA como prestaciones de servicios, según lo comentó anteriormente. Por lo tanto, como la Fracción V del Artículo 24 que se comenta indica que el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el Artículo 14 cuando se presta, por no residentes en el país, son objeto del I.V.A. las comisiones que se paguen a personas residentes en el extranjero para la importación de bienes o servicios causarían el impuesto. Las comisiones que se paguen a residentes en el extranjero como consecuencia de Exportación de Bienes o Servicios serán objeto del I.V.A., por las mismas razones indicadas, siempre que se considere que su aprovechamiento es en territorio nacional. Ojalá que esta disposición se reglamente en el sentido de que su aprovechamiento no es en territorio nacional, para que las comisiones para exportación no queden afectas al I.V.A. y de esta forma los exportadores no incurran en un costo financiero.

TEXTO DE LEY

A R T I C U L O 2 5

IMPORTACIONES EXENTAS DE PAGO DEL IMPUESTO

F R A C C I O N I

IMPORTACIONES NO CONSUMADAS.

Excepción a Importaciones Temporales para su Ugo o Goca en el País.

F R A C C I O N I I

DE EQUIPAJES Y MENAJE DE CASA.

F R A C C I O N I I I

DE BIENES EXENTOS O AFECTOS A LA TASA DEL 0%

Excepción a Bienes Muebles Usados.

COMENTARIO

Sería deseable que las excepciones contenidas en el artículo que se comenta, fuesen adicionadas para incluir las importaciones de bienes que efectúan las personas físicas no empresarias que residan en las zonas fronterizas del país, así como las que efectúan todos los residentes en territorio nacional cuando no están sujetas a ningún trámite aduanal - por la imposibilidad de control que estas importaciones presentarían para su fiscalización.

TEXTO DE LEY

ARTICULO 26

MOMENTO EN QUE SE CONSIDERA EFECTUADA LA IMPORTACION

FRACCION I

En el momento en que los bienes queden a disposición del importador en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado.

COMENTARIO

Esto significa que el impuesto se causa en el mes en el que los bienes queden a disposición del importador y no en el mes en el que éste retire de la aduana, recinto fiscal o fiscalizado los bienes importados. Cabe destacar que a pesar de que el Artículo 28 indique que no se pueden retirar mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado sin que previamente quede hecho el pago del impuesto que corresponda conforme a la LIVA, considero que no se difiere la época de causación del impuesto hasta que esta última suceda, sino que simplemente se está en presencia de un requisito que hay que cumplir para retirar la mercancía y que implica que el pago del impuesto se efectúe a más tardar en ese momento para los fines indicados.

TEXTO DE LEY

FRACCION III

Tratándose de bienes intangibles adquiridos de personas residentes en el extranjero o de toda clase de bienes sobre los cuales dichas personas concedan el uso o goce en el momento en que se realice alguno de los supuestos siguientes:

- a) Se aprovechen en territorio nacional.
- b) Se pague parcial o totalmente la contraprestación.
- c) Se expida el documento que ampara la operación.

Cuando se pacten contraprestaciones periódicas, se atenderá al momento en que sea exigible la contraprestación de que se trate.

COMENTARIO

Las reglas anteriores sólo rigen cuando se haya pactado un pago único como contraprestación por las operaciones antes descritas, ya que si se pactan contraprestaciones periódicas, como podría ser el pago de regalías para la explotación de una marca, el impuesto causará conforme sean exigibles las contraprestaciones de que se trate.

TEXTO DE LEY

ARTICULO 27

BASE GRAVABLE POR IMPORTACION DE BIENES

COMENTARIO

Tratándose de causantes que gozan de beneficios fiscales, se pueden presentar básicamente dos situaciones para determinar el monto que por concepto de impuestos de importación, se debe adicionar al valor de la mercancía importada para determinar el I.V.A. Cuando el importador goza de beneficios fiscales consistentes en una reducción del Impuesto de Importación, considero que el impuesto que se debe adicionar al valor de mercancía es el impuesto que efectivamente cause la internación al país de dichos bienes, ya que el impuesto resultante de la aplicación de la tarifa general de importación en estos casos, únicamente representa una cifra nominal que sirvió de base para determinar el gravamen a la importación de los productos. En relación con empresas que exporten productos y que gozan de la devolución del Impuesto de Importación, considero que el monto de este impuesto que debe adicionarse al valor de los productos para calcular el I.V.A., es también el que pagan al momento de efectuar la importación por pensar que la devolución del impuesto de Importación al momento de exportar el producto manufacturado, simplemente representa la forma de determinar el monto del incentivo fiscal a la exportación. Claro está que por estar afectas las exportaciones a la tasa cero de gravamen el I.V.A. pagado por el exportador al importar los bienes y servicios le será devuelto al efectuar la exportación, es decir, únicamente se está en presencia de una situación que puede originar un costo financiero para esta clase de contribuyente, más no un costo o gasto por concepto de I.V.A.

TEXTO DE LEY

ARTICULO 28

PAGO DEL IMPUESTO POR LA IMPORTACION DE BIENES

COMENTARIO

El Impuesto por la Importación de Bienes Tangibles, deberá cubrirse previamente al retiro de las mercancías importadas de las aduanas, recintos fiscales o fiscalizados. Este impuesto deberá pagarse sin que se acepte compensación o acreditamiento para cubrir el mismo. Sin embargo, el I.V.A. que se pague por la importación de bienes es acreditable contra el impuesto que se debe causar por las operaciones que realice el contribuyente, siempre que dichos impuestos reúnan los requisitos de acreditamiento comentados en relación con el Artículo 4 de la LIVA.

Como el I.V.A. es un gravamen que viene a sustituir al I.S.I.M., considero interesante presentar la comparación entre las operaciones que están exentas del I.S.I.M. con aquellas que lo están para fines del I.V.A. (*)

CONCEPTO	I.S.I.M.		I.V.A.		OBSERVACIONES
	EXENTO	GRAVADO	EXENTO	GRAVADO	
EXPORTACIONES DE BIENES Y SERVICIOS					
Bienes cuya enajenación en el país, no da lugar al pago del I.V.A.	-	-	X		Excepción para I.V.A. de bienes muebles usados. No son objeto del I.S.I.M.
Equipajes y manajes de casa	-	-	X		No son objeto del I.S.I.M.
Importaciones no consumidas	-	-	X		No son objeto del I.S.I.M.

(*) Cuadro citado en la obra de "Ley Comentada del I.V.A." por C.F. Enrique Domínguez Mota y C.F. Arturo Lamelín Martínez.

1.8 CONSIDERACIONES AL CAPITULO DE LA EXPORTACION DE BIENES O SERVICIOS

Para los efectos de esta Ley, se considera Exportación de Bienes o Servicios:

- 1.- La que tenga el carácter de definitiva, en los términos de legislación aduanera.
- 2.- La enajenación de bienes intangibles realizada por personas residentes en el país a quien resida en el extranjero.
- 3.- El uso o goce temporal en el extranjero, de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.
- 4.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país por concepto de:
 - a) Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
 - b) Operaciones de maquila para exportación en los términos del Reglamento del Párrafo Tercero del Artículo 321 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos para la Industria Maquiladora.
 - c) Publicidad.
 - d) Comisiones y mediaciones.
 - e) Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.
 - f) Operaciones de financiamiento.
- 5.- La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país.
- 6.- La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el país, por parte del servicio que en los términos del Último Párrafo del Artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional.

TEXTO DE LEY

A R T I C U L O 2 9

EXPORTACIONES DE BIENES O SERVICIOS EXENTAS DE PAGO DEL IMPUESTO

COMENTARIO

La exportación de bienes o servicios no queda afectada al pago del I.V.A. independientemente de que el exportador sea fabricante o comerciante, - del grado de integración nacional del producto o de que la exportación esté o no gravada con el Impuesto General de Exportación.

La L.I.S.I.M. gravaba las ventas de exportación de bienes de aquellos artículos que estaban afectos al impuesto y los exportadores de mercancías podían obtener, conforme a la reglamentación respectiva, CEDIS que les permitía recuperar los impuestos indirectos que afectaban a los productos vendidos al extranjero, entre los que se encontraba el I.S.I.M. pagado durante las diferentes etapas del proceso productivo y distributivo. La LIVA indica expresamente en el artículo que se comenta, que "No pagará el Impuesto por la Enajenación de Bienes o la Prestación de Servicios las Empresas Residentes en el País Cuando unos u Otros se Exporten. Esta situación originará que gran parte del monto que se había determinado por concepto de impuestos indirectos que se devolvían a través de los CEDIS, se vea eliminada con la implantación del I.V.A., al no afectar ya los costos y gastos de las empresas. Es decir, la propia implantación del I.V.A. representa por sí misma un incentivo para los exportadores.

La razón por la cual el I.V.A. no grava a la Exportación de Bienes y Servicios, es porque el impuesto debe afectar al consumidor final y éste en el caso de las exportaciones, se localiza en el extranjero. Un efecto que se consigue de manera automática al respetar este principio, es la de liberar de gran parte de impuestos indirectos al producto mexicano que se exporta para que tenga una mayor aceptación en el extranjero.

TEXTO DE LEY

F R A C C I O N I I I

El uso o goce temporal, en el extranjero, de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.

COMENTARIO

Las regalías que se cobren de empresas domiciliadas en el extranjero, - no son objeto del impuesto por considerarse Exportación de Bienes y Servicios a que se refiere el artículo que se comenta, ya que en la fracción citada se indica que el uso o goce temporal, en el extranjero, de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país, - no da origen al pago del I.V.A.

TEXTO DE LEY

FRACCION IV

El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país:

- a) **Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con datos e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.**
- b) **Operaciones de maquila para exportación en los términos del Reglamento del Párrafo Tercero del Artículo 321 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos para la Industria Maquiladora.**
- c) **Publicidad.**
- d) **Comisiones y meditaciones.**
- e) **Seguros y reaseguros, así como afianzamiento o reafianzamiento.**
- f) **Operaciones de financiamiento.**

COMENTARIO

La asistencia técnica que proporcionen empresas domiciliadas en el país a personas residentes en el extranjero, no da origen al pago del I.V.A. por representar una exportación de bienes y servicios.

Las comisiones en general, son consideradas por la LIVA como "prestaciones de servicios", según ha comentado anteriormente. Por lo tanto, como la fracción que se comenta, indica que el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país representa una exportación, las comisiones que se cobren a personas residentes en el extranjero representarán una partida no afecta al gravamen, siempre que dicho servicio se aproveche en el extranjero.

TEXTO DE LEY

A R T I C U L O 3 1

VALOR DE LA EXPORTACION DE BIENES O SERVICIOS

Tratándose de exportación definitiva de bienes tangibles, se considerará como valor de la misma, el que aparezca en la factura comercial que expida el exportador.

En los casos de exportación de servicios, se atenderá al importe de la contraprestación pactada o en su defecto, al valor que los servicios exportados tengan en el mercado nacional.

COMENTARIO

En mi opinión, la factura comercial a que se refiere el artículo que se comenta, es la que debe expedirse en los términos del Código Aduanero.

La operación de exportación atendiendo al contenido del Artículo 2-A - Fracción IV, queda gravada con la "Tasa Cero", no existiendo por lo tanto el impuesto que grava a la misma.

Como el I.V.A. es un gravamen que viene a substituir al I.S.I.M., considérase interesante presentar la comparación entre las operaciones que estaban exentas del I.S.I.M. con aquéllas que lo están para fines del I.V.A. (*).

CONCEPTO	I.S.I.M.		I.V.A.		OBSERVACIONES
	EXENTO	GRAVADO	EXENTO	GRAVADO	
EXPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS					
Definitivas. Todas las que tengan el carácter de	-	-	X		Para I.S.I.M., depende de la operación.
Servicios técnicos otorgados del extranjero	X		X		
OTROS					
Cafés, loncherías y cocinas económicas	X		X		Para I.S.I.M., se deben reunir ciertos requisitos.
Cooperativas de consumo	X		-	-	Para I.V.A., la exención depende de lo que ensajen.
Energía eléctrica y gas	X		X		
Establecimientos penitenciarios	X		X		
Fusión, liquidación, aperturas y reducción de capital	X		X		
Industrias nuevas y necesarias	X		X	X	
Misceláneos y estanquillos	X		-	-	Para I.V.A. la exención depende de lo que ensajen.
Spacios en mercados y vía pública	X		-	-	Para I.V.A. la exención depende de lo que ensajen.

Talleres de manufacturas e composturas en mercados y casas-habitación	X	-	-	Para I.V.A., la exención depende de lo que enajenen, o el servicio que prestan.
Vendedores ambulantes	X	-	-	Para I.V.A., la exención depende de lo que enajenen.
Venta de primera mano de productos gravados con impuestos especiales	X		X	Exención para I.S.I.M., en relación con productos afectos a impuestos especiales que no gravan la producción, explotación o venta de primera mano, para enajenación de automóviles y camiones ensamblados que no se efectúan a concesionarios, agencias y distribuidoras; y para medicinas y productos de belleza. (Véase Artículo 18 Fracción VIII L.I.S.I.M.).

(*) Cuadro extraído en su día de "Ley Comentada del I.V.A." por C.P. Enrique Domínguez Mota y el C.P. Arturo Lomelín Mota.

1.9 CONSIDERACIONES AL CAPITULO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

TEXTO DE LEY

A R T I C U L O 3 5

PAGO DEL IMPUESTO POR PERSONAS FISICAS CAUSANTES MENORES

Las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios, cuando sean causantes menores conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pagarán el Impuesto al Valor Agregado en los términos de esta Ley.

COMENTARIO

Los causantes menores pueden tributar tanto bajo el régimen normal del LIVA es decir, determinando el impuesto por Pagar por diferencia entre el impuesto repercutido a sus clientes menos el impuesto que a ellos les hayan trasladado, o bien, cuando los causantes menores estén tributando con base en una estimación de ingresos, el impuesto lo determinarán aplicando el ingreso estimado mensualmente, la tasa del I.V.A. que les corresponda, restando a la cantidad que resulte, el I.V.A. que a ellos les hubieron repercutido mensualmente sus proveedores de bienes o servicios, siendo la diferencia la cantidad a pagar en sus declaraciones mensuales. Este último sistema proporcionará al Fisco elementos para determinar si realmente se trata de un causante menor y por otro lado, para determinar si la estimativa de ingresos es adecuada en función con las operaciones reales que efectúa, ya que podrá conocer los costos y gastos en que incurrió el causante menor.

TEXTO DE LEY

F R A C C I O N V

Cuando de las comprobaciones que llevan a cabo las autoridades fiscales aparezca que el total de las contraprestaciones reales por las que el contribuyente deba pagar el Impuesto al Valor Agregado, es superior en más de un 20% a la última estimación practicada, se rectificará ésta y se cobrarán las diferencias que procedan más los recargos de ley, salvo que el contribuyente solicite espontáneamente a las autoridades fiscales la rectificación de la estimación.

COMENTARIO

Es importante destacar esta fracción en el sentido de que si la autoridad comprueba que los ingresos reales del Causante son superiores en más de un 20% los ingresos estimados, se cobrarán las diferencias de impuesto que resulten más los recargos correspondientes, salvo que el contribuyente en forma espontánea sea el que solicite la rectificación de los ingresos estimados, en cuyo caso sólo procederá el cobro del impuesto, sin sanciones ni recargos de ninguna especie. Por último debe señalarse que los Causantes Menores con estimativa de ingresos, deben cubrir el impuesto a más tardar el día 15 ó el día hábil siguiente si éste no lo fuera, de cada mes. El plazo para enterar el impuesto para los causantes menores que no tengan estimativa de ingresos es el que establece el Artículo 5 de la LIVA: A saber, a más tardar el día 20 ó el siguiente día hábil si éste no lo fuere, del mes siguiente a aquél a se refiere la declaración.

C A P I T U L O I I

TRATAMIENTO CONTABLE

2.1 CRITERIO CONTABLE

2.1.1 Aspectos Generales

Atendiendo a las características que contiene el propio gravámen, - puede considerarse que el criterio contable que se aplique no tiene divergencias de puntos de vista por parte de quienes lo operen, no así en los que se refiere a los controles internos que son necesarios en los distintos comercios, industrias, etc., ya que aquéllos deben de establecerse de acuerdo a las necesidades que requiere el tipo de operaciones que contenga cada giro de las entidades económicas, y por ende, entre más diversas operaciones existan en la entidad económica, más controles internos al respecto deben implantarse.

Así por ejemplo, una empresa que genere ingresos sujetos a las distintas tasas (0%, 6% y 10%) e incluso exentos, será pertinente que incluya en su Catálogo de Cuentas de Resultados, una cuenta de mayor, que a su vez necesitará estar integrada por varias sub-cuentas.

VGR. DE CATALOGO

500 INGRESOS POR VENTAS

10 EXENTAS

11 SUJETAS A TASA 0%

12 SUJETAS AL 6%

13 SUJETAS AL 10%

De igual forma en el catálogo de cuentas, referente a las que afectan al Estado de Situación Financiera (Balance General), en el Activo se cree una cuenta que identifique el IVA que la entidad económica pagó por concepto de compras, gastos e importaciones, y que pueda denominarse IVA POR ACREDITAR, asimismo en el Pasivo, por las ventas efectuadas, una cuenta que bien puede llamarse IVA TRANSLADADO, el cual se localiza en todas y cada una de las facturas formuladas, en complemento a esta cuenta, debe existir otra que represente el entero al fisco; ésta última cuenta tendrá origen únicamente cuando sea mayor el IVA TRANSLADADO que el IVA POR ACREDITAR y que a través de efectuar el traspaso entre estas cuentas, se determinará el saldo a favor o a cargo y no se perderá el control en ningún momento.

La tercera cuenta a la que me he referido, (entero al fisco) formará parte de la Cuenta de Mayor "IMPUESTOS POR PAGAR", pero a nivel de subcuenta.

VGR. DE CATALOGO

De activo:	<u>No. de cuenta</u>	<u>Nombre</u>
	50	IVA por acreditar
De pasivo:	100	IVA trasladado
	110	Impuestos por pagar
	01	I.S.P.T.
	02	IVA por pagar
	03	1% sobre remuneraciones al personal

2.1.2 Caso Práctico

Problema.

La entidad económica denominada "El Caso Práctico, S. A., dedicada al giro siguiente:

Enajenación, compra, exportación e importación de alimentos industrializados y esencias de sabores y libros especializados en alimentación humana.

Y con sucursal en Cd. Juárez, Chih., realiza las siguientes operaciones:

- 1.- Venta de esencias de sabores al cliente México Exporta, S. A. por \$1,000, venta de exportación.
- 2.- Venta de alimentos industrializados al cliente "EL INICIO, S. A." por \$2,000.00.
- 3.- Venta de libros especializados al cliente "Cocina Económica, S. A. por \$1,000.00.
- 4.- Venta de esencias de sabores al cliente "El Norteño, S. A. - por \$5,000.00, venta realizada por la Sucursal de C. Juárez.
- 5.- Venta de concentrados de sabores al cliente "El Inicio, S. A. por \$15,000.00.

- 6.- Compra de botellas de vidrio, con capacidad de 250 ml. al proveedor "El Beneficio, S. A. por \$1,900.00 más IVA.
- 7.- Compra de cajas de cartón al proveedor "El Internacional, - S. A. por \$3,500,00. Incluye gastos aduanales.
- 8.- Compra de alimentos naturales al proveedor "El beneficio, - S. A. por \$7,300.00.
- 9.- Se realizan gastos diversos por \$1,800.00 más IVA.
- 10.- Se liquida la renta del mes a Inmobiliaria México, A. C. -- por \$1,150.00 más IVA.

2.1.2.1 Resolución:

VGR "A" Por la venta

No. de factura	Fecha	Nombre del cliente	Descripción	Sujeto a tasa	Importe de venta	IVA
1	7-7-81	México Exporta, S. A.	Esencias de sabores	0%	\$ 1,000	- 0 -
2	7-17-81	El Inicio, S. A.	Alimentos industrializados	0%	2,000	- 0 -
3	7-17-81	Cocina Económica, S. A.	Libros especializados en alimento humano	exento	1,000	- 0 -
4	7-17-81	El Morteño, S. A.	Esencias de sabores	6%	5,000	300
5	7-27-81	El Inicio, S. A.	Concentrados de sabores	10%	15,000	1,500
					<u>\$24,000</u>	<u>1,800</u>

a) AFECTACION CONTABLE

POLISA DE DIARIO No. 1			FECHA 7-30-81	
Codificación	Descripción	Parcial	Debe	Haber
20	Cientes		\$25,800	
100	IVA trasladado			\$ 1,800
500	Ingresos por ventas			24,000
10	Exentas	\$ 1,000		
11	Sujetas a tasa del 0%	3,000		
12	Sujetas a tasa del 6%	5,000		
13	Sujetas al 10%	15,000		
			<u>\$25,800</u>	<u>\$25,800</u>

Concepto:

Registro por las ventas del 1o. al 30 de julio 81

VGR. "B" POR COMPRAS Y/O GASTOS

<u>No. de factura</u>	<u>Fecha</u>	<u>Nombre del Proveedor</u>	<u>Descripción</u>	<u>Sujeto a tasa</u>	<u>Importe de compra/gasto</u>	<u>IVA</u>
5017	7-3-81	El Beneficio, S. A.	Botellas de vidrio con cap. de 150 ml.	10%	\$ 1,900	\$190
5032	7-15-81	El Internacional, S. A.	Material de empaque	10%	3,500	350
5042	7-17-81	El Beneficio, S. A.	Alimentos naturales	0%	<u>7,300</u>	<u>—</u>
					<u>\$12,700</u>	<u>\$140</u>
3140	7-28-81	El Complemento, S.A. Gtos. grales.		10%	\$ 1,000	\$100
	7-31-80	Inmobiliaria Max, Renta del mes S. C.			<u>1,150</u>	<u>92</u>
					<u>\$ 2,950</u>	<u>\$272</u>
IVA POR ACREDITAR						\$ 912

Calculado de acuerdo al Reglamento de la ley de IVA en su Art. 16, tercer párrafo

a) AFERENCIACION CONTABLE

<u>POLISA DE DIARIO No. 2</u>			<u>FECHA 7-3-81</u>	
<u>Codificación</u>	<u>Descripción</u>	<u>Parcial</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
40	Inventario de mercancía		\$12,700	
50	IVA por acreditar		912	
300	Gastos generales		2,950	
80	Proveedores			\$13,240
1	El Beneficio, S. A.	\$9,390		
2	El Internacional, S. A.	<u>3,950</u>		
90	Acreedores diversos			3,222
5	El Complemento, S. A.	1,900		
6	Inmobiliaria, Max, S. C.	<u>1,242</u>		
			<u>\$16,462</u>	<u>\$16,462</u>

Concepto:

Registro de compras y gastos del 1o. al 30 de julio 81

b) Relejo en cuentas de mayor.

<u>CLIENTES</u>	<u>IVA TRASLADADO</u>	<u>INGRESOS POR VENTAS</u>
1) 25,800	1,800 (1)	24,000 (1)

<u>INVENTARIO DE MERCANCIAS</u>	<u>IVA POR ACREDITAR</u>	<u>GASTOS GENERALES</u>
2) 12,700	2) 812	2) 2,950

<u>PROVEEDORES</u>	<u>ACREEDORES DIVERSOS</u>
13,240 (2)	3,222 (2)

Considerando estas cifras como las de cierre del mes, se procede al traspaso de cuentas de IVA, para determinar el saldo a cargo ó a favor.

A continuación se presenta el movimiento en T de Mayor: (asiento 3)

CTA. 100 IVA TRASLADADO		CTA. 50 IVA POR ACREDITAR		CTA. 110-02 IMPUESTOS POR PAGAR IVA POR PAGAR	
3) 1,800	1,800 (S	5) 812	812 (3	3) 812	1,800 (3
					988 (S

Por lo tanto, al tener este tipo de información estamos en la mejor posición de formular la declaración mensual con un mínimo esfuerzo.

2.2 PROBLEMAS CUANDO SE TIENEN INGRESOS GRAVADOS AL 10%, 6%, TASA 0% Y EXENTOS.

Atendiendo a las exigencias que contiene la propia ley, en cuanto a que se deben identificar los gastos e inversiones incurridos para poder realizar la venta sujeta al IVA de aquella que no lo está y, así determinar el IVA POR ACREDITAR que el fisco reconoce, origina con ello la implantación de nuevos controles contables y administrativos, que aparentemente la ley sugiere sea al detalle. A continuación cito el contenido del Reglamento en su Artículo #13, para dejar más evidenciado lo antes mencionado.

DETERMINACION DEL IMPUESTO ACREDITABLE DEL EJERCICIO

Para determinar el Impuesto Acreditable del Ejercicio se sumará el Impuesto que le hubiera sido Traslado al Contribuyente y el que haya Pagado con motivo de la importación de bienes o servicios en el propio Ejercicio, siempre que reúnan los requisitos que señala el Artículo 4o. de la Ley.

CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES AFECTAS Y NO AFECTAS AL PAGO DEL IVA.

Cuando el Contribuyente esté obligado al pago del Impuesto sólo por una parte de sus actividades, deberá identificar la parte de sus gastos e inversiones del ejercicio que efectuaron para realizar dichas actividades, así como los que se efectuaron para enajenar productos destinados a la alimentación humana y aquéllos a que se refiere el Artículo 30 de la Ley, y considerará como impuesto acreditable del ejercicio el que le hubiere sido trasladado y el que haya pagado en sus importaciones con motivo de esa parte de sus gastos e inversiones.

CALCULO DE IMPUESTO CUANDO NO SE PUEDAN IDENTIFICAR LAS ACTIVIDADES.

Si el Contribuyente puede identificar la totalidad de sus gastos e inversiones del Ejercicio efectuados para realizar actividades por las que deba pagar el Impuesto, así como los que se efectuaron para enajenar productos destinados a la alimentación humana y aquéllos a que se refiere el Artículo 30 de la Ley, para determinar el Impuesto Acreditable como sigue:

- 1.- Calculará el Impuesto que le hubiera sido trasladado y el -- que haya pagado en la importación correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, identificados como efectuados - para realizar sus actividades por las que deba pagar el Im-- puesto, así como los que se efectuaron para enajenar produc- tos destinados a la alimentación humana por los que no deba pagar el impuesto y aquéllos a que se refiere el Artículo 30 de la Ley.
- 2.- Calculará el impuesto que le hubiera sido trasladado y el -- que haya pagado en la importación correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, identificados como efectuados - para realizar sus actividades por las que se efectuaron para enajenar productos destinados a la alimentación humana y de aquéllos a que se refiere el Artículo 30 de la Ley.
- 3.- Restará del total del impuesto que le hubiere sido trasladado y el que haya pagado en la importación, el impuesto a que se refieren las fracciones anteriores y al resultado se aplica-- rá el factor que resulte de dividir el valor de sus activida- des por las que deba pagar el impuesto sumando al valor de - las enajenaciones de productos destinados a la alimentación humana por las que no deba pagar el impuesto y al de aqué--- llas a que se refiere el Artículo 30 de la Ley, entre el valor de todas las que realice en el ejercicio, a excepción de las señaladas en el Artículo 14 de este reglamento; este resultado sumado al de la fracción 1, será el impuesto acre- ditable del ejercicio.

Como se verá, resultaría impráctico y muy costoso establecer contro-
 les contables y administrativos al detalle, puesto que traería como
 consecuencia una producción documental muy elevada con respecto al
 nivel de operaciones, lo cual atendiendo a los elementos de informa-
 ción resultaría negativo el exceso de documentación por tanto, consi-
 derando el tipo de controles que se mencionan en el punto 2.1, se
 puede dar como identificado el IVA por acreditar contenido en gas-
 tos; el cual representa equidad respecto a las ventas por medio de
 cédulas analíticas de los ingresos, y que a continuación se presen-
 tan:

CEDULA 1

PROYECCION POR LAS VENTAS DEL PERIODO: *

<u>Observacion</u>	<u>Importe Mensual</u>	<u>IVA Tras- ladado</u>	<u>No. de meses</u>	<u>U</u>	<u>Ingreso anual</u>	<u>Tasa Aplicable</u>	<u>IVA Tras- ladado</u>
Esencias de sabores	\$1,000	---	12	4	\$12,000	0%	---
Alimentos in- dustrializa- dos	2,000	---	12	8	24,000	0%	---
Libros espe- cializados	1,000	---	12	4	12,000	EXENTO	---
Esencias de sabores	5,000	\$300	12	21	60,000	6%	\$3,600
Concentrados de sabores	<u>15,000</u>	<u>1,500</u>	12	<u>63</u>	<u>180,000</u>	10%	<u>18,000</u>
	\$23,000	\$1,800		100	\$288,000		\$21,000

* Tomando como base el Ingreso Mensual citado en el
 subtítulo 2.1.2 " VGR A ".

PROYECCION DE LAS COMPRAS DEL PERIODO: *

<u>Importe Mensual</u>	<u>IVA Pagado</u>	<u>Concepto</u>	<u>No. de meses</u>	<u>Compra Anual</u>	<u>IVA Pagado</u>
\$ 7,300	-----	Alimentos Naturales	12	\$ 87,600	-----
1,900	\$190	Botellas de Vidrio con capacidad de 250 ml.	12	22,800	\$2,280
<u>3,500</u>	<u>350</u>	Material de Empaque	12	<u>42,000</u>	<u>4,200</u>
\$12,700	\$540			\$152,400	\$6,480

* Tomando como base las compras mensuales citadas en el Subtítulo 2.1.2 " VGR B ".

PROYECCION DE LOS GASTOS DEL PERIODO: *

<u>Importe Mensual</u>	<u>IVA Pagado</u>	<u>No. de meses</u>	<u>Gasto Anual</u>	<u>Pagado</u>	<u>IVA Acre ditable</u>	<u>Reconocido como costo</u>
\$1,800	\$180	12	\$21,600	\$2,160	\$2,074	\$ 86 (1)
1,150	92	12	13,800	<u>1,104</u>	<u>1,060</u>	<u>44 (1)</u>
				<u>\$3,264</u>	<u>\$3,134</u>	<u>\$130</u>

(1) 4% El IVA pagado, en razón a la proporción de los ingresos -- exentos con respecto al total de los ingresos (ver cédula 1).

* Tomando como base los gastos mensuales citados en el Subtítulo 2.1.2 " VGR B ".

La cédula 3 complementada con la número 1 nos permite conocer el importe de IVA por acreditar que la Ley reconoce, como tal, atendiendo a que el caso que se expuso contiene la generación de ingresos exentos y de acuerdo a lo que menciona el reglamento en su Artículo 13.

Las cifras que se presentan en la cédula 3 respecto al IVA, origina el siguiente ajuste:

	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Gastos Generales IVA no acreditable	130.00	
IVA por acreditar	(130.00)	
"Aplicación de IVA no reconocido en el período".		

Dicho ajuste se determina al cierre del período para tener la información correcta y suficiente, que permita la elaboración de la declaración anual, sin dar lugar a contra tiempos que impidan la realización de la misma.

Por lo tanto, los problemas que pudieran haberse visualizado en entidades que generen ingresos a las distintas tasas que menciona la Ley; bien pueden utilizar las cédulas de referencia para poder cumplir con las disposiciones que al respecto menciona la Ley del IVA y evitarse complicaciones de cálculos sofisticados y enredados, que a la postre no se llegan a interpretar completamente por la gran mayoría de los causantes, pero que al fin y al cabo la propia Ley así lo dispone.

2.4 ELABORACION DE DECLARACION MENSUAL

Con base en el caso práctico que se menciona en el subtítulo 2.1.2, procederé a elaborar la declaración mensual respectiva y que a continuación presento.

DECLARACION MENSUAL

DECLARANTE: persona física persona moral

Nombre completo: VILLA ALVARO GONZALEZ P. P. 17

ESTADO DE GUATEMALA

DECLARACION DE INGRESOS

PERIODO DE DECLARACION: 01-01-01 al 31-01-01

EL CASO PRACTICO

DECLARANTE: TOLUCA C.I.C. 00100 C.I.E. 016-10-01

SERVICIO: VILLA ALVARO GONZALEZ P. P. 17

SERVICIOS PERMITIDOS: FABRICACION, COMPA, EXPORTACION E IMPORTACION DE ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS, CONSERVAS Y BEBIDAS DE SABORES Y LIMES ESPECIALIZADOS EN ALIMENTACION HUMANA

ACTIVIDAD: 422017

DESCRIPCION	IMPORTE	DESCRIPCION	IMPORTE
Salario	15,000	Impuesto	000
...	2,000	...	000
...	3,000	...	000
...	1,000	...	000
...	1,000	...	000
...	300	...	000
...	1,000	...	000
...	012	...	000
...	012	...	000

FERNANDO CALICIA RAMIREZ

CAR - 120105

CLASIFICACION DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS EN EL EJERCICIO		TARIFA			
GRUPO	%	%	%	%	%
VALOR TOTAL DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES					
IMPUESTOS SOBRE LOS VALORES AGREGADOS					
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO					
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO					

DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO		IMPORTE
1	I.V.A. TRIBUTADO EN CONTRIBUCIONES	
2	I.V.A. PAGADO EN ADEUDA POR IMPORTACION DE BENS Y SERVICIOS	
3	I.V.A. PAGADO POR OTROS IMPUESTOS	
4	IMPORTE A PAGAR	
5	IMPORTE A PAGAR POR PAGOS A CREDITOS IMPUTADOS NO DEBIDOS	
6	IMPORTE A PAGAR POR PAGOS A CREDITOS IMPUTADOS DEBIDOS	
7	I.V.A. DEPOSITADO EN CUENTA	

GRUPO	I.V.A.	IMPORTE
INVENTARIOS INICIALES Y FINALES DE		
BIENES MATERIALES		
BIENES INMUEBLES		
BIENES DE DUDA DIRECTA INMUEBLES		
BIENES INMUEBLES EN ALICATA		
BIENES MATERIALES DE USO COMUNICACIONAL DE BIENES COMUNICACIONALES		
BIENES MATERIALES DE USO COMUNICACIONAL DE BIENES COMUNICACIONALES		
BIENES MATERIALES DE USO COMUNICACIONAL DE BIENES COMUNICACIONALES		
BIENES MATERIALES DE USO COMUNICACIONAL DE BIENES COMUNICACIONALES		
BIENES MATERIALES DE USO COMUNICACIONAL DE BIENES COMUNICACIONALES		
BIENES MATERIALES DE USO COMUNICACIONAL DE BIENES COMUNICACIONALES		
BIENES MATERIALES DE USO COMUNICACIONAL DE BIENES COMUNICACIONALES		
BIENES MATERIALES DE USO COMUNICACIONAL DE BIENES COMUNICACIONALES		
BIENES MATERIALES DE USO COMUNICACIONAL DE BIENES COMUNICACIONALES		
BIENES MATERIALES DE USO COMUNICACIONAL DE BIENES COMUNICACIONALES		

VALOR NETO	IMPORTE I.V.A.	IMPORTE	IMPORTE I.V.A.
CON TARIFA			
CON TARIFA			
CON TARIFA			
CON TARIFA			
TOTALES			

IMPORTE		IMPORTE

IMPORTE	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO		
	VALOR NETO	IMPORTE I.V.A.	IMPORTE I.V.A.
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			
36			
37			
38			
39			
40			
41			
42			
43			
44			
45			
46			
47			
48			
49			
50			
51			
52			
53			
54			
55			
56			
57			
58			
59			
60			
61			
62			
63			
64			
65			
66			
67			
68			
69			
70			
71			
72			
73			
74			
75			
76			
77			
78			
79			
80			
81			
82			
83			
84			
85			
86			
87			
88			
89			
90			
91			
92			
93			
94			
95			
96			
97			
98			
99			
100			
TOTAL			100 %

2.5 Formato de la declaracion anual (Continúa)

2.6 ELABORACION DE LA DECLARACION ANUAL

Con base en las cédulas 1, 2 y 3 que se mencionan en el título 2.2 procedere a elaborar la declaración anual respectiva y que a continuación presento.

MIVA-4 0-00 0000

REPÚBLICA DEL VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER JUDICIAL
PROCURADURÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ESTADO: GUAYANA ZULUAGA

MUNICIPIO: **VILLA ALVARO GARCIA** CANTÓN: **LA ESTRELLA**

NOMBRE: **FRANCISCO JAVIER GARCIA GARCIA** D.N.I.: **10.123.456**

DIRECCIÓN: **VILLA ALVARO GARCIA** C.P.: **5300**

FECHA: **10-10-81** LUGAR: **LA ESTRELLA**

VILLA ALVARO GARCIA C.P.: **5300**

DECLARACION ANUAL DE INGRESOS Y PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FISICAS
DE INGRESOS Y PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FISICAS EN ALIMENTACION

NOMBRE: **FRANCISCO JAVIER GARCIA GARCIA** C.I.: **10123456**

CATEGORIA	DESCRIPCION	MONEDA	CATEGORIA	DESCRIPCION	MONEDA
01	INGRESOS POR SALARIO	100.000	01	INGRESOS POR SALARIO	100.000
02	INGRESOS POR HONORARIOS	20.000	02	INGRESOS POR HONORARIOS	20.000
03	INGRESOS POR RENTAS	30.000	03	INGRESOS POR RENTAS	30.000
04	INGRESOS POR DIVIDENDOS	10.000	04	INGRESOS POR DIVIDENDOS	10.000
05	INGRESOS POR RENTAS DE BIENES	10.000	05	INGRESOS POR RENTAS DE BIENES	10.000
06	INGRESOS POR RENTAS DE CAPITAL	3.000	06	INGRESOS POR RENTAS DE CAPITAL	3.000
07	INGRESOS POR RENTAS DE CAPITAL	21.000	07	INGRESOS POR RENTAS DE CAPITAL	21.000
08	INGRESOS POR RENTAS DE CAPITAL	0.000	08	INGRESOS POR RENTAS DE CAPITAL	0.000
09	INGRESOS POR RENTAS DE CAPITAL	11.000	09	INGRESOS POR RENTAS DE CAPITAL	11.000
10	INGRESOS POR RENTAS DE CAPITAL	11.000	10	INGRESOS POR RENTAS DE CAPITAL	11.000

MONEDA: **100.000** MONEDA: **100**

FECHA: **10-10-81** FECHA: **10-10-81**

FRANCISCO JAVIER GARCIA GARCIA
10-10-81

FIRMANA: **FRANCISCO JAVIER GARCIA GARCIA**
10-10-81

COMPLETADO POR: **FRANCISCO JAVIER GARCIA GARCIA** FIRMANA: **FRANCISCO JAVIER GARCIA GARCIA**

LEY DE LOS REGISTROS DE INGRESOS Y PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FISICAS
 LEY DE LOS REGISTROS DE INGRESOS Y PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FISICAS

2.6 ELABORACION DE LA DECLARACION ANUAL

Con base en las cédulas 1, 2 y 3 que se mencionan en el título 2.2 procederá a elaborar la declaración anual respectiva y que a continuación presento.

DECLARACION DEL VALOR DE LOS BIENES O ACTIVIDADES DECLARADOS EN LA DECLARACION

CONCEPTO	VALOR				
	1994	95	96	1997	TOTAL
VALOR TOTAL DE LOS BIENES O ACTIVIDADES	100,000	50,000	10,000	200,000	
DEDUCTOS, DEDUCCIONES Y DEDUCCIONES					
VALOR NETO					
VALOR NETO DE LOS BIENES O ACTIVIDADES	60,000	20,000	10,000	100,000	

DETERMINACION DEL IMPUESTO ASIGNABLE DEL EJERCICIO

CONCEPTO	IMPUESTO
1 IVA TRANSFERIDO AL GOBIERNO CENTRAL	1,244.00
2 IVA PAGADO DE ADUANA POR IMPORTACION DE Bienes TANGIBLES	4,200.00
3 IVA PAGADO POR OTROS Bienes TANGIBLES	0.00
4 IVA PAGADO	1,244.00
5 IVA PAGADO POR SERVICIOS Y Bienes INTANGIBLES NO SUJETOS A IVA	0.00
6 IVA PAGADO POR SERVICIOS Y Bienes INTANGIBLES SUJETOS A IVA	120.00
7 IVA ASIGNABLE	7,608.00

COMPARACION DE DATOS PARA EFECTOS DE IVA A T.S.R.

CONCEPTO	IVA	EN IVA
IMPORTACIONES IMPULSADAS EN IVA		110,000
OTROS IMPULSOS EN IVA	100,000	100,000
IMPORTE DE Bienes IMPULSADOS EN IVA	50,000	50,000
IMPORTACIONES IMPULSADAS EN IVA		100,000
Bienes IMPULSADOS POR EL IVA EN Bienes TANGIBLES DE Bienes IMPULSADOS POR IMPORTE EN COLUMNAS DE Bienes, Bienes	10,000	10,000
OTROS Bienes IMPULSADOS POR EL IVA EN Bienes TANGIBLES DE Bienes IMPULSADOS POR IMPORTE EN COLUMNAS DE Bienes, Bienes		110,000
IMPORTE POR SERVICIOS Y Bienes INTANGIBLES IMPULSADOS EN IVA EN COLUMNAS DE Bienes, Bienes		
IMPORTE POR SERVICIOS Y Bienes INTANGIBLES IMPULSADOS EN IVA EN COLUMNAS DE Bienes, Bienes		
IMPORTE POR SERVICIOS Y Bienes INTANGIBLES IMPULSADOS EN IVA EN COLUMNAS DE Bienes, Bienes		
IMPORTE POR SERVICIOS Y Bienes INTANGIBLES IMPULSADOS EN IVA EN COLUMNAS DE Bienes, Bienes		
IMPORTE POR SERVICIOS Y Bienes INTANGIBLES IMPULSADOS EN IVA EN COLUMNAS DE Bienes, Bienes		

DECLARACION DEL VALOR DE LAS ACTIVIDADES PARA EFECTOS DEL IVA EN RELACION CON LAS DECLARACIONES ANUALES

VALOR NETO	IMPORTE IVA	IMPORTE	IMPORTE IVA
CON TASA 10.0 y 01	210,000	ASIGNABLES	220,000
CON TASA 0	10,000	ASIGNABLES	10,000
CON TASA 0		NO ASIGNABLES	0,000
CON TASA 0		NO ASIGNABLES	0,000
TOTAL	220,000		230,000

10. EN ESTE FORMULARIO SE DECLARAN LOS IMPUESTOS ASIGNABLES PARA EL IVA EN LA FORMA SIGUIENTE EN LAS DECLARACIONES ANUALES, EN LAS DECLARACIONES DE Bienes TANGIBLES Y EN LAS DECLARACIONES DE Bienes INTANGIBLES EN CADA UNO DE LOS EJERCICIOS QUE SE DECLARAN EN LA FORMA SIGUIENTE:

CONCEPTO	IMPORTE
CARIS	1,200

DETERMINACION DEL IMPUESTO ASIGNABLE

CONCEPTO	IMPORTE	IMPORTE IVA	IMPORTE	IMPORTE IVA
1 IVA TRANSFERIDO AL GOBIERNO CENTRAL	11,000			
2 IVA PAGADO DE ADUANA POR IMPORTACION DE Bienes TANGIBLES	4,200			
3 IVA PAGADO POR OTROS Bienes TANGIBLES	0,000			
4 IVA PAGADO	11,000			
5 IVA PAGADO POR SERVICIOS Y Bienes INTANGIBLES NO SUJETOS A IVA	0,000			
6 IVA PAGADO POR SERVICIOS Y Bienes INTANGIBLES SUJETOS A IVA	1,000			
7 IVA ASIGNABLE	16,200			
8 IVA ASIGNABLE		16,200	100 %	16,200
9 IVA ASIGNABLE				
10 IVA ASIGNABLE				
11 IVA ASIGNABLE				
12 IVA ASIGNABLE				
13 IVA ASIGNABLE				
14 IVA ASIGNABLE				
15 IVA ASIGNABLE				
16 IVA ASIGNABLE				
17 IVA ASIGNABLE				
18 IVA ASIGNABLE				
19 IVA ASIGNABLE				
20 IVA ASIGNABLE				
21 IVA ASIGNABLE				
22 IVA ASIGNABLE				
23 IVA ASIGNABLE				
24 IVA ASIGNABLE				
25 IVA ASIGNABLE				
26 IVA ASIGNABLE				
27 IVA ASIGNABLE				
28 IVA ASIGNABLE				
29 IVA ASIGNABLE				
30 IVA ASIGNABLE				
31 IVA ASIGNABLE				
32 IVA ASIGNABLE				
33 IVA ASIGNABLE				
34 IVA ASIGNABLE				
35 IVA ASIGNABLE				
36 IVA ASIGNABLE				
37 IVA ASIGNABLE				
38 IVA ASIGNABLE				
39 IVA ASIGNABLE				
40 IVA ASIGNABLE				
TOTAL	16,200	16,200	100 %	16,200

- 71 -

2.6.1 Declaración anual de ingresos, referente a I.S.R.

resultado del ejercicio					
Ingresos	CANTIDAD DE MONEDA NACIONAL		CANTIDAD DE MONEDA EXTRANJERA	VALOR EN MONEDA NACIONAL	VALOR EN MONEDA EXTRANJERA
	CANTIDAD	VALOR			
1	200,000			200,000	
2	200,000			200,000	
3	3,300			3,300	
4	3,300			3,300	
5	200,000			200,000	
6	200,000			200,000	
7	200,000			200,000	
8	200,000			200,000	
9	200,000			200,000	
10	200,000			200,000	
11	200,000			200,000	
12	200,000			200,000	
13	110,000			110,000	
14	110,000			110,000	
15	20,000			20,000	
16	(150,000)			(150,000)	
17	150,000			150,000	
18	20,000			20,000	
19	9,000			9,000	
20					
21	20,000			20,000	
22					
23					
24	20,000			20,000	
25					
26					
27	13,000			13,000	
28					
29					
30					
31	2,000			2,000	
32					
33					
34					
35					
36					
37					
38					
39					
40					
41					
42					
43					
44					
45					
46					
47					
48					
49					
50	10,200			10,200	
51					
52					
53					
54	124,000			124,000	
55					
56	124,000			124,000	
57					
58					
59	124,000			124,000	
60					
61	124,000			124,000	
62					
63					
64	124,000			124,000	
65					
66	124,000			124,000	
67					
68	124,000			124,000	
69					
70	124,000			124,000	
71					
72	124,000			124,000	

C A P I T U L O I I I

REPERCUSION FINANCIERA DEL IVA

3.1 EN EL NIVEL GENERAL DE LOS PRECIOS

Uno de los problemas que mayor atención ha prestado el público en general con la reforma del sistema de la imposición indirecta, es el referido al posible aumento de los precios con este cambio. En realidad, las repercusiones que un cambio en un sistema impositivo pueden traer, varían en relación al país y a la estructura económica del mismo.

En realidad, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha desmentido en diversas ocasiones que la reforma de la imposición indirecta en México traiga como consecuencia un aumento en el nivel general de los precios. Sin embargo, los círculos económicos del país

han determinado que dicho aumento en los precios deberá verificarse como consecuencia realista y lógica del cambio. En teoría, los autores se avocan más a dicho aumento en el nivel general de los precios, como señala la experiencia, ya que una desgravación fiscal -- nunca ha traído como consecuencia una disminución en el nivel medio general de los precios de los productos o sectores desgravados; sin embargo, un nuevo gravamen o un aumento del mismo sobre determinados productos o sectores ha traído a conclusión, sin excepción alguna, un aumento en el nivel de los precios.

Puede pensarse que la reforma de la imposición indirecta en nuestro país, traerá como consecuencia un aumento en nivel general de los precios, debido a una multiplicidad de factores. Pensemos, entre otras cosas, en el principio de la generalidad del tributo. El Impuesto sobre Ingresos Mercantiles extendía su ámbito de validez de aplicación, única y exclusivamente a aquellas operaciones de tipo mercantil; sin embargo, el Valor Agregado extiende su ámbito de --- aplicación aún a las operaciones de tipo civil. Consecuentemente, en muchos campos que antes no se encontraban gravados por impuesto alguno, ahora tendrán una carga fiscal nueva (como es el caso de -- algunos servicios), en algunos otros casos que antes tenían una carga fiscal al 4%, ahora la tienen al 10% (el caso de los servicios -- que antes estaban gravados con Mercantiles y ahora lo son con el -- IVA), etc. A esta importante consideración sobre el principio de -- la generalidad deben agregarse otras consideraciones con respecto -- al previsible aumento en el nivel general medio de los precios, como podría ser la falta de información adecuada al público en general, preparándolo para la aplicación de nuevos sistemas, o la veracidad de los comerciantes para aumentar indiscriminadamente sus precios aprovechando dicha falta de conocimiento del tributo, el efec-

to psicológico negativo que trae como consecuencia el hecho de un aumento en la tasa, aparentemente en más de un 100%, la movilidad de los salarios, etc., tomando como base lo anterior no podemos - sino concluir que la reforma está trayendo y traerá un aumento en el nivel general de los precios.

Por otra parte, este aumento en el nivel general de los precios, - es previsible también, en base a lo que se ha verificado, en otros países que han decidido introducir el IVA, si bien con medidas diversas de un país a otro. Dicha variación, como lo hemos dicho - anteriormente, ha sido diferente en razón a las condiciones de los países donde ha sido aplicado, teniendo como el ejemplo más positivo el de Alemania, país donde los precios se vieron incrementados únicamente en un 2% con la introducción del Valor Agregado; - sin embargo, el aumento de los precios en Bélgica fue del 4%, en Luxemburgo y Holanda del 5 y 7% respectivamente, y por seguir hablando de países europeos, en Italia fue del 12%. Sin embargo, a pesar de que varios de estos índices podrían considerarse en un sistema económico alagüeño, resulta incongruente la comparación - que las autoridades han efectuado en cuanto a la transformación - del sistema verificado en dichos países y la transformación verificada en nuestro país. Considero que por cuestión de posición económica, idiosincracia e ideología, nuestro estudio debe ser referido a las repercusiones que han presentado las reformas impositivas indirectas sobre los precios en otros tipos de países que - podríamos considerar más afines al nuestro, como en el caso, por citar sólo del Continente Americano, a Brasil, donde el aumento de precios se verificó en un 24%, o bien en el caso de Argentina, donde trajo como consecuencia un aumento del 40%, y situándonos - en puntos extremos diríamos que en Uruguay el aumento de los pre-

cios como consecuencia de la entrada en vigor del Valor Agregado - se situó en un 128%. Obviamente todos estos datos son aproximados, habiéndose estimado un promedio de los contenidos en las relaciones del Fondo Monetario Internacional, del Banco Interamericano de Desarrollo, del Centro Internacional de Estudios Tributarios, etc. Desgraciadamente, será bastante difícil poder determinar el aumento de los precios generado por la introducción del sistema del Valor Agregado, ya que la misma ha sido actuada conjuntamente con otros factores que han dado pauta a esta alza en el nivel de los precios, como han sido el aumento general en los salarios mínimos, la liberación de los precios de algunos productos, y a otra serie de factores internos e internacionales que han contribuido a dicha alza en términos generales, como han sido el aumento en los costos de producción debido al aumento en el costo de la mano de obra, el déficit de la Administración Pública, a la escasez de los productos agrícolas y ganaderos.

En realidad, establecer cuál ha sido a ciencia cierta el aumento de los precios y cuál seguirá siendo el mismo por concepto única y exclusivamente de Valor Agregado, será punto menos que imposible.

Por lo tanto, en un mercado que esté sujeto a fuertes presiones es imposible separar el efecto sobre los precios de la introducción del Impuesto al Valor Agregado frente a los demás factores que determinan dicho empuje. Es necesario plantear este problema sobre bases estrictamente lógicas.

En abstracto, en paridad de productos entre el nuevo Impuesto al Valor Agregado y el de los impuestos suprimidos, se debe presuponer una estabilidad de los precios en su nivel general.

En efecto, suponiendo una economía de mercado nacional, sin fuerza de fricción, la reforma sujeta los precios de cada uno de los productos a dos empujes en dirección opuesta. En tanto se benefician de la desgravación de los impuestos suprimidos, los precios de cada uno de los productos tienden a reducirse por un monto correspondiente al impuesto eliminado; cuando son afectados por el IVA que, en cambio, se introduce, dichos precios tienden a aumentar. Si el Valor Agregado fuese un porcentaje uniforme de las ventas en todos los sectores y para todas las empresas, ningún precio sufriría modificaciones, salvo el efecto acumulativo del impuesto que ciertos procesos productivos, menos concentrados que otros, sufren. Pero obviamente, el porcentaje de dicho Valor Agregado varía de sector a sector.

Pero el nivel general de los precios, en abstracto, hubiera debido quedar invariado, por efecto de la compensación de los precios aumentados para ciertos bienes con los precios reducidos para otros.

En resumen, en el plano estrictamente lógico, suponiendo una paridad de ingreso entre los impuestos suprimidos y el IVA y un mercado perfectamente fluido se puede afirmar que la substitución de -- los impuestos actuales por el IVA, no hubiera debido aumentar el nivel de los precios en cuanto no se cambie el tipo de gasto público, ni la naturaleza económica de los impuestos que, en todas estas hipótesis, tienen las mismas características para transferirse en adelante, ni en fin, al menos en medida apreciable, la demanda de moneda a su velocidad de circulación.

En concreto, estas consideraciones, como la experiencia, que no se pueda valorar estadísticamente ha puesto de relieve ciertas conclusiones.

En primer lugar, se ha hecho presenta la influencia que ha podido ejercer en la formación de los precios el proceso del "mark-up" - por el cual el precio de venta de un producto lo establece el empresario aplicando un porcentaje fijo a los costos variables. Se ha sostenido que en dicho caso el Impuesto al Valor Agregado podría haber dado lugar a un efecto acumulativo puesto que el impuesto pagado sobre los productos adquiridos pasa a ser un elemento del costo y, por lo tanto, el porcentaje del "mark-up" se aplica sobre el precio aumentado en el monto del impuesto, determinando un efecto piramidal difuso, por lo cual también el IVA provocaría un aumento de todos los precios en medida superior a su tasa normal. Tesis que podría corresponder a la realidad si el IVA -- fuese liquidado con el método por adición (o tipo renta) o con el método por diferencia de base a base, pero que debería perder valor en el Sistema Mexicano de reducción de impuesto contra impuesto, al menos si las empresas adoptan correctos métodos de contabilización. En efecto, en este caso, el impuesto se expresa en la factura, separado del precio del bien cedido. El impuesto, para el comprador, no representa nada más que el pago a título de anticipo de una suma que el abastecedor ha hecho al fisco por su -- cuenta y a compensar con la mayor suma sufrida por él en su factura de compra y que volcará en su cliente.

Pero, en concreto, en los límites en que los empresarios no han -- seguido dichas recomendaciones (y ello se deriva de normas inadecuadas y de una escasa obra de persuasión de parte de las autoridades fiscales) se ha determinado un empuje al alza general del -- nivel de precios.

Por otra parte, una conducta racional en el momento de la trans-- formación del ISIM en IVA, implicaba la exigencia de que todos --

los precios de lista, para las ventas efectuadas hubieran sido revisados para transformarlos "al neto" (o sea sin el ISIM que en ellos estaba incorporado como elemento de costo). Dicha reducción de precios, para traducirlos al neto de impuesto, hubiera debido ser efectuada, naturalmente, en medida variable de producto a producto por la diversa incidencia del impuesto según el porcentaje aplicable. Tal como se evidencia en las tablas de los reembolsos a la exportación y derechos de compensación a la importación, dichos porcentajes eran diferentes de producto a producto y, en general, no los conocen ni los mismos empresarios. Para mejor aclarar esas ideas, se puede suponer que un bien en la fase final fue vendido según el régimen fiscal suprimido a un precio de lista correspondiente al 100, así que el consumidor de este producto pagaba en conjunto (incluido el ISIM del 4% en el último pasaje) el precio de 104. Una vez aplicada la reforma suponiendo que el ISIM corresponda al IVA, para que el precio de la mercancía pagado por el consumidor quede igual, es decir 104, es necesario que el precio de lista de la mercancía sea reducido de 100 a 94 (donde 6.4 representa el impuesto incorporado durante los intercambios precedentes). En efecto, el precio de 94, aumentado con 6% arroja un precio de 104. Sólo en estas condiciones el nivel general de los precios no varía; con los precios al neto del impuesto deben reducirse en las hipótesis supuestas, en un 6% para que los precios brutos del impuesto permanezcan invariables. Esta reducción media de los precios de lista en concreto no se realiza sea por razones comprensibles, sea por una difundida ignorancia del fenómeno. Y ello tanto más que ni la S.H.C.P., ni las organizaciones empresariales desarrollaron una adecuada propaganda. Ni hay perspectivas

mejores a largo plazo, porque los precios, tal como demuestra la experiencia, tras haber sido aumentados se consolidan y difícilmente se reducen con el transcurrir del tiempo.

El aumento de los precios se transforma, por tanto, en aumento de ganancias y en la compensación de los demás factores de la producción.

Desde este punto de vista hubieran podido asumir notable relieve las normas transitorias acerca del reembolso del ISIM incorporado en las mercancías en stock y en los bienes instrumentales, al momento de introducirse el IVA.

El problema de reembolso del ISIM y de otros impuesto incorporado en los bienes al 31 de diciembre de 1979 sufrió varias vicisitudes. De hecho, en un principio no fue previsto a la hora de la elaboración de la ley, lo que trajo como consecuencia una serie de protestas por parte de los contribuyentes, ya que deseaban que el monto del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y de otros impuestos que se encontraban en los inventarios tanto de las empresas comerciales como de las industriales a la citada fecha, fuera acreditado de la misma manera como había sido consentido el acreditamiento para el ISIM pagado en la compra de activo fijo por una empresa durante el período transitorio de 1979. Por motivo de esta y otras presiones, y en base a que la SHCP después de haber establecido durante más de 10 meses que la introducción del IVA no iba a ser inflacionaria, decidió cambiar su punto de vista y otorgó, en un decreto publicado el día 7 de diciembre de 1979 en el "Diario Oficial", la posibilidad de acreditar a las empresas que así lo desearan, el ISIM y otros impuestos abrogados incluidos en sus inventarios al 31 de diciembre de dicho año.

Desgraciadamente los contribuyentes consideraron este acreditamiento, más que otra cosa como un medio para aumentar sus ganancias. Pero sobre todo, ha sido grave el hecho de no haber subordinado el acreditamiento a una reducción obligatoria de los precios de lista. De todos modos, hay que creer que el sacrificio del fisco, valorable en muchos millones de pesos, fue derrochado inútilmente.

3.2 IMPACTO FINANCIERO DEL IVA EN INVENTARIOS

Considerando que cada una de las entidades económicas tienen distintos ciclos productivos y que además, sus políticas tanto de compra como de venta, a su vez, son particulares al tipo de mercado en que se mueven, resultaría inoperante generalizar el efecto del IVA, así pues, el impacto financiero lo trataré en dos distintos enfoques.

a) Respecto a las políticas:

En aquellas entidades económicas en las que su política de venta es otorgar crédito y compra de contado, se denota el financiamiento en que incurre la entidad a favor del fisco; ya que mientras que el IVA derivado de costos y gastos se paga de contado, el que se traslada a los clientes no ha sido pagado y sin embargo el entero se realiza. En seguida se presenta un caso práctico con la finalidad de que las ideas antes planteadas queden debidamente comprendidas.

I. COMPRAS Y VENTAS IGUALES

	<u>Base</u>	<u>IVA</u>
Ventas	\$5,000,000	\$500,000
Compras	5,000,000	<u>500,000</u>
Diferencia		<u>\$ - 0 -</u>

Comentarios

- a) Si la empresa sigue la política de ventas y compras de contado no tendrá ningún efecto el IVA, porque lo mismo que cobra a su cliente paga a su proveedor y al fisco no tiene que enterar IVA.
- b) Si la empresa vende a crédito, supongamos a 90 días y compra de contado si tiene un efecto el IVA. Un simple flujo de efectivo, por cobro y pago de IVA sería el siguiente:

	<u>Enero</u>	<u>Febrero</u>	<u>Marzo</u>
INGRESOS - Cobro el IVA			\$ 500,000
EGRESOS - Pago de IVA al proveedor	<u>\$500,000</u>	<u>\$500,000</u>	<u>500,000</u>
DEFICIT DE EFECTIVO DEL MES	<u>\$(500,000)</u>	<u>\$(500,000)</u>	- 0 -
ACUMULADO		<u>\$(1,000,000)</u>	<u>\$(1,000,000)</u>

Estamos suponiendo que las compras y ventas son iguales en los tres meses, por lo cual se puede apreciar que en este caso se tendrá que financiar el IVA por \$1,000,000.00, porque el cliente nos pagará hasta marzo y al proveedor le pagamos inmediatamente el IVA. El costo del financiamiento del IVA sí tendrá un efecto en nuestros costos y gastos.

II. COMPRAS SUPERIORES A LAS VENTAS

	<u>Base</u>	<u>IVA</u>
Ventas	\$5,000,000	\$ 500,000
Compras	8,000,000	<u>800,000</u>
Diferencia a favor		<u>\$(300,000)</u>

Comentarios

- a) Si las compras y ventas son de contado, el flujo del efectivo sería:

	<u>Enero</u>	<u>Febrero</u>	<u>Marzo</u>
INGRESOS - IVA cobrado			
a clientes	\$ 500,000	\$ 500,000	\$ 500,000
EGRESOS - Proveedores	<u>800,000</u>	<u>800,000</u>	<u>800,000</u>
Déficit del efectivo:			
Del mes	<u>\$(300,000)</u>	<u>\$(300,000)</u>	<u>\$(300,000)</u>
Acumulado		<u>\$(600,000)</u>	<u>\$(900,000)</u>

Se aprecia que el IVA se estaría financiando por \$900,000 en los tres meses, y que son las cantidades que no podemos descontar. En este caso existiría un costo financiero que sí - afectaría a la empresa.

b) Si las compras son de contado y las ventas a crédito a - 90 días, el flujo del efectivo sería:

	<u>Enero</u>	<u>Febrero</u>	<u>Marzo</u>
INGRESOS			
IVA cobrado a clientes			\$ 500,000
IVA pagado a proveedores	<u>\$ 800,000</u>	<u>\$ 800,000</u>	<u>800,000</u>
Déficit del efectivo:			
Del mes	<u>\$(800,000)</u>	<u>\$ 800,000</u>	<u>\$(800,000)</u>
Acumulado		<u>\$(1,600,000)</u>	<u>\$(1,900,000)</u>

El IVA se estaría financiando por \$1,900,000 en los tres meses, con costo financiero de la empresa.

III. COMPRAS INFERIORES A LAS VENTAS.

	<u>Base</u>	<u>IVA</u>
Ventas	\$8,000,000	\$800,000
Compras	5,000,000	<u>500,000</u>
Diferencia a cargo		<u>\$300,000</u>

COMENTARIOS

a) Si las compras y ventas son de contado el efectivo del -- IVA sería:

	<u>Enero</u>	<u>Febrero</u>	<u>Marzo</u>
INGRESOS - IVA cobrado a clientes	\$800,000	\$800,000	\$800,000
EGRESOS - IVA pagado a:			
Proveedores	500,000	500,000	500,000
Fisco	<u> </u>	<u>300,000</u>	<u>300,000</u>
Remate de efectivo:			
Del mes	<u>\$300,000</u>		
Acumulado		<u>\$300,000</u>	<u>\$300,000</u>

La diferencia a cargo se tendrá que pagar al Fisco
Se obtendrá un producto financiero por los \$300,000

b) Si las compras son de contado y las ventas a crédito a --
90 días el flujo del efectivo del IVA sería:

	<u>Enero</u>	<u>Febrero</u>	<u>Marzo</u>
INGRESOS - IVA cobrado			\$ 800,000
EGRESOS - IVA pagado a:			
Proveedores	\$500,000	\$ 500,000	500,000
Fisco	<u> </u>	<u>300,000</u>	<u>300,000</u>
Déficit de efectivo:			
Del mes	<u>\$500,000</u>	\$ 800,000	
		<u>\$1,300,000</u>	<u>\$1,300,000</u>

Se tendría que financiar el pago del impuesto no pagado por -
los clientes con un costo financiero para la empresa. De los
ejemplos anteriores se puede concluir que financieramente el
IVA sí tiene un efecto que puede resumirse en el siguiente --
cuadro, según las políticas de cada empresa, lo cual obliga a
definir claramente las nuevas estrategias financieras para -
administrar el IVA.

<u>Compras</u>	<u>Ventas</u>	<u>Efecto</u>
1.- De contado	De contado	No hay
2.- A plazos	A plazos	No hay
3.- De contado	A plazos	Desfinanciamiento
4.- A plazos	De contado	Refinanciamiento

b) **Respecto al ciclo productivo.**

El impacto financiero, se presenta con mayor fuerza en las --
Empresas que tienen ciclos productivos mayores a un mes, y --
que, fundamentalmente son aquellas que se dedican a la elabo-
ración de bienes de capital; ya que el tiempo que transcurre
desde la adquisición de insumos para su fabricación, hasta --
efectuar la venta y posteriormente lograr el cobro, represen-
ta para el causante tener una cuenta por cobrar congelada y
por consiguiente generar mínimamente un costo de oportunidad,
dicho de otra manera, si el importe del IVA por acreditar lo
invertiera a plazo fijo en una Institución de Crédito, genera
ría utilidad sobre dicha inversión.

A continuación se presenta un caso práctico, con la finalidad
de que las ideas antes expuestas queden mejor comprendidas.

**ENTIDAD ECONOMICA DEDICADA A FABRICACION DE
AUTOMOVILES**

A continuación se presentan el Estado de Situación Financiera (Balance General) y el de Resultados auditados de dicha Empresa, correspondientes al período contable 1980.

Considerando como base las cifras de dicho período y atendiendo el índice de inflación reflejada en la economía del país en el primer semestre de 1981 - ver anexo "A", se procederá a calcular el rubro de inventarios en los tres años siguientes, y así determinar la influencia de IVA en este renglón (Inventario).

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
CON DESGLOSE DE LOS INDICES MENORES DE LAS ZONAS

MAIO 1971 - 100

AÑO "A"

CAPÍTULO 17

CONCEPTO	1968		1969		1970		1971		VARIACIONES EN PORCIENTO			
	PRESUPUESTO		PRESUPUESTO		PRESUPUESTO		PRESUPUESTO		PRESUPUESTO			
	PAV	JUN	DIC	ENE-JUN	PAV	JUN	ENE-JUN	JUN-69	JUN-70	JUN-71	JUN-72	JUN-73
	(A)				(B)				1969	1970	1971	1972
NACIONAL	100.0	107.3	105.0	100.7	105.7	100.3	107.7	7.3	1.0	11.0	27.0	20.2
MEXICO, D.F.	100.1	107.0	104.7	100.0	107.7	100.0	111.0	7.0	1.0	13.0	29.7	20.0
QUINTANA ROO.	105.7	100.0	106.2	100.7	104.0	100.1	109.0	4.0	7.7	11.2	25.0	27.7
QUINTANA ROO.	100.0	100.0	107.0	101.0	100.2	102.0	103.0	0.0	1.0	10.0	20.0	20.0
QUINTANA ROO.	100.7	100.0	100.2	100.0	100.3	107.0	111.0	0.0	1.0	10.0	20.0	20.0
MONTERRREY, N.L.	101.0	100.3	107.2	107.0	106.9	100.3	101.0	2.0	1.0	12.1	21.0	22.0
MEXICALI, B.C.	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
CO. JUARES, CHIH.	101.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
COAHUILCO, COA.	105.0	107.7	106.0	102.0	103.3	100.7	107.7	2.0	7.0	12.0	20.0	20.0
GUERRERO, GU.	100.7	100.2	100.0	100.0	107.0	100.0	103.0	0.0	1.0	12.0	27.0	27.0
VERACRUZ, VER.	100.0	100.0	100.7	102.0	100.0	107.0	100.0	0.0	1.0	12.0	27.0	20.0
MICHOACA, MIC.	107.7	101.0	102.0	100.0	107.0	100.0	104.0	1.0	1.0	12.0	27.0	27.0
ESTADO LIBRE SOBERANO DE QUERETARO	100.7	107.0	100.0	100.0	103.0	100.0	110.2	2.0	1.0	13.0	26.0	27.2
TAMPICO, TAM.	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
TOLUCA, EST. DE MEX.	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
VERACRUZ, VER.	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

(REAL) 3 - A = 22.70 1er. SEMESTRE AÑO 1971
(PRESUPUESTADO) = 11.90 2do. SEMESTRE
34.60

Atendiendo a que año con año, la inflación ha sido mayor respecto al que lo ha antecedido, considerando que el índice a reflejarse en los años 1972 y 1973 sería aproximadamente del 40 y 46% respectivamente.

FABRICANTE DE AUTOS, S. A.

BAIANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1980

ACTIVO	NOTAS	1980 (MILES DE PESOS)	PASIVO	NOTAS	1980 (MILES DE PESOS)
ACTIVO CIRCULANTE:			PASIVO CIRCULANTE:		
Efectivo	5	\$ 2,785	Préstamos bancarios - interés anual: 1980, 20.52%; 1979, 23%	5	\$ 966,394
Inversiones temporales de efectivo		964,436	Documentos y cuentas por pagar:	5	
Documentos y cuentas por cobrar:	5		Proveedores		804,915
Concesionarios		236,005	Compañía tenedora y afiliadas		1,835,775
Compañías afiliadas		227,091	Depósitos de concesionarios		36,268
Certificados de Devolución de Impuesto		31,347	Diversos		15,310
Exceso en anticipos a cuenta del impuesto sobre la renta		18,706	Total de documentos y cuentas por pagar		2,692,268
Diversos		35,659	Pasivos acumulados:	5	
Total de documentos y cuentas por cobrar		548,708	Participación de utilidades a los trabajadores		40,602
Inventarios:	1		Otros impuestos		149,785
Productos terminados		596,134	Sueldos, salarios y compensaciones a empleados		112,614
Producción en proceso		174,956	Diversos		244,005
Materias primas y materiales		780,842	Total de pasivos acumulados		547,006
Mercancías en tránsito		751,300	Total de pasivo circulante		4,205,668
Total de inventarios		2,303,242			
Pagos anticipados:			ESTIMACION PARA PRIMAS DE ANTIGUEDAD Y RETIROS VOLUNTARIOS	1	309,678
Impuesto sobre la renta y participación de utilidades a los trabajadores, porción diferida circulante	1,3	237,277			
Diversos		16,900	CAPITAL CONTABLE:	2,4	
Total de pagos anticipados		254,177	Capital social - acciones comunes con valor nominal de \$500 cada una:		
Total de activo circulante		4,073,348			
INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO:	1,2				
Al costo		3,051,742			
Menos depreciación y amortización acumulada		654,647			
Al costo - neto		2,397,095			
Revaluación		1,787,583			
Menos depreciación acumulada		138,102			
Revaluación - neto		1,649,481			
Inmuebles, maquinaria y equipo - neto		4,046,576			
OTROS ACTIVOS:					
Impuesto sobre la renta y participación de utilidades a los trabajadores - porción diferida no circulante	1,3	89,774			
Diversos		5,789			
Total de otros activos		95,563			
TOTAL		\$8,215,487	TOTAL		\$8,215,487

FABRICANTE DE AUTOS, S. A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1981, 1982 Y 1983

ACTIVO	1981	1982	1983
	(MILES DE PESOS)		
ACTIVO CIRCULANTE:			
Efectivo	X	X	X
Inversiones temporales de efectivo	X	X	X
Documentos y cuentas por cobrar:			
Concesionarios	X	X	X
Compañías afiliadas	X	X	X
Certificados de Devolución de Impuestos	X	X	X
Impuesto sobre ingresos, acreditable			
Exceso en anticipo a cuenta del impuesto sobre la renta	X	X	X
Diversos	X	X	X
Total de documento y cuentas por cobrar	X	X	X
Inventarios:			
Productos terminados	\$ 802,396	\$1,123,354	\$1,640,097
Producción en proceso	235,504	329,706	481,370
Materias primas y materiales	1,051,013	1,471,418	2,148,270
Mercancías en tránsito	1,011,250	1,415,750	2,066,996
Total de inventarios	3,100,163	4,340,228	6,336,732
Pagos anticipados:			
Impuestos sobre la renta y participación de utilidades a los trabajadores, porción diferida circulante	X	X	X
Diversos	X	X	X
Total de pagos anticipados	X	X	X
Total del activo circulante	X	X	X
INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO:			
Al costo	X	X	X
Menos depreciación y amortización acumulada	X	X	X
Al costo - neto	X	X	X
Revaluación	X	X	X
Menos depreciación acumulada	X	X	X
Revaluación - neto	X	X	X
Inmuebles, maquinaria y equipo - neto	X	X	X
OTROS ACTIVOS:			
Impuesto sobre la renta y participación de utilidades a los trabajadores - porción diferida no circulante	X	X	X
Diversos	X	X	X
TOTAL	X	X	X

PASIVO	1981	1982	1983
Préstamos bancarios - interes anual: 1980, 20.52%; 1979, 23%	X	X	X
Documentos y cuentas por pagar:			
Proveedores	X	X	X
Compañía tenedora y afiliada	X	X	X
Depósitos de concesiones	X	X	X
Diversos	X	X	X
Total de documentos y cuentas por pagar	X	X	X
Pasivos acumulados:			
Participación de utilidades a los trabajadores	X	X	X
Otros impuestos	X	X	X
Sueldo, salarios y compensaciones a empleados	X	X	X
Diversos	X	X	X
Total de pasivos acumulados	X	X	X
Total de pasivo circulante	X	X	X
ESTIMACIONES PARA PRIMAS DE ANTIGUEDAD Y RETIROS VOLUNTARIOS	X	X	X
CAPITAL CONTABLE:			
Capital social - acciones comunes con valor nominal de 500 cada una	X	X	X
Superávit por revaluación	X	X	X
Utilidades retenidas	X	X	X
Total del capital contable	X	X	X
TOTAL	X	X	X

FABRICANTE DE AUTOS, S. A.

ESTADOS DE RESULTADOS
POR EL AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1980

	<u>NOTAS</u>	<u>1980</u> (miles de pesos)
INGRESOS:		
Ventas netas		\$9,246,248
Intereses		102,758
Certificados de Devolución de Impuestos		76,941
Diversos		<u>6,420</u>
Total		<u>9,432,367</u>
COSTOS Y GASTOS:		
Costo de lo vendido		8,661,140
Gastos de venta		265,323
Gastos de administración		114,948
Gastos por huelga		110,200
Intereses		90,172
Pérdida en cambios		<u>28,561</u>
Total		<u>9,270,344</u>
UTILIDAD ANTES DE PROVISIONES PARA IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES		<u>162,023</u>
PROVISIONES PARA:		
Impuesto sobre la renta:	1,3	
Correspondiente al año		178,523
Porción diferida		<u>(43,173)</u>
Total		<u>135,350</u>
Participación de utilidades a los trabajadores:		
Correspondiente al año		40,206
Porción diferida		<u>(8,585)</u>
Total		<u>31,621</u>
Total de provisiones		<u>166,971</u>
(PERDIDA) UTILIDAD NETA		<u>\$ (4,948)</u>

Las notas a los estados financieros adjuntas son parte integrante de este estado.

FABRICANTE DE AUTOS, S. A.

**ESTADO DE RESULTADOS
POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1981, 1982/1983**

	1981 (M I L E S	1982 D E	1983 P E S O S)
INGRESOS:			
Ventas netas	\$12,445,449	\$17,423,628	\$25,438,496
Intereses	138,312	193,637	282,710
Certificados de Devolución de Impuestos	103,563	144,988	211,682
Diversos	8,641	12,097	17,662
Total	12,695,965	17,774,350	25,950,550
COSTOS Y GASTOS:			
Costo de lo vendido	11,657,894	16,321,051	23,828,734
Gastos de venta	357,125	499,975	729,964
Gastos de administración	154,720	216,608	316,248
Gastos por huelga	148,329	207,661	303,185
Intereses	121,372	169,921	248,085
Pérdida en cambios	38,443	53,820	78,577
Total	12,477,883	17,469,036	25,504,793
UTILIDAD ANTES DE PROVISIO- NES PARA IMPUESTO SOBRE LA RENDA Y PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJA- DORES	218,082	305,314	445,757
PROVISIONES PARA:			
Impuesto sobre la renta:			
Correspondiente al año	X	X	X
Porción diferida	X	X	X
Total	X	X	X
Participación de utilidades a los trabajadores:			
Correspondiente al año	X	X	X
Porción diferida	X	X	X
Total	X	X	X
Total de provisiones	X	X	X
(PERDIDA) UTILIDAD NETA	X	X	X

Las notas a los estados financieros adjuntas son parte integrante de estos estados.

Con base en las cifras determinadas en el rubro inventarios, y del renglón costo, procederé a determinar la rotación de inventarios, de tal manera que resulte la información para determinar el ciclo y lograr la venta.

Rotación de Inventarios: (Respecto a días)

$$\text{FORMULA} = \frac{\text{INVENTARIOS PROMEDIO} \times 360}{\text{COSTO DE LO VENDIDO}}$$

DATOS: (MILES DE PESOS)

AÑO	Inventario		Promedio	Costo de Lo vendido
	Inicial	Final		
1981	\$2,303,242.00	\$3,100,163.00	\$2,710,703.00	\$11,657,894.00
1982	3,100,163.00	4,340,228.00	3,720,196.00	16,321,051.00
1983	4,340,228.00	6,336,732.00	5,338,480.00	23,828,734.00

SUSTITUCION

AÑO			
1981	1982	1983	
$2,701,703 \times 360$	$3,720,196 \times 360$	$5,338,480 \times 360$	
<hr/> 11,657,894	<hr/> 16,321,051	<hr/> 23,828,734	
83.43	82.06	80.65	

Si a estos indicadores le adicionamos la duración del ciclo productivo - que en ésta entidad es de 90 días - (se lleva acabo este tiempo, debido a que en la mayoría de las veces, un automovil no esta plenamente terminado debido a que una parte del ensamble no fue entregado en el tiempo programado) totalizan aproximadamente 170 días - considerando que la venta se realiza de contado -.

A su vez la tasa de interes en las instituciones de crédito - -
(en el mes de octubre de 1981) reedituaba en inversiones en valo
res el 32% anual, (tasa que utilizare para calcular el costo de
oportunidad) que representa el IVA por ACREDITAR congelado en -
el tiempo antes citado (suponiendo que en los 2 años siguientes
no variará la tasa de interes).

CALCULO:

<u>Año</u>	<u>Dias financ.</u>	<u>Importe de inventario</u>	<u>IVA pagado</u>	<u>Factor diario de interés</u>	<u>Costo de oportun.</u>
1981	170	3,100,163.00	310,016.00	0.00088 (1)	46,378 (2)
1982	170	4,340,228.00	434,023.00	0.00088 (1)	64,930 (2)
1983	170	6,336,732.00	633,673.00	0.00088 (1)	94,797 (2)

(1) $\frac{0.32}{360} = 0.00088$

(2) Monto que representa el costo de oportunidad
en que el causante incurre, al no poder
poder disponer de ese efectivo.

3.3 REPERCUSION EN PLANES DE INVERSION

El impacto financiero en este aspecto se ve disminuido en gran medida por el contenido del reglamento (Art. 16 y 42) y que a la letra dice:

16 - DEVOLUCION DE SALDOS MENSUALES CORRESPONDIENTES A PLANES DE INVERSION

Procederá la devolución de saldos mensuales pendientes de acreditar correspondientes a los planes de inversión a que se refiere el artículo 60. de la Ley, cuando se compruebe que la adquisición de bienes se destina a formar parte del activo fijo del contribuyente. En este caso, se devolverán las cantidades trasladadas y el impuesto pagado en la importación hasta agotar el saldo pendiente de acreditar en la declaración. No procederá dicha devolución cuando los saldos pendientes de acreditar correspondan a meses posteriores a aquél en que se adquirieron los bienes de activo fijo, salvo que el contribuyente demuestre que tiene saldos pendientes de acreditar en todas las declaraciones posteriores hasta aquella en relación con la cual solicite la devolución.

CONSIDERACION DE OTROS CONCEPTOS COMO PLANES DE INVERSION POR LA SHCP

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general podrá considerar otros conceptos como planes de inversión.

INVERSIONES DE ACTIVO FIJO EN PERIODOS PREOPERATIVOS

Las personas que efectúen inversiones de activo fijo en periodos preoperativos podrán, previo aviso a las autoridades fiscales, estimar el destino de sus gastos e inversiones en los términos de los artículos 11 y 13 de este Reglamento y solicitar la devolución de saldos pendientes de acreditar a que se refiere este artículo.

42 - AUTORIZACION DE LA SHCP PARA NO
PAGAR EL IVA EN IMPORTACIONES
REFERIDAS A PLANES DE INVERSION

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar que no se pague el impuesto por la importación de bienes tangibles, siempre que éste sea susceptible de ser acreditado y proceda su devolución en los términos del artículo 16 de este Reglamento referente a los planes de inversión.

Pero debido al tortuguismo del que adolecen nuestras autoridades, el trámite administrativo que se lleva a efecto, realmente viene a representar el impacto financiero del IVA, ya que en la práctica dicha devolución se hace efectiva en un promedio de 90 días aproximadamente.

A continuación citare dos ejemplos, con la finalidad de dejar debidamente expuesto el efecto financiero en que se incurre originado por la tardanza del pago efectivo de la devolución de impuesto.

a) Inversión de pre-operación.

Supongamos que para establecer y equipar una nave industrial de transformación se requiere de lo siguiente:

1.- Gastos de instalación	\$ 2,000,000
2.- Maquinaria y equipo	24,000,000
3.- Equipo de transporte	12,000,000
4.- Mobiliario y equipo	<u>5,000,000</u>
	<u>\$43,000,000</u>

El periodo estimado para terminar dicha nave e iniciar operaciones, es de 2 años aproximadamente.

Suponiendo que las erogaciones de un mes ascienden a \$1,800,000 sobre los que pagamos \$180,000 de IVA, esta cifra que viene a representar un efecto financiero, ya que si el importe del IVA, las autoridades lo devolvieran de inmediato y el causante lo invirtiera en una institución

de crédito por lo que ganaría intereses a razón del 32% (rendimiento al 10-31-81).

<u>Erogación</u>	<u>Fecha de Solicitud de devolución</u>	<u>Pago efectivo por SHCP</u>
Noviembre 10. 1981	Noviembre 3, 1981	Febrero 3, 1982

<u>Calculo:</u>						
<u>Importe de la inversión</u>	<u>Vigencia del</u>	<u>al</u>	<u>Tasa anual</u>	<u>Factor por día</u>	<u>días a computar</u>	<u>Monto de interes ganados</u>
180,000	11-3-81	2-3-81	32	0.00088	90	14,256(1)

(1) Monto que representa el costo de oportunidad en que el causante incurre, al no poder disponer de ese efectivo. Mas aún, si proyectamos este rendimiento por los 23 meses restantes de erogaciones a realizar, se estaría hablando de un costo de oportunidad aproximadamente de \$300,000.

b) Adición a las inversiones ya existentes.

Suponiendo que para incrementar la capacidad productiva de una industria, se requiere de maquinaria de importación que tiene un costo de \$600,000 dólares, gastos de instalación por \$300,000 moneda nacional.

El período estimado para dejar debidamente instalado el equipo, es de 2 meses y el contrato de asesoría es por 2 años apartir de ser instalada la maquinaria.

Cuadro estadístico de la inversión

<u>Concepto</u>	<u>Fecha de solicitud recibo</u>		<u>Importe</u>
Maquinaria extractora Mod. SIGA	9-23-81	12-17-81	\$1,200,000(1)
No. de Serie P1721-7			
IVA/ la importación			120,000
Gastos aduanales			150,000
IVA/ gastos aduanales			15,000
Gastos de instalación	12-10-81	2-10-82	300,000
IVA/ gastos de instalación			<u>30,000</u>
			<u>\$1,815,000</u>

Al igual que el caso anterior, el importe del IVA - - (\$165,000) representa un costo financiero y que en este caso es el siguiente:

<u>Erogación</u>	<u>Fecha de solicitud de devolución</u>	<u>Pago efectivo por la SHCP</u>
12-1-81	12-13-81	4-13-82
2-1-82	2-13-82	5-13-82

(1) \$50,000 U.S. al tipo de cambio de 24.

<u>Importe de la inversión</u>	<u>Vigencia del</u>	<u>al</u>	<u>% de Tasa anual</u>	<u>Factor por día</u>	<u>días a computar</u>	<u>Monto de interes ganados</u>
135,000	12-1-81	4-13-82	32	0.00088	141	16,750
30,000	2-10-82	5-13-82	32	0.00088	92	<u>2,429</u>
						<u>19,179</u>

Conclusión:

Si bien es cierto que las inversiones, en bienes de capital - - están exentas del IVA, también es evidente, el costo de oportunidad en que se incurre, al tramitar la devolución de impuestos por dichos eventos.

3.4 REPERCUSION EN LOS GASTOS

Al igual que en el punto 3.1 (influencia del IVA en los precios),- la repercusión en los gastos obedece a varios factores de un año a otro, pero es inegable que la introducción del IVA al sistema impositivo de nuestro país ha influenciado en la economía nacional ya que si bien es cierto, que desaparece el efecto en cascada que se originaba con el ISIM, también es cierto que en países de similares características a las de México, se han presentado incrementos en su economía (ver punto 1.1). Además de que en un principio los contribuyentes consideraron el cambio de gravamen, (ISIM 40 - IVA 100 tasas generales) más que nada, como un medio para aumentar sus ganancias.

Con la reserva que requiere el caso, atendiendo a lo antes mencionado, a continuación presento una relación de gastos de una empresa armadora de autos, la cual contiene cifras que se reflejaron antes y después de la introducción del IVA, la cual me servirá de apoyo para dejar entrever el impacto financiero que se incurre con este nuevo gravamen.

**ANALISIS DE GASTOS DE VENTA COMPARATIVO
POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 12-31-77, 78, 79 y 80**

<u>SUBCUENTA</u>	<u>1977</u>	<u>1978</u>	<u>1979</u>	<u>1980</u>
Papelería impresos y útiles de oficina	\$ 852,930	\$ 738,554	\$ 1,520,463	\$ 1,890,008
Mantenimiento reparación y reacondicionamiento	110,091	154,943	1,206,720	626,052
Seguro de vida	13,911	30,911	187,210	129,781
Seguro y fianzas	37,194	42,006	1,486,213	515,007
Rentas			2,636,400	4,914,542
Cuotas y suscripciones	15,009	26,954	39,948	447,512
Batas y overoles	15,959	30,953	15,988	68,210
Mantenimiento y reparación de muebles y enseres	910	3,299	13,192	
Procesamiento de datos	1,825,601	1,944,116	10,467,185	15,148,490
Servicio de abastecimiento	303,552	495,664	3,108,000	4,352,547
Otros materiales			8,513,632	8,026,543
	<u>\$3,175,247</u>	<u>\$3,467,400</u>	<u>\$29,194,951</u>	<u>\$36,118,692</u>

**CUADRO RESUMEN INCREMENTOS Y/O DECREMENTOS
POR LOS AÑOS 1977, 1978, 1979 y 1980**

<u>CONCEPTO</u>	<u>AÑO BASE</u>	<u>IMPORTE</u>	<u>COMPARADO CON 1978-80</u>	<u>INCREMENTO (DECREMENTO)</u>
Gastos de venta	1977	\$ 3,175,247	\$ 3,467,400	291
Gastos de venta	1979	29,194,951	36,180,781	248

ACLARATORIA:

No se comparan los años 1978-1979, debido a que cuatro conceptos se comportan desproporcionadamente y realmente no indicaría correctamente el efecto financiero que se quiere demostrar.

**ANALISIS DE GASTOS DE ADMINISTRACION COMPARATIVO
POR LOS AÑOS QUE TERMINARON 12-31-77, 1978, 1979 y 1980**

<u>SUBCUENTA</u>	<u>1977</u>	<u>1978</u>	<u>1979</u>	<u>1980</u>
Papelería, impresos y útiles de oficina	\$ 468,543	\$ 623,099	\$ 769,005	\$ 749,388
Mantenimiento y reacondicionamiento	165,952	359,378	748,328	202,730
Seguro de vida	16,561	32,510	48,031	28,858
Seguros y fianzas	234,795	78,269	445,213	712,663
Rentas	17,500	118,797	379,601	1,210,927
Cuotas y suscripciones	678,795	1,003,540	942,272	2,667,922
Batas y overoles			3,143	138,600
Procesamiento de datos	2,050,377	2,832,529	686,535	6,987,358
Servicio de abastecimiento	401,751	576,664	11,992	1,182,004
Otros materiales			52,298	44,560
	<u>\$4,034,274</u>	<u>\$5,624,794</u>	<u>\$8,886,418</u>	<u>\$13,925,004</u>

**CUADRO RESUMEN DE INCREMENTOS Y/O DECREMENTOS
POR LOS AÑOS 1977, 1978, 1979 y 1980**

<u>CONCEPTO</u>	<u>AÑO BASE</u>		<u>COMPARADO CON</u>		<u>10 INCREMENTO (DECREMENTO)</u>
Gastos de Admón.	1977	\$4,034,274	1978	\$ 5,624,794	39
Gastos de Admón.	1979	8,886,418	1980	13,925,004	57

Como se verá, dos años antes de implantarse el IVA, el incremento en promedio por concepto de gastos venía siendo del 24%, no así el promedio que resultó en el primer año de existencia de dicho gravamen, el cual comparado con el año anterior a dicha implantación representó el 40.5% de incremento, teniendo un efecto neto del 16.5% bien se puede considerar como incremento originado por la implantación del IVA. En adición a este efecto se tiene el impacto en el flujo de efectivo de las entidades económicas, derivado del pago de IVA a los proveedores, ya que se requiere de un mayor desembolso para la operación compras-gastos, así por ejemplo, no influye en la misma medida erogar \$4,034, 274 en 1977 (gastos de administración) que erogar 13,925,000 + 10% IVA = 15,317,504 en 1978 (gastos de administración) e incluso si la base fuera la misma, ya que en el momento de adicionar el gravamen mencionado, el importe a desembolsar quedaría por encima de lo gastado en años pasados.

Conclusión

El IVA en sus primeros años de vigencia representó incremento en la economía del país y sólo a través de que se conscientice el causante del modus-operandi de dicho impuesto, este representará un verdadero neutralizante de la inflación, la cual se puede estimar que no será sino a partir del 5o. año a partir de su vigencia.

3.5 REPERCUSION EN LOS CAUSANTES EXENTOS

Aparentemente la repercusión, únicamente vendría a ser de -- cambio de tasa, ya que antes de que entrará en vigor este -- gravamen el I.S.I.M., contenía una tasa general del 4%, mientras que la Ley del IVA es del 10% y en ambas situaciones el impuesto se reconoce como un gasto, el cual puede recuperarse via precio de venta - representando un diferencial del 6% cifra en la que en teoría se incrementan los gastos de este tipo de entidad, sin embargo para dejar al descubierto la -- realidad de este cambio, a continuación presento los estados de resultados dictaminados por los años 1979, 1980 y 1981, -- de una entidad económica que se dedica a la enseñanza y a su vez la proyección de los gastos de operación considerando -- ese diferencial de tasa, para que comparativamente con el -- importe real refleje el impacto financiero.

COLEGIO MEXICANO, A. C.

ESTADO DE INGRESOS Y DE EGRESOS
POR LOS AÑOS TERMINADOS DE 1980 Y 1979

	<u>1980</u>	<u>1979</u>
	- Miles de pesos -	
Ingresos por enseñanza	\$102,838	\$81,651
Ingresos por donativos	2,653	3,448
	<u>105,491</u>	<u>85,099</u>
Gastos de operación	(107,310)	(87,586)
Exceso/ingresos de operación	(1,819)	(2,487)
Otros ingresos o (gastos)	<u>3,804</u>	<u>3,043</u>
Utilidad antes de R.U.T.	1,985	511
Reparto de utilidades a los trabajadores	<u>158</u>	<u>40</u>
Exceso de ingresos/gastos	<u>1,827</u>	<u>471</u>

COMPARATIVO DE GASTOS DE OPERACION REAL Y PROYECTADO

Gastos de operación 1979	\$ 87,586	DE DESVIACION
(+) 6% de diferencia de tasa	<u>5,255</u>	
Proyectado 1980	92,841	
Real 1980	<u>107,310</u>	
	14,469	15

COLEGIO MEXICANO, A. C.

ESTADO DE INGRESOS Y DE EGRESOS
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1981 Y 1980

	<u>1981</u>	<u>1980</u>
	- Miles de pesos -	
Ingresos por enseñanza	\$130,250	\$102,838
Ingresos por donativos	<u>2,273</u>	<u>2,653</u>
	132,523	105,491
Gastos de operación	<u>(136,678)</u>	<u>(107,310)</u>
Exceso/ingresos de operación	(4,155)	(1,819)
Otros ingresos o (gastos)	<u>3,371</u>	<u>3,804</u>
Utilidad (pérdida) antes de R.U.T.	(784)	1,985
Reparto de utilidades a los trabajadores	<u>-- o --</u>	<u>158</u>
	(784)	1,827

COMPARATIVO DE GASTOS DE OPERACION REAL Y PROYECTADO

Gastos de operación 1980	\$107,310	% DE DESVIACION
Más:		
6% de diferencia de tasa	<u>6,439</u>	
Proyectado 1981	113,749	
Real 1981	<u>136,678</u>	
	22,929	20

SECTOR ALIMENTICIO, S. A.

BALANES GENERALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1979 Y 1978

ACTIVO	NOTAS	1979	1978	PASIVO	NOTAS	1979	1978
		- Miles de pesos -				- Miles de pesos -	
ACTIVO CIRCULANTE:				PASIVO CIRCULANTE:			
Efectivo (1979, \$57,278; 1978; \$703,565 en dólares americanos)		<u>\$ 5,002</u>	<u>\$ 4,244</u>	Documentos por pagar:	4	\$133,153	\$ 48,468
Cuentas por cobrar:				Bancos			
Clientes		271,422	148,392	Porción circulante del préstamo bancario a largo plazo			35,000
Otras		<u>1,142</u>	<u>781</u>	Otros		76	2,432
Total de cuentas por cobrar		<u>272,564</u>	<u>149,173</u>	Total de documentos por pagar		<u>133,229</u>	<u>85,900</u>
Exceso en anticipos a cuenta del impuesto sobre la renta			<u>4,427</u>	Cuentas por pagar:			
Inventarios:	1,4			Proveedores		78,672	61,015
Productos terminados		74,325	75,510	Ext. Co. Inc.:			
Materias primas y materiales		<u>108,744</u>	<u>91,921</u>	Regalías		2,533	1,098
Total		<u>183,069</u>	<u>167,431</u>	Otras - pagaderas en dólares americanos		5,872	6,727
Menos estimaciones para:				Diversas		<u>5,437</u>	<u>5,556</u>
Materiales de lento movimiento			72	Total de cuentas por pagar		<u>92,514</u>	<u>74,396</u>
Costo de reproceso		<u>10,773</u>	<u>18,000</u>	Pasivos acumulados:			
Total		<u>10,773</u>	<u>18,072</u>	Impuesto sobre la renta		19,035	
Inventarios - neto		<u>172,296</u>	<u>149,359</u>	Otros impuestos		4,578	3,173
Pagos anticipados:				Otros		<u>2,605</u>	<u>1,223</u>
Impuesto sobre la renta - porción diferida circulante	2	5,700	8,665	Total de pasivos acumulados		<u>26,218</u>	<u>4,396</u>
Otros		<u>38</u>	<u>38</u>	Total del pasivo circulante		<u>251,961</u>	<u>164,692</u>
Total de pagos anticipados		<u>5,738</u>	<u>8,703</u>	HABER SOCIAL:	3		
Total del activo circulante		<u>455,600</u>	<u>315,906</u>	Capital social - 1,000,000 acciones ordinarias nominativas con valor nominal de \$100 cada una		100,000	100,000
INVERSION EN COMPAÑIA SUBSIDIARIA - Al costo		<u>178</u>		Utilidades retenidas:			
MAQUINARIA Y EQUIPO - Al costo:				Aplicadas a la reserva legal		9,847	7,113
Maquinaria y equipo industrial		36,243	32,378	No aplicadas		<u>117,097</u>	<u>65,139</u>
Equipo de transporte		<u>888</u>	<u>221</u>	Total del haber social		<u>226,944</u>	<u>172,252</u>
Muebles y enseres		<u>842</u>	<u>474</u>				
Total		<u>37,973</u>	<u>33,053</u>				
Menos depreciación acumulada	1	<u>15,911</u>	<u>13,087</u>				
Maquinaria y equipo - neto		<u>22,062</u>	<u>19,966</u>				
IMPUESTO SOBRE LA RENTA - Porción diferida no circulante	2	<u>1,065</u>	<u>991</u>				
GASTOS DE INSTALACION			<u>81</u>				
TOTAL		<u>\$478,905</u>	<u>\$336,944</u>	TOTAL		<u>\$478,905</u>	<u>\$336,944</u>

Las notas a los estados financieros adjuntas son parte integrante de estos estados.

SECTOR ALIMENTICIO, S. A.

**ESTADOS DE RESULTADOS Y UTILIDADES RETENIDAS NO APLICADAS
POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1979 Y 1978**

	<u>1979</u>	<u>1978</u>
INGRESOS:		
Ventas netas	\$921,118	\$612,213
Otros	760	590
Total	<u>921,878</u>	<u>612,803</u>
COSTOS Y GASTOS:		
Costo de lo vendido	620,788	451,933
Gastos de venta	160,425	112,528
Intereses	24,767	19,822
Gastos de publicidad	7,735	7,042
Regalías	9,472	6,279
Gastos de administración	3,562	3,556
Gastos de promoción de venta	832	2,019
Total	<u>827,581</u>	<u>603,179</u>
UTILIDAD ANTES DE PROVISION PARA IMPUESTO SOBRE LA RENTA	<u>94,297</u>	<u>9,624</u>
PROVISION PARA IMPUESTO SOBRE LA RENDA (Nota 2):		
For el año	36,714	11,621
Porción diferida	2,891	(7,541)
Total	<u>39,605</u>	<u>4,080</u>
UTILIDAD NETA (Por acción*: 1979, \$54.69; 1978, \$5.54)	54,692	5,543
UTILIDADES RETENIDAS NO APLICADAS, AL PRINCIPIO DEL AÑO	<u>65,139</u>	<u>59,873</u>
Total	<u>119,831</u>	<u>65,416</u>
APLICACION A LA RESERVA LEGAL (Nota 3)	<u>2,734</u>	<u>277</u>
UTILIDADES RETENIDAS NO APLICADAS, AL FIN DEL AÑO (Nota 3)	<u>\$117,097</u>	<u>\$ 65,139</u>

* Basada en 1,000,000 de acciones en circulación durante el año.

Las notas e los estados financieros adjuntas son parte integrante de estos estados.

SECTOR ALIMENTICIO, S. A.

**ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1979 Y 1978**

	<u>1979</u>	<u>1978</u>
CAPITAL DE TRABAJO PROVENIENTE DE (EMPLEADO EN):		
Operaciones:		
Utilidad neta	\$ 54,692	\$ 5,543
Más (menos) partidas que no afectaron el capital de trabajo:		
Depreciación y amortización	2,929	2,228
Impuesto sobre la renta - porción diferida no circulante	(73)	(15)
Capital de trabajo proveniente de operaciones	<u>57,548</u>	<u>7,756</u>
Porción del préstamo a largo plazo tras- pasado al pasivo circulante conforme a su vencimiento		(35,000)
Inversión en compañía subsidiaria	(178)	
Adiciones a maquinaria y equipo - neto	<u>(4,944)</u>	<u>(5,425)</u>
AUMENTO (DISMINUCION) EN EL CAPITAL DE TRABAJO	52,427	(32,668)
CAPITAL DE TRABAJO, AL PRINCIPIO DEL AÑO	<u>151,211</u>	<u>183,880</u>
CAPITAL DE TRABAJO, AL FIN DEL AÑO	<u>\$203,638</u>	<u>\$151,211</u>
RESUMEN DE CAMBIOS EN LOS COMPONENTES DEL CAPITAL DE TRABAJO:		
Aumento (disminución) en el activo circulante:		
Efectivo	\$ 759	\$ 3,176
Cuentas por cobrar	123,391	7,015
Exceso en anticipos a cuenta del impuesto sobre la renta	(4,427)	438
Inventarios	22,937	34,854
Pagos anticipados	(2,965)	7,549
Disminución (aumento) en el pasivo circulante:		
Documentos por pagar	(47,329)	(41,400)
Cuentas por pagar	(18,118)	(44,526)
Pasivos acumulados	<u>(21,821)</u>	<u>222</u>
AUMENTO (DISMINUCION) EN EL CAPITAL DE TRABAJO	<u>\$ 52,427</u>	<u>\$(32,668)</u>

Las notas a los estados financieros adjuntas son parte integrante de estos estados.

3.6.1 Análisis Financiero (primera etapa)

Después de haber analizado las cifras de 1978 y 1979 se determinaron los siguientes indicadores financieros:

<u>C o n c e p t o</u>	<u>1978</u>	<u>1979</u>	<u>Incremento (Decremento)</u>
Liquidez	1.91	1.81	(0.10)
Liquidez severa	1.01	1.12	0.11
Capital de trabajo	151,212	203,638	52,426
Rotación de inventarios	94.12	97.40	3.28
% de costos y gastos respecto a ventas:			
Costo	73.74	67.33	(6.41)
Gastos de venta	19.84	18.32	(1.52)
Gastos de administración	<u>4.83</u>	<u>4.15</u>	(0.68)
Total (costo + gastos)	98.41	89.80	

Como se podrá ver al hacer el comparativo de indicadores financieros en lo que respecta al Estado de Situación Financiera (Balance General) en su mayoría reflejaron un incremento, con excepción del de liquidez, el cual obedece fundamentalmente a que el pasivo circulante de 1979, comparado con el de 1978 es superior que el propio activo, lo que quiere decir que en 1979 la compañía se financió mejor que el año anterior, fundamentalmente en créditos bancarios y cuentas por pagar.

Esta mejoría en liquidez se ve reflejada en el Estado de Resultados, ya que permite castigar costos y gastos, originando por lo tanto un decremento general en los distintos conceptos de costos y gastos.

Los análisis y consideraciones antes descritos me permiten tener la base de comparación para la primera etapa del IVA en estos Estados Financieros.

3.6.2 Reflejo del IVA en alimentos industrializados

Al entrar en vigor la ley, ésta gravaba a los alimentos industrializados originando con ello un efecto financiero distinto al de -- años anteriores.

A continuación presento los Estados Financieros básicos por los -- años de 1980 y 1979, información que permitirá conocer dicho efecto.

SECTOR ALIMENTICIO, S. A.

BALANCES GENERALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1980 Y 1979

ACTIVO	NOTAS	1980	1979	PASIVO	NOTAS	1980	1979
		- Miles de pesos -				- Miles de pesos -	
ACTIVO CIRCULANTE:				PASIVO CIRCULANTE:			
Efectivo (1980, \$679,625; 1979, \$57,278 en dólares americanos)		<u>\$ 15,613</u>	<u>\$ 5,002</u>	Documentos por pagar:			
Cuentas por cobrar:				Préstamos bancarios (1980, del 10.37% al 27.50%; 1979, del 13% al 18.75% de interés anual) - pagaderos en dólares americanos: 1980, \$79,971,000; 1979, \$63,408,750		\$123,932	\$133,153
Clientes		313,098	271,422	Porción circulante del préstamo bancario a largo plazo	4	11,666	
Otras		<u>3,906</u>	<u>1,142</u>	Otros		<u>8,382</u>	<u>76</u>
Total de cuentas por cobrar		<u>317,004</u>	<u>272,564</u>	Total de documentos por pagar		<u>143,980</u>	<u>133,229</u>
Inventarios:	1,4			Cuentas por pagar:			
Productos terminados		81,165	74,325	Proveedores		100,692	78,672
Materias primas y materiales		<u>187,481</u>	<u>108,744</u>	Ext. Co. Inc:			
Total		<u>268,646</u>	<u>183,069</u>	Regalías		2,304	2,533
Menos estimaciones para:				Otras - pagaderas en dólares americanos		<u>3,119</u>	<u>5,872</u>
Materiales de lento movimiento		798	10,773	Diversas		<u>2,476</u>	<u>5,437</u>
Costo de reproceso		<u>798</u>	<u>10,773</u>	Total de cuentas por pagar		<u>108,591</u>	<u>92,514</u>
Total		<u>267,848</u>	<u>172,296</u>	Pasivos acumulados:			
Inventarios - neto				Impuesto sobre la renta		9,253	19,035
Pagos anticipados:				Otros impuestos		<u>5,780</u>	<u>4,578</u>
Impuesto sobre la renta - porción diferida circulante	2	1,430	5,700	Diversos		<u>2,235</u>	<u>2,605</u>
Otros		<u>23</u>	<u>38</u>	Total de pasivos acumulados		<u>17,268</u>	<u>26,218</u>
Total de pagos anticipados		<u>1,453</u>	<u>5,738</u>	Total del pasivo circulante		<u>269,839</u>	<u>251,961</u>
Total del activo circulante		<u>601,918</u>	<u>455,600</u>	PRESTAMO BANCARIO A LARGO PLAZO - (menos porción circulante)	4	<u>58,335</u>	
INVERSION EN COMPAÑIA SUBSIDIARIA - Al costo		<u>178</u>	<u>178</u>	CAPITAL CONTABLE:	3		
MAQUINARIA Y EQUIPO - Al costo:				Capital social		200,000	100,000
Maquinaria y equipo industrial		41,752	36,243	Utilidades retenidas:			
Equipo de transporte		<u>1,199</u>	<u>888</u>	Aplicadas a la reserva legal		13,487	9,847
Muebles y enseres		<u>1,581</u>	<u>842</u>	No aplicadas		<u>86,259</u>	<u>117,097</u>
Total		<u>44,532</u>	<u>37,973</u>	Total del capital contable		<u>299,746</u>	<u>226,944</u>
Menos depreciación acumulada	1	<u>19,395</u>	<u>15,911</u>				
Maquinaria y equipo - neto		<u>25,137</u>	<u>22,062</u>				
IMPUESTO SOBRE LA RENTA - Porción diferida no circulante	2	<u>687</u>	<u>1,065</u>				
TOTAL		<u>\$627,920</u>	<u>\$478,905</u>	TOTAL		<u>\$627,920</u>	<u>\$478,905</u>

Las notas a los estados financieros adjuntas son parte integrante de estos estados.

SECTOR ALIMENTICIO, S. A.**ESTADO DE RESULTADOS Y UTILIDADES RETENIDAS NO APLICADAS
POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1980 Y 1979**

	1980	1979
	- Miles de pesos -	
INGRESOS:		
Ventas netas	\$1,077,000	\$921,118
Otros	<u>1,922</u>	<u>760</u>
Total	<u>1,078,922</u>	<u>921,878</u>
COSTOS Y GASTOS:		
Costo de lo vendido	708,864	620,788
Gastos de venta	187,628	160,425
Intereses	37,795	24,767
Gastos de publicidad	3,590	7,735
Regalías	10,706	9,472
Gastos de administración	4,689	4,324
Total	<u>953,277</u>	<u>827,511</u>
UTILIDAD ANTES DE PROVISION PARA IMPUESTO SOBRE LA RENTA	<u>125,650</u>	<u>94,297</u>
PROVISION PARA IMPUESTO SOBRE LA RENDA (Nota 2):		
Por el año	48,198	36,714
Porción diferida	4,630	2,891
Total	<u>52,828</u>	<u>39,605</u>
UTILIDAD NETA (Por acción*: 1980; \$45.98; 1979, \$54.69)	72,802	54,692
UTILIDADES RETENIDAS NO APLICADAS, AL PRINCIPIO DEL AÑO	<u>117,097</u>	<u>65,139</u>
Total	189,899	119,831
APLICACION A LA RESERVA LEGAL (Nota 3)	3,640	2,734
CAPITALIZACION DE UTILIDADES RETENIDAS (nota 3)	<u>100,000</u>	
UTILIDADES RETENIDAS NO APLICADAS, AL FIN DEL AÑO (Nota 3)	<u>\$ 86,259</u>	<u>\$117,097</u>

* Calculada con base en el promedio de acciones en circulación durante el año.

Las notas a los estados financieros adjuntas son parte integrante de estos estados.

SECTOR ALIMENTICIO, S. A.**ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1980 Y 1979**

	<u>1980</u>	<u>1979</u>
CAPITAL DE TRABAJO PROVENIENTE DE (EMPLERADO EN):		
Operaciones:		
Utilidad neta	\$ 72,802	\$ 54,692
Más (menos) partidas que no afectaron el capital de trabajo:		
Depreciación	3,484	2,929
Impuesto sobre la renta - porción diferida no circulante	<u>379</u>	<u>(73)</u>
Capital de trabajo proveniente de operaciones	76,665	57,548
Préstamo bancario a largo plazo	70,000	
Porción del préstamo bancario a largo plazo traspasada al pasivo circulante conforme a su vencimiento	(11,666)	
Inversión en compañía subsidiaria		(178)
Adquisiciones de maquinaria y equipo	<u>(6,559)</u>	<u>4,944</u>
AUMENTO EN EL CAPITAL DE TRABAJO	128,440	52,427
CAPITAL DE TRABAJO, AL PRINCIPIO DEL AÑO	<u>203,639</u>	<u>151,211</u>
CAPITAL DE TRABAJO, AL FIN DEL AÑO	<u>\$332,079</u>	<u>\$203,638</u>
RESUMEN DE CAMBIOS EN LOS COMPONENTES DEL CAPITAL DE TRABAJO:		
Aumento (disminución) en el activo circulante:		
Efectivo	\$ 10,611	\$ 759
Cuentas por cobrar	44,440	123,391
Exceso en anticipos a cuenta del impuesto sobre la renta		(4,427)
Inventarios	95,552	22,937
Pagos anticipados	(4,284)	(2,965)
Disminución (aumento) en el pasivo circulante:		
Documentos por pagar	(10,750)	(47,329)
Cuentas por pagar	(16,078)	(18,118)
Pasivos acumulados	<u>8,949</u>	<u>(21,821)</u>
AUMENTO EN EL CAPITAL DE TRABAJO	<u>\$128,440</u>	<u>\$ 52,427</u>

Las notas a los estados financieros adjuntas son parte integrante de estos estados.

Después de haber analizado las cifras de 1979 y 1980 se determinaron los siguientes indicadores financieros:

<u>CONCEPTO</u>	<u>1979</u>	<u>1980</u>	<u>INCREMENTO (DECREMENTO)</u>
Liquidez	1.81	2.23	0.42
Liquidez severa	1.12	1.24	0.12
Capital de trabajo	203,638	332.079	128.441
Rotación de inventarios	97.40	112.77	15.37
% de costos y gastos, respecto a ventas:			
Costo	67.33	65.70	(1.63)
Gastos de venta	18.32	17.72	(0.60)
Gastos de Administración	<u>4.15</u>	<u>4.92</u>	0.77
Total (costos y gastos)	89.80	88.34	

En este primer año de vigencia del IVA, se viene a corroborar la neutralidad teórica de este gravamen (ver subtítulo 1.1).

Es evidente que se manifiesta un incremento en exceso en cada uno de los indicadores financieros referentes al Estado de Situación financiera (balance general) lo cual definitivamente no obedece - en su mayoría al IVA, ya que esta situación bien puede obedecer a una mala política.

CUADRO COMPARATIVO DE INDICADORES FINANCIEROS

FOR LOS AÑOS DE 1978-1979 y 1979-1980

<u>CONCEPTO</u>	<u>1978</u>	<u>1979</u>	<u>INCREMENTO (DECREMENTO)</u>	<u>1979</u>	<u>1980</u>	<u>INCREMENTO (DECREMENTO)</u>	<u>OBSERVACIONES</u>
Liquidez	1.91	1.81	(0.10)	1.81	2.23	0.42	Exceso, que da pauta a pensar, a que se esta realizando una mala administración financiera.
Liquidez severa	1.01	1.12	0.11	1.12	1.24	0.12	
Capital de trabajo	151,212	203,638	52,426	203,638	332,079	128,441	
Rotación de inventarios	94.12	97.40	3.28	97.40	112.77	15.37	
% de costo y gasto respecto a ventas:							
Costo	73.74	67.33	(6.41)	67.33	65.70	(1.63)	Estos resultados son indicativos de la neutralidad del IVA en los costos y gastos.
Gastos de venta	19.84	18.32	(1.52)	18.32	17.72	(0.60)	
Gastos de administración	<u>4.83</u>	<u>4.15</u>	<u>(0.68)</u>	<u>4.15</u>	<u>4.92</u>	<u>0.77</u>	
Total (costo y gastos)	98.41	89.80	(8.61)	89.80	88.34	1.46	

Es tan cierta la neutralidad que el efecto nulo en resultados se puntualiza, al reflejar en su mayoría un decremento en costos y gastos, con excepción a los de administración originados fundamentalmente por el incremento de pago de intereses y regalías al extranjero. Los análisis y consideraciones antes descritos me permiten tener la base de comparación para la segunda etapa del IVA.

3.6.3 Análisis Financiero (segunda etapa).

En el segundo año de vigencia del IVA se manifestaron cambios significativos en la Ley, dentro de los cuales se benefició a la industria alimenticia, al cambiarla de causante exento a la de causante sujeto de la tasa 0%.

A continuación presento los Estados Financieros básicos por los años de 1981 y 1980 (dictaminados), información que utilizaré para determinar su efecto financiero comparando indicadores financieros presentados en la primera etapa y los originados en ésta segunda.

SECTOR ALIMENTICIO, S. A.

BALANCES GENERALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1981 Y 1980

<u>ACTIVO</u>	<u>NOTAS</u>	<u>1981</u> - Miles de pesos -	<u>1980</u> - Miles de pesos -	<u>PASIVO</u>	<u>NOTAS</u>	<u>1981</u> - Miles de pesos -	<u>1980</u> - Miles de pesos -
ACTIVO CIRCULANTE:				PASIVO CIRCULANTE:			
Efectivo (1981, \$821,025; 1980, \$679,625 en dólares americanos)		\$ 26,899	\$ 15,613	Documentos por pagar:			
Inversiones temporales de efectivo		11,000		Préstamos bancarios (1981, del 10.37% al 34%; 1980, del 10.37% al 27.50%; de interés anual) - pagadero en dólares americanos: 1981, \$103,518,000; 1980, \$79,971,000		\$159,378	\$123,932
Cuentas por cobrar:				Porción circulante del préstamo bancario a largo plazo	4	58,334	11,666
Clientes		395,790	313,098	Otros		4,888	8,382
Impuesto al valor agregado acreditable		29,994		Total de documentos por pagar		222,600	143,980
Compañías subsidiaria y afiliada		5,181		Cuentas por pagar:			
Otras		2,216	3,906	Proveedores		167,455	100,692
Total de cuentas por cobrar		433,181	317,004	Ext. Co. Inc:			
Inventarios:	1,4			Regalías		7,036	2,304
Productos terminados		109,230	81,165	Otras - pagaderas en dólares americanos		12,930	3,119
Materias primas y materiales		196,780	187,481	Otros		5,783	2,476
Total		306,010	268,646	Total de cuentas por pagar		193,204	108,591
Menos - estimación para inventarios de lento movimiento		4,580	798	Pasivos acumulados:			
Inventarios - neto		301,430	267,848	Impuesto sobre la renta		937	9,253
Pagos anticipados:				Otros impuestos		2,019	5,780
Impuesto sobre la renta - porción diferida circulante	2	1,289	1,430	Otros		986	2,235
Otros		29	23	Total de pasivos acumulados		3,942	17,268
Total de pagos anticipados		1,318	1,453	Total del pasivo circulante		419,746	269,839
Total del activo circulante		773,828	601,918				
INVERSION EN COMPAÑIA SUBSIDIARIA - al costo		179	178	PRESTAMO BANCARIO A LARGO PLAZO - Menos porción circulante	4		58,335
MAQUINARIA Y EQUIPO - Al costo:				CAPITAL CONTABLE:	3		
Maquinaria y equipo industrial		50,480	41,752	Capital social		200,000	200,000
Equipo de transporte		2,372	1,199	Utilidades retenidas:			
Muebles y enseres		1,623	1,581	Aplicadas a la reserva legal		18,755	13,487
Total		54,475	44,532	No aplicadas		166,346	86,259
Menos depreciación acumulada	1	23,634	19,395	Total del capital contable		385,101	299,746
Maquinaria y equipo - neto		30,841	25,137				
IMPUESTO SOBRE LA RENTA - Porción diferida no circulante	2		687				
TOTAL		\$804,847	\$627,920	TOTAL		\$804,847	\$627,920

Las notas a los estados financieros adjuntas son parte integrante de estos estados.

SECTOR ALIMENTICIO, S. A.

ESTADO DE RESULTADOS
POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1981 Y 1980

	<u>NOTA</u>	<u>1981</u>	<u>1980</u>
INGRESOS:			
Ventas netas		\$1,571,843	\$1,077,000
Otros		2,113	1,922
Total		<u>1,573,956</u>	<u>1,078,922</u>
COSTOS Y GASTOS:			
Costo de lo vendido		1,022,784	708,864
Gastos de venta		271,159	187,628
Intereses		76,745	37,795
Regalías		15,390	10,706
Gastos de administración		8,137	4,689
Gastos de publicidad		4,357	3,590
Diferencia en cambios		9,255	
Total		<u>1,407,827</u>	<u>953,272</u>
UTILIDAD ANTES DE PROVISION PARA IMPUESTO SOBRE LA RENTA	2	<u>166,129</u>	<u>125,650</u>
PROVISION PARA IMPUESTO SOBRE LA RENTA:			
Del año		59,947	48,198
Porción diferida		828	4,640
Total		<u>60,775</u>	<u>52,838</u>
UTILIDAD NETA (Por acción*: 1981, \$103.35; 1980, \$45.98)		<u>\$ 105,354</u>	<u>\$ 72,802</u>

* Calculada con base al número de acciones en circulación durante el año.

Las notas a los estados financieros adjuntas son parte integrante de estos estados.

SECTOR ALIMENTICIO, S. A.

**ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE OCTUBRE DE 1981 Y 1980**

	<u>1981</u>	<u>1980</u>
	- Miles de pesos -	
CAPITAL DE TRABAJO PROVENIENTE DE (EMPLADO EN):		
Operaciones:		
Utilidad neta	\$105,354	\$ 72,802
Más (menos) partidas que no afectaron el capital de trabajo:		
Depreciación	4,407	3,484
Impuesto sobre la renta porción diferida no circulante	<u>686</u>	<u>379</u>
Capital de trabajo proveniente de operaciones	110,447	76,665
Préstamos bancarios a largo plazo		70,000
Porción circulante del préstamo bancario a largo plazo traspasada al pasivo circulante conforme a su vencimiento	(58,334)	(11,666)
Adquisiciones de maquinaria y equipo	(10,111)	(6,559)
Dividendos pagados	<u>(20,000)</u>	<u> </u>
AUMENTO EN EL CAPITAL DE TRABAJO	22,002	128,440
CAPITAL DE TRABAJO, AL PRINCIPIO DEL AÑO	<u>332,079</u>	<u>203,639</u>
CAPITAL DE TRABAJO, AL FIN DEL AÑO	<u>\$354,081</u>	<u>\$332,079</u>
RESUMEN DE CAMBIOS EN LOS COMPONENTES DEL CAPITAL DE TRABAJO:		
Aumento (disminución) en el activo circulante:		
Efectivo	\$ 11,286	\$ 10,611
Inversiones temporales	11,000	
Cuentas por cobrar	116,176	44,440
Inventarios	33,581	95,552
Pagos anticipados	(134)	(4,284)
Disminución (aumento) en el pasivo circulante:		
Documentos por pagar	(78,619)	(10,750)
Cuentas por pagar	(84,613)	(16,078)
Pasivos acumulados	<u>13,325</u>	<u>8,949</u>
AUMENTO EN EL CAPITAL DE TRABAJO	<u>\$ 22,002</u>	<u>\$128,440</u>

Las notas a los estados financieros adjuntas son parte integrante de estos estados.

Derivados del análisis a las cifras de 1980 y 1981 se determinaron los siguientes indicadores financieros:

<u>C o n c e p t o</u>	<u>1980</u>	<u>1981</u>	<u>Incremento (Decremento)</u>
Líquidos	2.23	1.84	(0.39)
Líquidos severa	1.24	1.13	(0.11)
Capital de trabajo	332,079	354,082	22,003
Rotación de inventarios	112.77	100.18	12.59
Costos y gastos res- pecto a ventas:			
Costos	75.70	64.98	(0.72)
Gastos de venta	17.72	17.50	(0.22)
Gastos de administración	<u>4.92</u>	<u>6.95</u>	<u>2.03</u>
Total (costo + gastos)	88.34	89.43	1.09

El comparativo de indicadores financieros, en lo que respecta al -- Estado de Situación Financiera (balance general) en su mayoría reflejaron un decremento y que definitivamente obedece a una corrección positiva de la administración financiera de la compañía, sin embargo, el capital de trabajo se incrementó, ya que el IVA por -- acreditar se manifestó en gran medida, como una cuenta por cobrar -- al fisco, saldos que en promedio se mantuvieron hasta por 180 días, mismos que se pueden resumirse de la siguiente manera:

- a) 90 días por trámite administrativo del fisco (ver subtítulo 3.3).
- b) 90 días de negligencia por parte de la entidad para tramitar la devolución.

Referente al Estado de Resultados todos los conceptos reportaron un decremento, con excepción de los gastos de administración el -- cual presentó un incremento, que fundamentalmente obedece al pago de intereses, regalías y diferencia en cambios que en global representan un incremento de 2.100 respecto al año de 1981.

Dejando fuera el renglón de gastos de administración, una vez más queda manifiesta la neutralidad del IVA en los costos y gastos -- dentro de una empresa, por lo que puedo definir que son mayores -- los beneficios que los perjuicios para este tipo de causantes.

3.6.4 Impacto en los gastos del consumidor final

Por las conclusiones determinadas en el punto 3.6.3 era de esperarse que los costos en los alimentos elaborados se disminuyeran, sin embargo, en contra de toda lógica sucedió todo lo contrario.

A continuación presento información del Banco de México respecto al índice de precios al consumidor en alimentos elaborados, (comparativo 1980-1981) teniendo como objetivo evidenciar los incrementos en los costos por dicho concepto. Los cuales dejan mucho que desear respecto a lo que se esperaba de éstos, ya que si esta actividad se benefició al pasar de causante exento a la del 0% no tenía porque sufrir incremento alguno, además de que el impacto financiero (según indicadores) en su mayoría reflejó un decremento en los gastos.

INDICE DE PRECIOS AL MAYOREO EN LA CIUDAD DE MEXICO

BASE 1978 = 100

CONCEPTO	1980 DIC.	1981			1982			VARIACIONES EN %				
		ENE.	DIC.	PROMEDIO ENE. ENE.	DIC.	ENE.	PROMEDIO ENE. ENE.	1981 ENE. DIC.	1982 ENE. ENE. 82 DIC. DIC. 81		ENE. 82 ENE. 81	PROMEDIOS ENE. ENE. 82 ENE. ENE. 81
INDICE GENERAL	159.9	165.9	203.4	165.9	203.4	213.1	213.1	3.7	4.8	4.8	28.5	28.5
ALIMENTOS												
ELABORADOS	175.2	175.6	204.1	175.6	204.1	209.4	209.4	.3	2.6	2.6	19.2	19.2
HARINA Y SUS PRODUCTOS	111.7	111.6	93.0	111.6	93.0	93.0	93.0	-.1	.0	.0	-16.7	-16.7
AZUCAR Y SUS PRODUCTOS	271.6	273.6	281.5	273.6	281.5	283.0	283.0	.7	.6	.6	3.5	3.5
GRASAS	140.6	140.6	239.4	140.6	239.4	245.4	245.4	.0	2.5	2.5	74.5	74.5
CONSERVAS	160.6	160.6	197.2	160.6	197.2	211.0	211.0	.0	7.0	7.0	31.4	31.4
BEBIDAS	167.0	167.0	231.6	167.0	231.6	231.7	231.7	.0	.0	.0	38.7	38.7
PRODUCTOS LACTEOS	171.3	171.3	177.0	171.3	177.0	228.8	228.8	.0	29.3	29.3	33.6	33.6
OTROS	165.8	165.8	235.6	165.8	235.6	262.6	262.6	.0	11.5	11.5	58.4	58.4

Como se podrá ver en la información antes citada, existe un incremento en el índice general de precios, en el renglón que me ocupa, el cual representa el 28.9%* por lo que queda de manifiesto que el causante obtiene una utilidad excesiva y todo en perjuicio del -- consumidor final que es quien paga el alto precio de las mercancías y que a fin de todo es quien siempre pierde.

Por lo tanto a pesar de que este tipo de causantes se vió beneficiado tanto fiscal, como financieramente (como quedó debidamente reflejado en los indicadores financieros) este sector influye en gran medida en la inflación que se puso de manifiesto en nuestro país.

* Índice del	12-31-80	175.2 0
Menos	12-31-81	<u>204.1 0</u>
		28.9

CAPITULO IV

TRANSICION Y ADECUACION DEL IVA

4.1 LA ADECUACION AL DEROGARSE IMPUESTOS ESPECIALES

4.1.1 Consideraciones Generales .- Es necesario, antes que nada, preguntarse cuales fueron los motivos que indujeron al legislador tributario a prever, en lo referente a algunas particulares actividades económicas, un régimen de imposición derogatorio que fuesen contempladas por el nuevo impuesto, y la respuesta no es sencilla, porque en la generalidad de los casos, son una serie de razones las que determinan por diversas circunstancias la legislación normativa de algunas actividades fuera de los lineamientos generales del tributo que aquí nos interesa.

Concurren a determinar estas circunstancias exigencia de orden político-económico y político-social, necesidades de carácter técnico-administrativo, motivo de coherencia en las estructuras esenciales en el sistema impositivo, etc., los que determinan que algunas actividades sean colocadas realísticamente en una posición diversa de aquella prevista por las normales características del sistema.

Además, la particularidad de algunas situaciones o bien de algunas modalidades de recaudación, se deriva bastante frecuentemente del precedente, de leyes abrogadas, de disposiciones que representan el residuo histórico de soluciones legislativas, a su vez en contra-sentido con la realidad de los tiempos, aún si el origen de su institución fue justificada por las consideraciones ambientales o psicológicas que en la fase de transición del antiguo al nuevo impuesto el legislador no ha considerado oportuno afrontar y resolver.

En algunas ocasiones problemas técnico-administrativos introducidos en satisfacción a necesidades particulares, son conservados aún ya no existiendo las razones que sugirieron en su momento la introducción de los mismos.

Con el tiempo sucede que dichas excepciones al régimen normal de imposición resumen verdaderos escollos, con los cuales se infringe la racionalidad misma de un sistema de imposición moderno y que trae consigo nuevos principios; sin embargo, la consideración psicológica del contribuyente hace que cualquier tentativa de cambio en los sistemas mencionados, sea considerada como un acto revolucionario, por lo que el legislador no puede pasar por alto la necesaria cautela con que debe actuar al pasar del antiguo al moderno sistema impositivo.

4.1.2 Beneficio.- La adecuación viene a ser benéfica fundamentalmente para el Estado, ya que el hecho de derogar 18 leyes que anteriormente requerían de controles específicos para cada una de ellas por parte del propio Estado, y ser substituidas por una ley que legislara todos esos eventos que venían desarrollándose al amparo de las leyes que se derogaron, y que en su oportunidad se mencionaron al término del subtítulo 1.2, "Antecedentes Histórico en México".

Amen de que representa una menor carga de trabajo para el sector público, aspectos que definitivamente representan una gran influencia en los órganos administrativos del Estado y es aquí en donde se ve reflejado dicho beneficio, de que deriva que el aspecto legal en nuestro país sea más asequible para la mayoría de los causantes, dando como resultado una mayor recaudación, menos posibilidad de evasión y más certidumbre de que se cumple con las disposiciones de esta nueva ley, ya que por interés mutuo (compradores - vendedores) así se requiere.

4.2 LA INCLUSION Y ORIENTACION QUE EL EJECUTIVO FEDERAL ESTABLECIO PARA 1981, CON BASE EN LA EXPERIENCIA DE 1980, EN CUANTO A LA ADECUACION DE ESTE IMPUESTO

Es innegable que todo cambio, a medida de que se lleva a la práctica surgen inconvenientes y que sólo a través de contar con la propia vivencia de los distintos problemas que se suscitaron se puede contar con el juicio adecuado para establecer modificaciones que vengán a delinear correctamente, o lo más cercano posible a la realidad del mecanismo ideal dentro de la economía nacional, es por eso que el IVA después de su primer año de implantación -- surgen modificaciones a la estructura original de la Ley, obviamente ya contando para ello, con la vivencia del primer año, con lo que a las autoridades les permitió formular modificaciones --- adecuadas. A continuación presento un cuadro comparativo entre los artículos de 1980 y la forma en que se modificaron al término de ese año.

Así mismo, por considerarlo de gran importancia citaré algunos -- comentarios al articulado de la propia Ley, expuestos en el libro de Ley Comentada del IVA, formulados por el C.P. Enrique Domínguez Mota, C.P. Arturo Lomelín Martínez y el C.P. Luis Domínguez Mota.

**CUADRO COMPARATIVO DE LOS ARTICULOS QUE TUVIERON
MODIFICACION O SE ADICIONARON AL TERMINO DE 1980**

- - - LEY - - -

1980

1981

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

SUJETOS DEL IMPUESTO

Art. 1 Están obligados al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las -- personas físicas, las morales, -- o las unidades económicas que, -- en territorio nacional, reali-- cen los actos o actividades si-- guientes:

Art. 2 A - NO EXISTIA

Están obligados al pago del im-- puesto al valor agregado estable-- cido en esta Ley, las personas - físicas y morales que en territo-- rio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

2 A - OPERACIONES AFECTAS A TASA DEL 0%

El impuesto se calculará aplican-- do la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuan-- do se realicen los actos o acti-- vidades siguientes:

ENAJENACION

1. La enajenación de:

PRODUCTOS GANADEROS Y AGRICOLAS NO INDUSTRIALIZADOS

a) Animales y vegetales que no estén industrializados.

ALIMENTOS

b) Los productos destinados a - la alimentación a excepción de los siguientes:

1980

1981

EXCEPCIONES

1. Bebidas destinadas de la leche
2. Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores a que se refiere los incisos B y C de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

AGUA Y HIELO

- c) Agua no gaseosa ni compuesta y hielo.

IXTLE, PALMA Y LECHUGUILLA

- d) Ixtle, palma y lechuguilla.

MAQUINARIA Y EQUIPO AGRICOLA GANADERO Y DE PESCA

- e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga; motocultores para superficies reducidas; arados, rastras para desterronar la tierra arada, cultivadores para esparcir y desyerbar, cosechadoras, aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, y fungicidas ---

19801981

equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola, sembradoras, ensiladoras, cortadoras y espacadoras de forraje; desgranadoras, abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo, aviones fumigadores, motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial siempre que se reúnan los requisitos y condiciones -- que señale el reglamento.

MAQUINARIA Y EQUIPO COMPLETOS

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, solo que se enajenen completos.

FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS, ETC DESTINADOS A LA AGRICULTURA O GANADERIA

f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, y fungicidas, -- siempre que estén destinados para ser utilizados en la -- agricultura o ganadería.

1980

1981

ALIMENTOS QUE SI CAUSAN EL IMPUESTO

La enajenación de los alimentos a que se refiere esta fracción, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerará prestación de servicios sujeta al pago de impuesto establecido en esta Ley.

PRESTACIONES DE SERVICIOS INDEPENDIENTES

II. La prestación de los siguientes servicios independientes.

SERVICIOS A AGRICULTORES Y GANADEROS

a) Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de aguas para riego, desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias, preparación de terrenos; riego

1980

1981

y fumigación agrícola, cosecha y recolección, vacunación, desinfección e inseminación de ganado así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

MOLIENDA DE MAÍZ O DE TRIGO

b) Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.

PASTEURIZACIÓN DE LECHE

c) Los de pasteurización de leche.

USO O GOCE DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO AGRÍCOLA GANADERO Y DE PESCA

III. El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo que se refiere el inciso e) de la fracción I de este artículo.

EXPORTACION DE BIENES O SERVICIOS

IV. La exportación de bienes o servicio, en los términos del artículo 29 de esta Ley.

EFFECTOS LEGALES DE LAS OPERACIONES AFECTAS A LA TASA DEL 0%

Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa 0%, producirán los mismo efectos legales que aquéllos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley.

Comentario: Art. 2-A

Hasta el 31 de Diciembre de 1980, la LIVA no contenía ninguna disposición que, en forma expresa, estableciera la tasa del 0%. Sin embargo, de hecho existía esta tasa del 0%, para las operaciones de -- primera enajenación de maquinaria y equipo que pudiera ser exclusiva -- mente utilizado para fines agrícolas o ganaderos, así como de fertilizantes y la exportación de bienes y servicios. También, por disponerlo así los artículos 11 y 13 del RIVA, las enajenaciones de alimentos destinados al consumo humano estaban afectos al tratamiento de la tasa de 0%.

En adición, la Dirección General Técnica de la SHCP, por criterio, resolvió que las empresas editoras de libros, periódicos y revistas también podían gozar el tratamiento de tasa del 0% durante 1980.

Ahora bien, el artículo que se comenta y que contiene las operaciones afectas a la tasa del 0%, establece un caso de excepción y éste es en relación con los contribuyentes que realizan los actos o actividades señalados en la disposición que nos ocupa. Esta excepción -- consiste en permitirles a estos causantes, que el impuesto que a -- ellos les repercutieron pueda ser recuperado del fisco federal mediante la presentación de solicitudes de devolución de dicho impuesto, o bien, compensándolo contra el IVA proveniente de operaciones gravadas. Lo anterior tiene la doble finalidad de (1) evitar que los contribuyentes recuperen el IVA que a ellos les trasladaron mediante un incremento en el precio de venta de estos productos, precio de venta que incrementaría el costo, fundamentalmente, de los -- productos agrícolas y ganaderos y en consecuencia el de los alimentos y (2) gravarlos con la tasa del 0% impuesto para evitar que por

efectuar operaciones no afectas al IVA se conviertan en consumidores finales teniendo que absorber el impuesto respectivo en sus costos y gastos.

Para 1981, la Dirección General Técnica, por Oficio No. 361-A-14059 concedió el tratamiento de la tasa del 0% para las empresas editoras de libros, periódicos y revistas.

También para 1981 y por virtud del Decreto que concede exenciones en Impuesto al Valor Agregado publicado en el Diario Oficial de 30 de Diciembre de 1980, se concedió el tratamiento de tasa del 0% a quienes realicen la enajenación de productos de medicina veterinaria.

También es importante señalar que el artículo 41 de la LIVA se reformó a partir del 1.º de enero de 1981, para establecer que los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, convienen en no mantener o establecer impuestos locales o municipales sobre los actos o actividades afectas a la tasa del 0%, señalados en el artículo 2-A de la propia Ley.

1980

1981

Art. 3. NO EXISTIA ESTE PARRAFO

3 (Tercer Párrafo)

Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen.

DETERMINACION DEL IMPUESTO ACREDITABLE

Art. 4. El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley las tasas a que se refieren los artículos 10. 6 2o., según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese

4. El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley las tasas a que se refieren los artículos 10. 2o. 6 2o.-A, según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que

1980

1981

pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que correspondiera.

El hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que correspondiera.

QUE CORRESPONDA A BIENES O SERVICIOS EstrictAMENTE INDISPENSABLES

1. Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o que estén comprendidos en los artículos 13 y 30 de la misma. Para que se consideren estrictamente indispensables la importación, adquisición uso o goce temporal de automóviles, aeronaves, embarcaciones, casas habitación o de bienes o servicios relacionados con ellos, así como el hospedaje, la alimentación, los donativos, obsequios y atención de toda clase, será necesario que las erogaciones respectivas sean deducibles para fines del impuesto sobre la renta.

1. Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por lo que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a los que se les aplique la tasa del 0%. Para que se consideren estrictamente indispensables la importación, adquisición uso o goce temporal de automóviles, aeronaves, embarcaciones, casa habitación o de bienes o servicios relacionados con ellos, así como el hospedaje, la alimentación, los donativos, obsequios y atenciones de toda clase, será necesario que las erogaciones respectivas sean deducibles para

Continuación. CUADRO COMPARATIVO DE ...

- - - LEY - - -

1980

1981

fines del impuesto sobre la renta, aún cuando el contribuyente no esté obligado al pago de este último impuesto.

QUE SOLO SE ACREDITE IMPUESTO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES GRAVADAS

Quando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa del 0% sólo por una parte de las actividades, únicamente se acreditará el impuesto correspondiente a dicha parte. Si ésta no fuese identificable, el acreditamiento procederá únicamente en el porcentaje que el valor, de los actos por los que se deba pagar el impuesto o se aplique la tasa del 0%, represente en el valor total de los que el contribuyente realice en su ejercicio.

PAGOS PROVISIONALES MENSUALES

Art. 5. Los contribuyentes --
efectuarán pagos -----

PAGOS PROVISIONALES MENSUALES

5. Los contribuyentes efectuarán
pagos provisionales mensuales

Continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE ...

- - - LEY - - -

1980

1981

mensuales o a más tardar el día 20 o al siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, de cada uno de los meses de ese ejercicio, - mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas.

a más tardar el día 20 o al siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, de cada uno de los meses de ese ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas.

COMPUTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES
- Cont.

El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes del calendario anterior, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

COMPUTO DEL IMPUESTO ANUAL

El impuesto de ejercicio, deducidos los pagos mensuales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los 3 meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta presentarán además, con la declaración defi-

COMPUTO DEL IMPUESTO ANUAL

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales mensuales se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, presentarán, además, con la -

nitiva de este gravamen, un -
ejemplar de la declaración --
del impuesto al valor agrega-
do, a que se refiere este pá-
rrafo.

**Art. 6. COMPENSACION DEL EX-
CESO DE IMPUESTO ACREDITABLE
EN LAS DECLARACIONES MENSUA--
LES**

Quando en la declaración de -
pago mensual resulte saldo a
favor del contribuyente, este
se aplicará el impuesto que -
cause en los meses hasta ago-
tarse. Los saldos que resul-
ten a favor del contribuyente
en la última declaración men-
sual de su ejercicio no se po-
drán aplicar en declaraciones
posteriores.

declaración definitiva de este
gravamen, un ejemplar de la de-
claración del impuesto al va--
lor agregado, a que se refiere
este párrafo.

**6. COMPENSACION DEL EXCESO DE
IMPUESTO ACREDITABLE EN LAS DE-
CLARACIONES MENSUALES**

Quando en la declaración de pa-
go provisional mensual resulte
saldo a favor, el contribuyen-
te podrá acreditarlo contra el
impuesto a su cargo que le co-
rresponda en los meses siguien-
tes hasta agotarlo o solicitar
su devolución, siempre que en
este último caso sea sobre el
total del saldo a favor. Los
saldos que resulten a favor del
contribuyente en la última de-
claración mensual de su ejerci-
cio no se podrán acreditar en
declaraciones posteriores.

Continuación. CUADRO COMPARATIVO DE ...

- - - LEY - -

1980

1981

DEVOLUCION DEL EXCESO DE IMPUESTO ACREDITABLE EN LA DECLARACION ANUAL

Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá aplicar las en declaraciones posteriores o solicitar su devolución

CASOS EN QUE PROCEDE LA DEVOLUCION DE IMPUESTO ACREDITABLE EN LAS DECLARACIONES MENSUALES

Se podrá solicitar, en su parte correspondiente, la devolución de saldos mensuales pendientes de acreditar, en los casos de exportación, de ejecución de planes de inversión comprobados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de primera enajenación de los bienes comprendidos en la fracción XII, del artículo 9o. de esta Ley y cuando se trate de actos o actividades realizados en las franjas fronterizas y zonas libres que mencionan el artículo 2o.

rios.

DEVOLUCION DEL EXCESO DE IMPUESTO ACREDITABLE EN LA DECLARACION ANUAL

Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlas en declaraciones mensuales posteriores o solicitar su devolución total.

Este párrafo desaparece para este período.

Continuación. CUADRO COMPARATIVO DE ...

- - - LEY - - -

1980

1981

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Art. 7 2o. PARRAFO

El contribuyente que reciba el -- descuento, la bonificación o devuelva los bienes enajenados, disminuirá el impuesto cancelado o restituido de las cantidades acreditables o que tuviere pendientes de acreditamiento.

2o. PARRAFO

El contribuyente que reciba el descuento, la bonificación o devuelva los bienes enajenados, disminuirá el impuesto cancelado o restituido de las cantidades acreditables o que tuviere impuesto pendiente de acreditar del cual disminuir el impuesto cancelado o restituido, lo pagará al presentar la declaración mensual que corresponda al mes en que reciba el descuento, la bonificación o efectúe la devolución.

Art. 8. VI NO EXISTIA ESTA FRACCION

8. VI EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Art. 9. PRODUCTOS AGROPECUARIOS NO INDUSTRIALIZADOS

9. LIBROS, PERIODICOS REVISTAS Y DERECHOS DE AUTOR

III. Animales y vegetales, que no estén industrializados.

III. Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

Continuación. CUADRO COMPARATIVO DE ...

- - - LEY - - -

1980

1981

ALIMENTOS BASICOS

IV. Carne en estado natural.

V. Tortillas, masa, harina y pan, sean de maíz o de trigo.

VI. Leche natural y huevo, cualquiera que sea su presentación

VII. Azúcar, mascavado y piloncillo.

BIENES MUEBLES USADOS, ENAJENADOS POR PERSONAS FISICAS

IV. Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

V. Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

MONEDA

VI. Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubiera tenido tal carácter y las piezas denominadas "onza troy".

PARTES SOCIALES Y TITULOS DE CREDITO, EXCEPTO CERTIFICADOS DE DEPOSITO DE BIENES

VII. Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes -- cuando por la enajenación de di-

Continuación. CUADRO COMPARATIVO DE ...

- - - LEY - - -

1980

1981

VIII. Sal

chos bienes se esté obligado a pagar este impuesto. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampara el documento.

TIENDAS DE SINDICATOS OBREROS
VIII. Los que sin propósito de lucro enajenen en beneficio exclusivo de sus agremiados, miembros o trabajadores, según sea el caso, las tiendas que establezcan los sindicatos obreros, las organizaciones ejidales y comunales que operen en los términos de la Ley de Reforma Agraria, así como las dependencias y organismos públicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en disposiciones de carácter general.

AGUA

IX. Agua no gaseosa ni compuesta, excepto hielo.

1980

1981

IXTLE

X. Ixtle

Cont. Art. 9

LIBROS, PERIODICOS, REVISTAS Y DERECHOS DE AUTOR.

XI. Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o - explotar una obra, que realice su autor.

FERTILIZANTES MAQUINARIA Y EQUIPO PARA PRODUCTOS AGROPECUARIOS NO INDUSTRIALIZADOS

XII. Maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería, así como los fertilizantes. No quedan comprendidos en esta fracción la maquinaria y equipo para industrializar los productos agrícolas y ganaderos.

BIENES MUEBLES USADOS, ENAJENADOS POR PERSONAS FISICAS

XIII. Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

1980

1981

**BILLETES PARA JUEGOS, LOTERIAS O
SORTEOS Y LOS PREMIOS CORRESPON-
DIENTES**

XIV. Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos, así como los premios respectivos siempre que sean objeto de la Ley Federal del Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos.

XV. Moneda nacional y monedas extranjeras.

PARTES SOCIALES Y TITULOS DE CREDITO EXCEPTO CERTIFICADOS DE DEPOSITO DE BIENES

XVI. Partes sociales y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto.

ENAJENACIONES EFECTUADAS POR INSTITUCIONES DE CREDITO

XVII. Los que enajenan instituciones de crédito, que sean de su propiedad. No quedan comprendidos en

1980

1981

esta exención la enajenación de construcciones adheridas al suelo que no se destinen o utilicen para casa habitación ni la de bienes recibidos en fideicomiso.

TIENDAS DE LOS SINDICATOS OBREROS

XVIII. Los que sin propósito de lucro enajenen en beneficio exclusivo de sus agremiados miembros o trabajadores, según sea el caso, las tiendas que establezcan los sindicatos obreros, las organizaciones ejidales y comunales que operen en los términos de la Ley de Reforma Agraria, así como las dependencias y organismos públicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en disposiciones de carácter general.

CONCEPTOS DE PRODUCTOS NO INDUSTRIALIZADOS

Para los efectos de las fracciones III y XII de estos preceptos considera que se industrializan los productos cuando se modifica

1980

1981

su estado, forma o composición.

Cont. Art. 9

ALIMENTOS BASICOS QUE SI CAUSAN EL IMPUESTO

El consumo de los alimentos a que se refiere este artículo, que se realice en el mismo lugar o establecimiento en que enajenen, se considerará prestación de servicios sujeta al pago del impuesto establecido en esta Ley.

Art. 11. II Se pague parcial o totalmente el precio.

Art. 12. 2o. Párrafo

Las cantidades que se adicionen al precio en los términos del párrafo que antecede salvo los intereses, cuyo importe y exigibilidad dependan de circunstancias posteriores a la enajenación, darán lugar al pago del impuesto al valor agregado en el mes en que sean exigibles.

12. (Tercer y cuarto párrafo no existían en este período)

11. II Se pague parcial o totalmente el precio, salvo en los casos que esta Ley señale.

12. 2o. Párrafo

Los intereses moratorios y penas convencionales, darán lugar al pago del impuesto al valor agregado en el mes en que se paguen.

MOMENTO DEL PAGO DEL IMPUESTO EN VENTAS EN ABONOS

1980

1981

MOMENTO DEL PAGO DEL IMPUESTO EN VENTAS EN ABONOS

En las enajenaciones en abonos se podrá diferir el impuesto, en los términos y la forma que señale el Reglamento.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO - Cont.

Tratándose de arrendamiento financiero, al impuesto que corresponda a la operación, se le aplicará el porcentaje que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar el monto original de la inversión y la diferencia será el impuesto que podrá diferirse, en los términos que señala el Reglamento.

PAGOS ANTICIPADOS

Tratándose de pagos anticipados que reciba el enajenante de bienes de capital, antes de enviar o entregar materialmente el bien, el impuesto se cubrirá en el momento en que se efectuó cada pago anticipado y sobre el monto del mismo al enviarse o entregarse el bien, se pagará la diferencia de impuesto que resulte por el total de la operación.

Comentario: Art. 12

Este artículo se modificó a partir del 10. de enero de 1981, para señalar que en las enajenaciones en abonos se podrá diferir el impuesto en los términos y la forma que señale el reglamento. Por su parte, el artículo 25 del reglamento, permite que, en función del número de meses pactados, se difiera el pago de parte del impuesto causado con motivo de la enajenación. El impuesto diferido, de acuerdo con el mismo artículo 25 del RIVA, debe pagarse mensualmente en el monto que resulte de dividirlo entre el número de meses pactados, -- sin cuando se efectúen pagos por anticipado. En caso de que con motivo de dichos pagos por anticipado, se dejen de pagar intereses, el monto de éstos se deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones mensuales del valor de los actos o actividades por los que debe pagarse el impuesto, considerándose como descuento o bonificaciones. Así por ejemplo, si se efectúa una operación a crédito por 10 meses y se determina previamente el monto de los intereses con motivo de la venta a crédito, el RIVA permite diferir el 11% del impuesto causado, calculado sobre el valor total de la operación, o sea, incluyendo el monto de los intereses. Dicho 11% de impuesto que se difiere, deberá enterarse mensualmente a razón de 1.1% mensual que es la cantidad que resulta de dividir el mencionado 11% entre los 10 meses que se otorgaron de plazo.

El procedimiento antes señalado, al no tomar en cuenta ni la tasa de intereses ni el importe de enganche y de los pagos periódicos para determinar el IVA que se difiere, sino únicamente el plazo total de pago -- concedido, puede originar, en nuestra opinión, beneficios o perjuicios injustificados para el fisco o para el contribuyente según el -

caso, al permitir un diferimiento excesivo o reducido del IVA. En efecto en el caso de que una empresa concediese un plazo de 6 meses para liquidar el importe de una enajenación, cobrando una tasa de intereses del 2% mensual, estaría en posibilidad de diferir el 7% del impuesto causado en la operación. Por contra, una empresa que también efectuará una enajenación otorgando un crédito de 6 meses pero estipulado una tasa de interés del 1% mensual, también estaría en posibilidad de diferir un 7% del impuesto causado. Asimismo, si una empresa concediese un plazo de 6 meses para liquidar el 99% del crédito un plazo de 5 años 1 mes para liquidar el 1% de la cuenta por cobrar, podría diferir el 45% del impuesto total tanto de la compra como de los intereses, ya que el plazo de crédito sería superior a 60 meses. Consideramos que estas situaciones resultan injustas, ya que en el primer caso, dos empresas podrían diferir el mismo porcentaje de impuesto aún cuando la tasa de interés estipulada fue totalmente diferente, y por otro lado en el caso de la última empresa planteada, ésta podría diferir una cantidad muy superior del IVA causado en relación con las empresas antes mencionadas, aún cuando todas de hecho, efectuaron prácticamente la misma operación.

Por lo antes señalado, en nuestra opinión, hubiera sido preferible establecer que únicamente se pudiera diferir el entero de IVA proveniente de los intereses de una operación y que la forma de diferirlo estuviese en función directa del impuesto que se fuese devengando o cobrando al cliente con motivo del cobro de los intereses de los cuales se deriva.

Cont. Comentario Art. 12

Por lo que hace a los intereses moratorios y las penas convencionales, hasta el 31 de diciembre de 1980. (Ver comentarios en subtítulo 1.4). A partir del 1.º de enero de 1981, el artículo que comentamos se reformó para señalar que el IVA correspondiente a los intereses moratorios y penas convencionales, se causará en el mes en que estos últimos se paguen.

El mismo artículo 12 de la LIVA, también dispone a partir del 1.º de enero de 1981, que tratándose de arrendamiento financiero, al impuesto que corresponda a la operación, se le aplicará el porcentaje que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar el monto original de la inversión y la diferencia será el impuesto que podrá diferirse, en los términos que señale el Reglamento.

Por su parte, el artículo 25 del Reglamento de la LIVA antes mencionado, señala que tratándose de contratos de arrendamiento financiero, al impuesto que corresponda a la operación, se le aplicará el porcentaje que señala la LISR para determinar el costo de adquisición y la diferencia será el impuesto que podría diferirse, lo cual coincide con lo establecido por la LIVA.

Lo anterior, significa que se permite diferir el pago del impuesto que corresponda, de acuerdo a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al costo financiero que los arrendatarios deducen en función del término del contrato. El artículo reglamentario mencionado, dispone que el impuesto diferido se pagará mensualmente en el monto que resulte de dividirlo entre el número de meses pactados, inclusive cuando se efectúen pagos por anticipado; los intereses de-

jados de pagar con motivo de dichos pagos se deducirán en la siguiente o en siguientes declaraciones mensuales del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar al impuesto y se considerarán como descuentos o bonificaciones.

En estos casos de arrendamiento financiero, el RIVA tampoco toma en cuenta el importe de los pagos periódicos, sino que únicamente considera el plazo pactado en el contrato y la tasa de interés estipulada, para determinar el IVA que se difiere. Esta situación también puede originar, en nuestra opinión, beneficios o perjuicios injustificados para el fisco o para los contribuyentes, según el caso, al permitir el diferimiento excesivo o reducido del IVA. Al efecto, baste considerar el caso de una empresa que conceda un plazo de 36 meses para liquidar el 99% de las rentas totales estipuladas y un plazo de 5 años 1 mes para liquidar el 1% restante, señalándose como tasa de interés en dicho contrato el 14%. Esta empresa podría diferir el 31% del impuesto total de la operación y pagarlo en 60 meses, mientras que otra empresa que estableciendo el mismo 14% de interés otorgase un plazo de 36 meses para liquidar el 100% de las rentas totales estipuladas, sólo estaría en posibilidad de diferir el pago del 23% del IVA causado para enterarlo en 36 meses, cuando de hecho ambas empresas estarían realizando prácticamente la misma operación.

Por lo que hace a los pagos anticipados que reciba el enajenante de bienes de capital, como señalamos en los comentarios al artículo anterior, el artículo que nos ocupa se reformó a partir de lo. de enero de 1981 para señalar que el impuesto se cubrirá en el momento en que se efectúe cada pago anticipado y sobre el monto del mismo; al en-

Cont. Comentario Art. 12

viarse o entregarse el bien, se pagará la diferencia del impuesto - que resulte por el total de la operación. Según la Exposición de - Motivos del Ejecutivo, lo anterior tiene el propósito de apoyar la fabricación de bienes de capital.

Continuación. CUADRO COMPARATIVO DE ...

- - - LEY - - -

1980

1981

Art. 13. En la primera enajenación de los bienes a que se refiere la fracción XII del artículo 9º de esta Ley, se acreditarán o devolverán las cantidades que por impuesto al valor agregado se hubieran trasladado al enajenante o éste hubiese pagado con motivo de importación de bienes o servicios, que correspondan a los bienes por los que se efectúe la primera enajenación.

IMPORTE MAXIMO ACREDITABLE-Cont.

En caso de devolución su monto será el 100 del valor de las enajenaciones hasta agotar el saldo pendiente de acreditar que existía en el mes de que se trate.

Art. 15. III. Los prestados en forma gratuita

.13. Se deroga

15. III. Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.

SERVICIOS A AGRICULTORES Y

1980

1981

TRANSPORTE DE PERSONAS.

V. El transporte público de personas, excepto cuando requiera de concesión o permiso federal para operar.

SERVICIOS A AGRICULTORES Y GANADEROS

VI. Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos por concepto de perforación de pozos alumbramiento y formación de retenes de agua; desmontes y caminos en el interior de las fincas; preparación de terrenos, riego y fumigación agrícola; cosecha, y recolección así como vacunación, desinfección e inseminación artificial

V. El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril y el que requiera de concesión o permiso federal para operar.

TRANSPORTE MARITIMO DE BIENES

VI. El transporte marítimo de bienes efectuado por personas no residentes en el país.

Continuación. CUADRO COMPARATIVO DE ...

- - - LEY - - -

1980

1981

Cont. Art. 15 de ganado, siempre que sean indispensables para la realización de actividades agrícolas o ganaderas.

MAQUILA DE HARINA O MASA

VII. Los de maquila de harina o masa, de maíz o trigo.

Se deroga

PASTEURIZACION DE LECHE

VIII. Los de pasteurización de leche.

Se deroga

X. Los prestados por instituciones de crédito y las comisiones de sus agentes y corresponsales.

INTERESES

X. Por los que deriven intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que:

DE OPERACIONES EXENTAS DE "TASA - DEL 0%

a) Deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%

Continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE ...

- - - LEY - - -

1980

1981

CON INSTITUCIONES DE CREDITO

b) Reciban o paguen las instituciones de crédito y las uniones de crédito, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de concesión o autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro, así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

CON INSTITUCIONES DE FIANZAS Y SEGUROS

c) Reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento.

DE TRABAJADORES

d) Paguen los trabajadores a sus patrones en operaciones de mutuo, así como los pagados por los derechohabientes a instituciones de seguridad social.

Continuación. CUADRO COMPARATIVO DE ...

- - - LEY - - -

1980

1981

DE CAJAS Y FONDOS DE AHORRO

e) Provenzan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecido por las em presas siempre que reúnan los re quisitos de deducibilidad en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DE OBLIGACIONES

f) Deriven de obligaciones emiti das conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Ope raciones de Crédito.

XII e) Agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos religiosos y culturales.

e) Asociaciones o sociedades ci viles organizadas con fines cien tíficos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aque llas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cua do el valor de éstas representen más del 50% del total de las ins talaciones.

Cont. Comentario. Art. 15

Conviene destacar la modificación sufrida por la fracción V del artículo que nos ocupa, a partir del 1º de enero de 1981, según reformas publicadas en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1980. Dicha fracción hasta el 31 de diciembre de 1980, dispuso que no se pagaría el IVA por los servicios prestados por instituciones de crédito y comisiones de sus agentes y corresponsales. A partir del 1º de enero de 1981, la fracción X dispone que no se pagará el IVA por los servicios de los que se deriven intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que:

a) Provengan del financiamiento otorgado en relación con operaciones por las que no debe pagarse el IVA o bien, que queden afectas a la tasa del 0%.

b) Reciban o paguen las instituciones de crédito y las uniones de crédito en operaciones de financiamiento, para las que requieran de concesión o autorización y por concepto de descuento de documentos pendientes de cobro, así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

En relación con lo anterior, debe mencionarse que la exención anterior estaba contenida, hasta el 31 de diciembre de 1980, en el artículo que nos ocupa y en el artículo 18 de la LIVA, Conviene destacar que a partir del 1º de enero de 1981, se limitó la exención para los servicios prestados por instituciones de crédito sólo a las operaciones de financiamiento que requieran concesión o autorización y a los de descuento de documentos. Para clarificar lo anterior, la Dirección General Técnica de la SHCP, emitió el oficio número 361-a-5163 de fecha

Cont. Comentario, Art. 15

23 de 1981, en el que se establece el criterio respecto a las operaciones que realizan las instituciones de crédito que quedan afectas al pago del IVA así como de aquellos servicios por los que no debe cubrirse el impuesto. El oficio anterior aparece en el subtítulo 4.4

Cont. Comentario Art. 15

Resulta interesante destacar la modificación sufrida por el inciso e) de la fracción XII del artículo que nos ocupa, en el cual se limitó la exención en el pago del IVA para las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, con excepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 50% del total de las instalaciones.

En relación con lo anterior, el artículo 18 de la LIVA establece -- que en estos casos se considerará como valor para efectos del cálculo del impuesto, los pagos que los socios o asociados efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas.

De acuerdo con la Exposición de Motivos del Ejecutivo, lo anterior, se incluyó en la Ley en virtud de que algunos clubes deportivos, -- considerando que el impuesto al valor agregado entraría en vigor -- un año después de su publicación: planearon sus actividades para -- incurrir deliberadamente en pérdidas e iniciar en el año de 1980 cobrando cuotas muy bajas sobre las cuales cargaban el impuesto, y por otra parte efectuando aportaciones al capital para absorber las pérdidas del ejercicio anterior, presentándose de esta manera la elusión del impuesto.

1980

1981

Art. 18. En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba el acreedor.

INSTITUCIONES DE CREDITO

No se pagará el impuesto por intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciban o paguen las instituciones de crédito y las uniones de crédito en operaciones de financiamiento para las que requieran concesión o autorización; ni los que paguen los asegurados en operaciones de seguro de vida.

EXCEPCION A INTERESES DE TRABAJADORES

Por los intereses derivados de préstamos que los trabajadores cubran a sus patrones, no se pagará el impuesto a que esta Ley

18. Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto.

INTERESES

En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba al acreedor.

Se deroga

Continuación. CUADRO COMPARATIVO DE .

- - - LEY - - -

1980

1981

se refiere.

Art. 20. MAQUINARIA Y EQUIPO
PARA PRODUCTOS

IV. Maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería. No quedan comprendidos en esta fracción la maquinaria y equipo para industrializar los productos agrícolas o ganaderos.

Art. 24. 1. La introducción al país de bienes extranjeros.

Art. 25. III. Las de bienes cuya enajenación en el país no de lugar al pago del impuesto al valor agregado.

IV. No existía.

20. Frac. IV.

Se deroga

1. La introducción al país de bienes.

25. III. Las de bienes cuya enajenación en el país y la de servicios por cuya prestación en territorio nacional, no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o se les aplique la tasa del 0%.

IV. Las de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, entidades federativas, municipios o a cualquier otra persona que mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Continuación

CUADRO COMPARATIVO DE ...

1980

- - - LEY - - -

1981

Art. 27. Tercer párrafo

27. Tercer párrafo

No existía

Tratándose de bienes exportados -- temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Art. 28. Tratándose de la importación de bienes tangibles,

Tratándose de la importación de -- bienes tangibles, el pago tendrá --

el pago se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando

el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando

el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los

al difiera en virtud de encontrarse -- los bienes en depósito fiscal en --

almacenes generales de depósito, sin que contradicho pago se acepte

los almacenes generales de depósitos, sin que contra dicho impuesto se acepte el acreditamiento o compensación.

El impuesto al valor agregado -- pagado al importar bienes dará --

pagación. Cuando se trate de bienes por los -- que se esté obligado al pago del --

lugar a acreditamiento en los términos con los requisitos del artículo 4o. de esta Ley.

impuesto general de importación, -- los contribuyentes efectuarán el --

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado sin que previamente

pago del impuesto que esta Ley establece mediante declaración que --

Continuación CUADRO COMPARATIVO DE ...

1980

- - - LEY - - -

1981

quede hecho el pago que corresponda conforme a esta Ley.

que presentarán ante la aduana correspondiente.

IMPUESTO ACREDITABLE

El impuesto al valor agregado - pagado al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los - términos y con los requisitos - del artículo 40. de esta Ley.

NO INTERNACION DE BIENES QUE NO HAN PAGADO EL IMPUESTO

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponde conforme a esta Ley.

Art. 29. Las empresas residentes - en el país no pagarán el impuesto por enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten. IV. El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residente en el país, por concepto de:

a) Asistencia técnica.

29. Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios cuando unos u otros se exporten. IV. El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:

a) Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con --

Continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE ...

1980

- - - LEY - - -

1981

b) Operaciones de maquila para exportación en los términos del Reglamento del párrafo tercero del artículo 321 del Código -- Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos para la industria maquiladora.

Art. 30. Párrafo primero

El exportador de bienes o servicios, en los casos mencionados en el artículo anterior, podrá elegir entre el acreditamiento o la devolución de las cantidades a que se refiere el artículo 40., que correspondan a los bienes o servicios exportados, incluso cuando se trate de los ---

ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

b) Operaciones de maquila para exportación en los términos del Reglamento del párrafo tercero del artículo 321 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos para la industria maquiladora.

c) Publicidad

d) Comisiones y mediaciones

e) Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos

f) Operaciones de financiamiento. Párrafo primero.

Tratándose de los supuestos previstos en los artículos 9o. y 15 de esta Ley, el exportador de bienes o servicios calculará el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación o prestación de servicios.

Continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE ...

1980

- - - LEY - - -

1981

supuestos previstos en los artículos 9o. y 15 de esta Ley. También procederá el acreditamiento o la devolución cuando las empresas residentes en el país exporten bienes tangibles para enajenarlos o para conceder su uso o goce en el extranjero.

Por lo que a los servicios publicitarios y de comisión o mediación mercantil prestados en territorio nacional a residentes en el extranjero, durante el año de 1980, estuvieron gravados con el impuesto, aun cuando, la Dirección general Técnica de la SHCP, sostuvo el criterio de que por dichos servicios no debería pagarse el IVA, cuando se aprovecharan en el extranjero. Por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1980, se adicionaron los incisos c) y d) de la fracción IV del artículo que nos ocupa para señalar que se considera exportación de servicios el aprovechamiento en el extranjero de los servicios de publicidad y de comisión y mediación mercantil prestados por residentes en el país, quedando en consecuencia estos servicios liberados del pago del impuesto al valor agregado y además sujetos al tratamientos de tasa del 0%.

También por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1980, se adicionaron a la referida fracción IV del artículo que comentamos, los incisos e) y f), para considerar como exportación de servicios cuando se aprovechen en el extranjero y se presten por residentes en territorio nacional, los de seguros y reaseguros así como afianciamientos y reafianciamientos, y las operaciones de financiamiento.

Con las adiciones antes mencionadas, consideramos que se solucionan diversos problemas que se presentaron durante el año de 1980 para las empresas residentes en el país que prestaban esos servicios a residentes en el extranjero como eran: a) No poder trasladar el IVA a sus clientes en el extranjero, si estos no aceptaban un cargo adicional

Cont. Comentarios. Art. 29

a la contraprestación estipulada; b) tener que absorber el monto del IVA causado, lo que, además de afectar sus resultados, representaba un gasto no deducible para efectos del ISR de conformidad con la LISR.

Continuación. CUADRO COMPARATIVO DE ...

- - - LEY - - -

1980

1981

Art. 30. La devolución se hará -
por el 10% del valor de los bie-
nes o servicios exportados hasta
agotar el saldo pendiente de a--
creditar que existía en el mes -
de que se trate.

30. (Segundo párrafo)
Se deroga.

Comentario. Art. 30

Hasta el 31 de diciembre de 1980, el monto máximo del IVA acreditable mensualmente, tenía un tope para el caso de devolución, que se fijó en un 10% sobre el valor de los bienes o servicios exportados. La razón de ser de dicho tope, fue la de igualar a quienes efectuaban exportaciones con los contribuyentes que realizaban operaciones afectas al régimen general del impuesto, respecto al monto del IVA acreditable que como máximo se podía recuperar mes con mes, considerando que, en términos generales, no procedía la devolución de los saldos a favor que aparecían en las declaraciones mensuales de pago del IVA. A partir del 1o. de enero de 1981, se permite que todos los contribuyentes estén en posibilidad de solicitar la devolución de los saldos a favor que aparezcan en sus declaraciones mensuales del IVA. Por lo anterior, el artículo que comentamos, se modificó a partir de la fecha antes señalada, para eliminar el tope de acreditamiento para el caso de devolución por lo que a partir de dicha fecha, los exportadores de bienes y servicios pueden solicitar la devolución de los saldos a favor que aparezcan en sus declaraciones mensuales del impuesto al valor agregado, sin ningún tope para determinar el monto del impuesto acreditable.

1980

1981

SUCESION

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto presentando declaraciones mensuales y del ejercicio, por cuenta de los herederos o legatarios.

Art. 33 Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que deba pagar impuesto en los terminos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación.

33 Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que deba pagar impuesto en los terminos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaraciones que presentará en las oficinas autorizadas dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago acepte acreditamiento En las importaciones ocasionales el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley.

En estos casos no formulara declaración anual ni mensual

Continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE ...

- - - LEY - - -

1980

1981

Art. 35 Las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios, cuando sean causantes menores conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado en los términos de esta Ley.

II. Dichas personas no tendrán obligación de calcular ni de declarar mensualmente el monto de las contraprestaciones que correspondan a sus actividades por las que deban pagar el impuesto. Las autoridades fiscales estimarán el monto mensual citado sobre el cual aplicarán el 10% o el 6% señalados en los artículos 1o. y 2o. de esta Ley, respectivamente.

IV. La estimación hecha por las autoridades fiscales se mantendrá indefinidamente hasta que las propias autoridades formulen una nueva.

ni llevará contabilidad.

35 Las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios, cuando sean contribuyentes menores conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado en los términos de esta Ley.

II. Dichas personas no tendrán obligación de calcular ni declarar mensualmente el monto de las contraprestaciones que correspondan a sus actividades por las que deban pagar el impuesto. Las autoridades fiscales estimarán el monto mensual citado sobre el cual aplicarán el 10% el 6% o el 0% señalados en los artículos 1o., 2o. de esta Ley respectivamente.

IV. La estimación hecha por las autoridades fiscales se mantendrá indefinidamente hasta que las propias autoridades formulen una nueva. A partir del primer pago provisional que corresponda a cada año de calendario.

1980

1981

Art. 39 Las autoridades fiscales podrán determinar estimativamente el valor de las actividades por las que se deba pagar impuesto al valor agregado, en los casos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 32 de la Ley del impuesto sobre la renta.

TERCER PARRAFO

Al importe de la determinación estimativa se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a esta Ley y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que compruebe.

Art. 41 I. Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado o sobre las prestaciones o contraprestaciones que derivan de los mismos

la estimación se incrementará en la cantidad que resulte de aplicarle el factor que en su caso señale anualmente el Congreso de la Unión.

39 Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente al valor de las actividades por las que debe pagar impuesto al valor agregado, en los casos a que se refiere la fracción I a IV del artículo 61 de la Ley del impuesto sobre la renta.

Al importe de la determinación presuntiva se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a esta Ley y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que compruebe.

41. I Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado o sobre las prestaciones o contraprestaciones que derivan de los mismos

Continuación. CUADRO COMPARATIVO DE ...

- - - LEY - - -

1980

1981

ni sobre la producción de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto.

II. La enajenación de bienes o prestación de servicios cuando una u otras se exporten o sean de los señalados en los artículos 13 de esta Ley

III. Los bienes que integran el activo o sobre el capital de las empresas.

IV. Los intereses pagados a instituciones de crédito o a bancos del extranjero.

Tampoco mantendrán impuestos locales o municipales de carácter adicional sobre las participaciones en gravámenes federales que les correspondan.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

V. No existía.

ni sobre la producción de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto.

II. La enajenación de bienes o prestación de servicios cuando una y otras se exporten o sean de los señalados en el artículo 20. A, de esta Ley.

III. Los bienes que integran el activo o sobre la utilidad o el capital de las empresas.

IV. Intereses, los títulos de crédito y los productos o rendimientos derivados de su propiedad o enajenación.

V. El uso o goce temporal de casa habitación.

Tampoco mantendrán impuestos locales o municipales de carácter adicional sobre las participaciones en gravámenes federales que les correspondan.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

4.3 LA INCLUSION Y ORIENTACION QUE EL EJECUTIVO FEDERAL ESTABLECIO PARA 1982, CON BASE EN LA EXPERIENCIA DE 1981, EN CUANTO A LA ADECUACION DE ESTE GRAVAMEN

En la medida en que los dos primeros años de vigencia del IVA fue modificado, ello permitió que las modificaciones en su tercer año, no fueran tan drásticas como en los periodos de 1980 y 1981, sin embargo no por esto menos importantes dentro de la propia ley, ya que adicionando las modificaciones de 1982 a los dos primeros periodos de vigencia, de este gravamen originó que como conjunto normativo fuese más asequible en la interpretación de parte del causante y que además normará con más justesa. A continuación presento un cuadro comparativo entre los artículos de 1981 y la forma en que se modificaron al término de ese año y que entraron en vigencia en el periodo de 1982.

CUADRO COMPARATIVO DE LOS ARTICULOS QUE TUVIERON MODIFICACION O SE ADICIONARON AL TERMINO DE 1981

- - - LEY - - -

1981

Art 2. Segundo parrafo
En el caso de que la prestación de servicios se realice parcialmente en dichas franjas o zonas o se trate de servicios de transporte aéreo, telefónicos o de energía eléctrica, independientemente de que se realicen parcial o totalmente en las mismas el impuesto se calculará aplicando al valor que señala esta Ley, la tasa de 10%

1982

Art. 2 Segundo parrafo
En el caso de enajenación o de uso o goce temporal de inmuebles o cuando la prestación de servicios se realice parcialmente en dichas franjas o zonas, o se trate de servicios de transporte aéreo, telefónicos o de energía eléctrica independientemente de que se realicen parcial o totalmente en las mismas, el impuesto se calculará en su caso, aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 10%

1981

Art. 4 Segundo párrafo de la
fracción I

Quando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa del 0% sólo por una parte de las actividades, únicamente se acreditará el impuesto correspondiente a dicha parte.

Si ésta no fuese indentificable, el acreditamiento procederá únicamente en el porcentaje que el valor de los actos por los que si deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa 0% represente en el valor total de los que el contribuyente realice en su ejercicio.

1982

Art. 4

El impuesto trasladado al contribuyente correspondiente a los gastos efectuados con motivo de la importación, se podrá acreditar en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado en esa importación.

Tratándose de inversiones o gastos en periodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto por error en el cálculo de gastos o inversiones, que no exceda del 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectuó espontáneamente.

Quando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa del 0% sólo por una parte de las actividades.

1981

1982

Únicamente se acreditará el impuesto correspondiente a dicha parte. Si ésta no fuese indentificable, el acreditamiento procederá únicamente en el porcentaje que el valor de los actos por los que si deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0%, represente en el valor total de los que el contribuyente realice en su ejercicio.

Art. 12 Tercer párrafo

En las enajenaciones en abonos se podrá diferir el impuesto, en los términos y en la forma que señala el Reglamento.

Art. 12 Tercer párrafo

En las enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando el plazo exceda de doce meses y se cubra más de la mitad del precio hasta después del sexto mes, se podrá diferir el impuesto, en los términos y en la forma que señale el Reglamento de esta Ley; en todo caso la traslación se hará en la medida en que se difiere el impuesto.

1981

1982

Art. 17

En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos -- que reciba el prestador de servicios. Tratándose de seguros las primas correspondientes darán lugar al pago del impuesto al valor agregado en el mes en que se paguen.

Art. 17

En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que sea exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dicha contraprestaciones -- quedan incluidos los anticipos que reciba el prestador de servicios. Tratándose de seguros y fianzas, las primas correspondientes darán lugar al pago del impuesto al valor agregado en el mes en que se paguen.

Tratándose de obras de construcción de inmuebles provenientes de contratos celebrados con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se paguen las contraprestaciones correspondientes al avance de la obra y -- cuando se hagan los anticipos.

Continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE ...

- - - LEY - - -

1981

1982

Art. 20 Fracción I El Suelo

Art. 20 Fracción I Se Deroga

Art. 24 Fracción V Párrafo 3º

Art. 24 Fracción V Párrafo 3º

No existía.

Cuando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndose agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional, se considerará importación de bienes o servicios y deberá pagarse el impuesto por dicho valor en los términos del artículo 27 de esta Ley.

Art. 27 Tercer párrafo

Art. 27 Tercer párrafo

No existía

Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

1981

Art. 29

Las empresas residentes en el país no pagarán el impuesto por enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Art. 30 párrafo primero

El exportador de bienes o servicios, en los casos mencionados en el artículo anterior, podrá elegir entre el acreditamiento o la devolución de las cantidades a que se refiere el artículo 4º, que correspondan a los bienes o servicios exportados, incluso cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 9º y 15º de esta Ley. También procederá el acreditamiento o la devolución cuando las empresas residentes en el país exporten bienes tangibles para enajenarlos o para su uso o goce en el extranjero.

1982

Art. 29

las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Art. 30 párrafo primero

Tratándose de los supuestos previstos en los artículos 9º y 15º de esta Ley, el exportador de bienes o servicios calculará el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación o prestación de servicios, también.

1981

1982

Art. 32. Los obligados al pago de este Impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

1. Llevar los libros de contabilidad y registros que señale el Reglamento y efectuar, conforme al mismo, la separación de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto, de aquéllas las cuales esta Ley libera de pago. Así como aquéllas por las que proceda acreditamiento de las que no den lugar a este derecho.

IV. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley, aún cuando por alguno de los meses o por el ejercicio no hayan realizado actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto o habiéndolos realizado no resulte cantidad a pagar, en tanto no presenten los

32. Los obligados al pago de este Impuesto y las personas que realicen los actos y actividades a que se refiere el artículo 2-A tienen además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

1. Llevar los libros de contabilidad y registros que señale el Reglamento y efectuar, conforme el mismo, la separación de los actos o actividades de las operaciones por los que deba pagarse el impuesto, por las distintas tasas, de aquéllos por los cuales esta Ley libera de pago.

IV. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley.

PRESENTAR UNA SOLA DECLARACION SI SE TIENEN VARIOS ESTABLECIMIENTOS

Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración, mensual o del ejerci

Continuación. CUADRO COMPARATIVO DE ...

- - - LEY - - -

1981

1982

avisos correspondientes conforme al Reglamento del Registro Federal de Causantes.

Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración mensual o del ejercicio, según se trate en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.

Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta Ley.

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deba pagarse impuesto conforme a esta Ley, están obligados a formular a nombre de sus representantes las declaraciones correspondientes y pagar el impuesto ----

cio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta Ley.

PRESENTAR DECLARACIONES Y PAGAR EL IMPUESTO EN EL CASO DE REPRESENTANTES DE EXTRANJEROS

Los representantes, sea cual -- fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deba pagarse impuesto conforme a esta Ley, están obligados a formular a nombre de sus representadas -- las declaraciones correspondien

Continuación. CUADRO COMPARATIVO DE ...

- - - LEY - - -

1981

1982

respectivo, por el que tendrán
responsabilidad solidaria.

tes y pagar el impuesto respecti
vo, por el que tendrán responsa-
bilidad solidaria.

**OPCION A CONTRIBUYENTES CON ACTI
VIDADES AGRICOLAS, GANADERAS O
DE PESCA.**

Los contribuyentes dedicados a la
agricultura, ganadería o pesca co
mercial, por cuyas actividades
únicamente sea aplicable la tasa
del 0% podrán optar por quedar li
berados de las obligaciones esta-
blecidas en las fracciones I, II
y IV de este artículo y en ese
caso, no tendrán derecho a devo-
lución.

**AVISO DE REPRESENTANTE COMUN EN
COPROPIEDADES.**

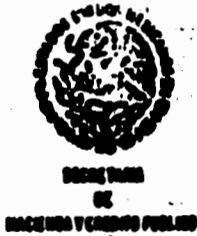
Los contribuyentes que tengan en
copropiedad una negociación, de-
signarán representante común pre
vio aviso de tal designación en-
tre las autoridades fiscales, y
será éste quien a nombre de los
copropietarios cumpla con las o-
bligaciones establecidas en esta
Ley.

4.4 CRITERIOS E INCORPORACIONES A LA LEY

Desde su primer año de vigencia de este gravamen, hubo la necesidad de aclarar la interpretación del contenido que se tipifica en la Ley, por lo que originó la existencia de criterios definidos - en la interpretación de la misma, consecuentemente, así es como - fueron presentándose los criterios que mediaron entre el contribuyente y las disposiciones que el legislador contempló en dicho -- gravamen.

Tales criterios han tenido vigencia anual y ha derivado que año - con año ciertos criterios hayan sido incorporados a la Ley, otros renovados o bien derogados, por lo tanto, considerando dicha vigencia a continuación se presentan los criterios emitidos durante el primer cuatrimestre de 1982.

Ahora bien, respecto a las incorporaciones, éstas propiamente se contemplan en el estudio presentado en el subtítulo 4.3.



DIRECCION GENERAL TECNICA
SUBDIRECCION GENERAL
361-A-2-a- 874
351/54381-N

ASUNTO: Se comunica criterio aplicable para el pago del impuesto sobre ~~vehículos nuevos~~ ~~importados por distribuidores autorizados~~

México, D. F., a 4 de enero de 1962.

**CC. DIRECTORES GENERALES DE ADUANAS,
DE POLITICA DE INGRESOS, RECAUDACION,
FISCALIZACION; Y COORDINADORES GENERALES
CON ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE OPERACION
REGIONAL Y ADMINISTRATIVA.
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 del Código Fiscal de la Federación y 63 fracción II del Reglamento Interior de esta Secretaría, se da a conocer el criterio de aplicación de los artículos 2o. último párrafo y 3o. fracción II de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para el pago de este gravamen, en la importación de unidades nuevas llevada a cabo por distribuidores autorizados, que sean enajenadas en las franjas fronterizas de 20 kilómetros paralelas a la línea divisoria internacional del norte del país y la colindante con Belice, Centroamérica, o en las zonas libres de Baja California y parcial de Sonora y de Baja California Sur:

- I. - Cuando el automóvil nuevo importado coincida con la unidad nacional en el año modelo, factor, modelo, marca y tipo, se pagará un impuesto equivalente al cubierto por el vehículo nacional.
- II. - Cuando se trate de automóviles de importación cuyas características no coincidan con los producidos en el país, deberá tomarse como base para el cálculo de la tasa y el pago del impuesto



DIRECCION GENERAL TECNICA
SUBDIRECCION GENERAL
361-A-2-a-874
351/54381-N

Hoja No. 2. -

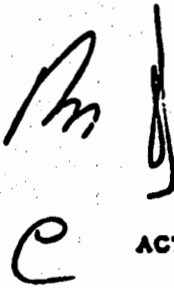
sobre automóviles nuevos, el valor total de la factura que se utilice para efectos del impuesto general de importación - - incluyéndose el equipo opcional común o de lujo que lo contenga, adicionado con el monto de este último impuesto y de los demás que efectivamente se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

La vigencia del criterio contenido en el presente oficio se inicia a partir del 1o. de enero de 1982 y no excederá del 31 de diciembre del mismo año.

Atentamente,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Director General.



C. y Lic. Luis Miguel Moreno Gómez.



ACT/rfr.



DIRECCION GENERAL TECNICA
SUBDIRECCION GENERAL
361-A-2-a-471
351/5-381-N
No. 1/82

ASUNTO: Se da a conocer el criterio aplicable en materia del impuesto al valor agregado a los ~~servicios independientes~~ ~~preparaciones~~ ~~artistas~~ ~~ambulantes~~

México, D.F., a 4 de enero de 1982.

**CC. DIRECTORES GENERALES DE POLITICA DE INGRESOS, RECAUDACION, FISCALIZACION; COORDINADORES GENERALES CON ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE OPERACION REGIONAL Y ADMINISTRATIVA.
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 82 del Código Fiscal de la Federación y 63 fracción II del Reglamento Interior de esta Secretaría, se da a conocer el criterio que deberán seguir en la aplicación del artículo 15 fracción XV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los servicios independientes que presten los músicos y cantantes ambulantes.

Para los efectos de la aplicación de la disposición legal citada, se entenderá que los servicios prestados por músicos y cantantes ambulantes cuando realicen actividades musicales o de canto, son proporcionados por artistas, por lo tanto no estarán obligados al pago del impuesto al valor agregado en base a lo dispuesto en el artículo 15 fracción XV de la Ley de la materia.

El régimen señalado en el presente oficio, se aplicará a partir del 1o. de enero de 1982 y su vigencia terminará cuando entren en vigor las reformas al Reglamento de la Ley de la materia.

Atentamente,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Director General.

C.P. y Lic. Lito Miguel Moreno Gómez.

JLF/cir.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DIRECCION GENERAL TECNICA
SUBDIRECCION GENERAL
361-A-2-a-872
J51/54381-N
No. 2/82

ASUNTO: Se comunica criterio aplicable a los servicios de sacrificio de ganado, en materia del impuesto al valor agregado.

México, D. F., a 4 de enero de 1982.

**CC. DIRECTORES GENERALES DE POLITICA DE INGRESOS, RECAUDACION, FISCALIZACION; COORDINADORES GENERALES CON ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE OPERACION REGIONAL Y ADMINISTRATIVA.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en los artículos 82 del Código Fiscal de la Federación y 63 I. a II del Reglamento Interior de esta Secretaría, se da a conocer el criterio que deberán seguir en la aplicación de los artículos 14 fracción I y 2o. A fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con la prestación de servicios de sacrificio de ganado.

En virtud de que la prestación de servicios de sacrificio de ganado representa una actividad vinculada con la enajenación de productos destinados a la alimentación sujeta a la tasa del 0%, se resuelve otorgar a esos servicios la misma tasa.

El régimen señalado en el presente oficio, se aplicará del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1982.

Atentamente,
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
El Director General.


Lic. Luis Miguel Moreno Gómez.


JLGL/rlr.



DIRECCION GENERAL TECNICA
SUBDIRECCION GENERAL
361-A-2-a 873
351/54381-M
No. 3/82

ASUNTO: Se comunica el criterio aplicable en materia del impuesto al valor agregado en la importación de bienes tangibles.

México, D.F., a 4 de enero de 1982.

**CC. DIRECTORES GENERALES DE POLITICA DE INGRESOS, RECAUDACION, FISCALIZACION, ADUANAS; COORDINADORES GENERALES CON ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE OPERACION REGIONAL Y ADMINISTRATIVA.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 del Código Fiscal de la Federación y 63 fracción II del Reglamento Interior de esta -- Secretaría, se da a conocer el criterio que deberán seguir en la -- aplicación de los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto al Valor -- Agregado, en relación con las actividades de importación de bienes tangibles que se indican:

- 1.- La importación de artículos "gancho" estará gravada con el impuesto al valor agregado, independientemente del régimen fiscal aplicable en el impuesto general de importación.

Igualmente estará gravada la importación de bienes destinados a las zonas libres del país, que se efectúe con base en el artículo 654 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.

- 2.- No se estará obligado al pago del impuesto al valor agregado en la importación de bienes realizada por pasajeros provenientes del extranjero, que se lleve a cabo con franquicia del impuesto general de importación en los términos del Acuerdo -- 101-170 del 2 de marzo de 1979 publicado en el Diario Oficial de 5 del mismo mes y año.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DIRECCION GENERAL TECNICA
SUBDIRECCION GENERAL
361-A-2-a-873
351/54381-N

Hoja No. 2. -

3. - Cuando en el proceso de fabricación o ensamble de bienes, realizados por las empresas a que se refiere el Reglamento del Párrafo Tercero del Artículo 321 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, resulten desperdicios que no retornen al extranjero y en consecuencia se nacionalicen, se pagará el impuesto al valor agregado al convertirse en definitiva la importación temporal, mismo que será cubierto en la Aduana conjuntamente con el impuesto general de importación.
4. - No se pagará el impuesto al valor agregado cuando las mercancías pasen a propiedad del fisco federal en los casos de abandono o contrabando. En el supuesto de que los bienes sean redimibles, se pagará el impuesto sobre el valor señalado en el artículo 27 y demás relativos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
5. - Cuando los bienes importados originalmente, a las zonas libres y franjas fronterizas a que se refiere el artículo 2o. de la Ley citada, sean trasladados por el propio importador sin haber sido objeto de enajenación o utilización en esas franjas o zonas, se considerará imprecédente el cálculo del impuesto realizado a la tasa del 6% en el momento de la importación y en consecuencia, deberá exigirse que el gravamen se calcule y entere a la tasa del 10%. La base gravable se integrará con el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tenga que pagar con motivo de la importación. En este supuesto deberá dejarse sin efecto el pago que se hizo a la tasa del 6%, permitiéndose en su caso, la compensación del impuesto pagado sobre esta tasa.
6. - Cuando los bienes que se pretenda importar no se retiren de la aduana, recinto fiscal o fiscalizado y retornen al extranjero de conformidad con lo dispuesto por el artículo 393 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, no se estará obligado al pago del impuesto al valor agregado.

Amg



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DIRECCION GENERAL TECNICA
SUBDIRECCION GENERAL
361-A-2-a-873
351/54381-N

Hoja No. 3. -

- 7 - No se exigirá garantía del interés fiscal del impuesto al valor agregado cuando el nacimiento de la obligación de pagar este gravamen dependa de circunstancias posteriores a la importación de los bienes, independientemente de que esa garantía se solicite para efectos del impuesto general de importación.

El régimen señalado en el presente oficio, se aplicará a partir del 1o. de enero de 1982 y su vigencia terminará cuando entren en vigor las reformas al Reglamento de la Ley de la materia.

Atentamente,

SUPRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
El Director General.

C. P. y Lic. Luis Miguel Moreno Gómez

ACF/rtr.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
103.

No. 4/82

ASUNTO: Se comunica criterio aplicable a la importación de bienes tangibles -- realizada por Embajadas y Consulados acreditados en nuestro país -- en materia del impuesto al valor agregado.

México, D. F., a 4 de enero de 1982.

**CC. DIRECTORES GENERALES DE POLÍTICA DE INGRESOS, RECAUDACION, FISCALIZACION, ADUANAS; COORDINADORES GENERALES CON ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE OPERACION REGIONAL Y ADMINISTRATIVA.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en los artículos 82 del Código Fiscal de la Federación y 60., fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría, se da a conocer el criterio que deberán seguir en la aplicación del artículo 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose de la importación de bienes tangibles realizada por Embajadas y Consulados acreditados en nuestro país.

En atención al principio de reciprocidad que rige entre los Estados, previsto en el artículo 16, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no pagarán el impuesto al valor agregado las representaciones internacionales citadas, por la importación de los bienes siguientes:

- a). - Vehículos, objetos de viaje y demás artículos de uso personal que traigan consigo o reciban después de su llegada al país los embajadores, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios, consejeros, secretarios, agregados civiles, comerciales, militares, navales, cónsules generales, cónsules y vicecónsules, que vengan en misión diplomática, extraordinaria o consular a nuestro país.

Este tratamiento será extensivo a los padres, la esposa y los hijos de los funcionarios citados, siempre y cuando la importación de los bienes tangibles enumerados se efectúe por conducto de las representaciones de referencia.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SECRETARÍA DE RELACIONES
102-

1024

No. 4/E2

Hoja No. 2. -

- b). - Escudos, banderas, sellos, muebles y útiles de oficina destinados al uso exclusivo de las legaciones, consulados u oficinas - - consulares acreditadas en la República, y objetos remitidos por un Jefe de Estado o gobierno extranjero a sus representantes - - oficiales;
- c). - Los efectos importados en bultos ordinarios o en paquetes postales para los jefes de misión diplomática o consular, consejeros, secretarios, agregados y vicecónsules, siempre que a ellos - - lleguen consignados;
- d). - Los equipajes, menajes de casa, vehículos y objetos de viaje de uso personal de los delegados o representantes de gobiernos - - extranjeros, que sin carácter diplomático vengan al país para desempeñar alguna misión especial o extraordinaria, así como de las personas que ejerzan o tengan un cargo o dignidad oficial prominente.

Se aclara que el tratamiento preferencial que se otorga en el presente oficio, estará sujeto a la condición de la más estricta reciprocidad, - para cuyo efecto la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará a la de Hacienda y Crédito Público en qué casos deban ser restringidas las franquicias otorgadas por el mismo a aquellos funcionarios de - - cualquier país que no las otorguen en la misma medida a nuestros - - diplomáticos acreditados allí.

Cuando se considere justificado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ampliará, restringirá o hará extensivo este tratamiento a otros funcionarios y empleados diplomáticos y consulares distintos a los que se mencionan en el presente oficio.

Los automóviles y demás efectos que las representaciones hayan importado sin el pago del impuesto al valor agregado, de acuerdo a lo previsto en este oficio, quedarán sujetos a dicho gravamen, cuando por cualquier motivo pasen a poder de



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

No. 675/024

Hoja No. 3.-

distinta de aquélla en favor de la cual se haya permitido la entrada sin el pago del impuesto, a menos de que se trate de alguna persona con derecho a la misma franquicia autorizada con base a esta resolución.

Para que las representaciones citadas gocen del tratamiento indicado, será necesario que presenten la solicitud correspondiente en cada caso, en la forma que para el efecto de a conocer esta Secretaría, la que se tramitará ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y la de Comercio, y después ante la Dirección General Técnica y la Dirección General de Aduanas para los efectos procedentes.

Este tratamiento podrá ser otorgado a los Organismos Internacionales dependientes de la Organización de las Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos, siempre y cuando gestionen autorización en cada caso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien resolverá lo procedente.

El régimen señalado en el presente oficio, se aplicará del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1982.

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
El Subsecretario de Ingresos

Lic. Guillermo Prieto Fortes

ELP/SP.



DIRECCION GENERAL TECNICA
SUBDIRECCION GENERAL
361-A-19559
357(010)/313

ASUNTO: Se comunica el criterio aplicable en relación con la industria editoria de papel y sus derivados, en materia del impuesto al valor agregado.

México, D. F., a 6 de enero de 1982.

**SEÑORES DIRECTORES GENERALES DE
POLITICA DE INGRESOS, RECAUDACION,
FISCALIZACION Y ADUANAS.
PRESENTES.**

Con fundamento en el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, y -- 63 fracción II del Reglamento Interior de esta Secretaría, se da a conocer el criterio que se deberá seguir en la aplicación de los artículos 20-A, 40, 50, 60, 90, fracción III, 25 fracción I y 32 fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con las empresas y las actividades que a continuación se mencionan:

Productora e Importadora de Papel, S.A. (PIPSA), no pagará el impuesto al valor agregado por la importación de papel de las siguientes clases:

Papel prensa blanco con más del 75% de pasta mecánica de madera, peso más de 45 gramos sin exceder de 60 gramos por metro cuadrado, en rollos y hojas.

Papel prensa blanco con más del 40% de pasta mecánica de madera, peso más de 45 gramos sin exceder de 75 gramos por metro cuadrado.

Papel prensa tejido en la masa con más del 75% de pasta mecánica de madera, peso más de 45 gramos sin exceder de 60 gramos por metro cuadrado.

Papel prensa, los demás.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DIRECCION GENERAL TECNICA
SUBDIRECCION GENERAL
301-A-69554
357(010)/513

Hoja No. 2.

- Desperdicios de papel y cartón, papel y cartón viejos, utilizables exclusivamente para la fabricación de papel y reconocibles como destinados exclusivamente a la fabricación de papel periódico.
- Papel bond o ledger, copia o aéreo y otros papeles para impresión y escritura.
- Cartón duplex o multiplex y otros cartones.
- Couché, lustro y otros papeles y cartones estucados o revestidos.

Así mismo, cuando la empresa importadora referida, o sus distribuidores cuya relación se detalla adelante, enajenen de primera mano papel prensa blanco con más del 75% de pasta mecánica de madera, pese más de 45 gramos sin exceder de 60 gramos por metro cuadrado, en rollos y hojas; papel prensa blanco con más del 40% de pasta mecánica de madera, pese más de 45 gramos sin exceder de 75 gramos por metro cuadrado; papel prensa teñido en la masa con más del 75% de pasta mecánica de madera, pese más de 45 gramos sin exceder de 60 gramos por metro cuadrado; y, papel prensa, aun cuando sea producido en el país, e independientemente del comprador de que se trate, pagarán el impuesto a la tasa del 0%.

Por último, Productora e Importadora de Papel, S.A. (PIPSA), presentará una sola declaración por cada mes, así como la del ejercicio, consignando el valor total de las actividades que realice en forma directa, así como el de las que efectúen sus distribuidores por enajenaciones del papel referido en el párrafo anterior. En el caso de que estos últimos no acepten este requisito, no podrán acogerse al régimen descrito en el presente oficio.

La vigencia del presente oficio se inicia el 1o. de enero de 1982 y concluye el 31 de diciembre del mismo año.



SECRETARÍA
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

DIRECCION GENERAL TECNICA
SUBDIRECCION GENERAL
361-A-69559
357(010)/313

Hoja No. 3.

**RELACION DE DISTRIBUIDORES DE PRODUCTORA E IMPORTADORA
DE PAPEL, S.A. (PIPSA).**

SR. JOSE LUIS CANENCIA ARIAS.
Camargo No. 705.
Chihuahua, Chih.

SR. ARMANDO CRUZ NOTERO.
Av. Alcalde No. 951.
Guadalupe, Jal.

SR. JOAQUIN FRANCO GONZORA.
Ignacio Ramfres No. 1.
Tepic, Nay.

SR. IGNACIO FONSECA ALVAREZ.
Mier y Terán No. 265.
San Luis Potosí, S. L. P.

LIC. ROGELIO E. GONZALEZ.
Héroes del 47 Norte No. 211
Monterrey, N. L.

SR. JESUS MORENO VALLE
Av. 3 Poniente No. 710.
Puebla, Pue.

SR. ARTURO MOTA MONTECINOS.
Sa. Calle Poniente Norte No. 239
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

SRA. GEORGINA DELGADO RIVERA.
Lluvia No. 351.
Irapuato, Gto.

SRITA. MARTHA GONZALEZ ZUÑIGA
Titania No. 101
León, Gto.



**SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO PUBLICO**

**DIRECCION GENERAL TECNICA
SUBDIRECCION GENERAL
361-A-49559
357(010)/313**

Nojé No. 4

PROF. VENTURA LOPEZ SANCHEZ
Morelos No. 1604.
Oaxaca, Oax.

SRA. LUZ MARIA BEACMONT DE VICUÑA
Aldama No. 65
Jalapa, Ver.

SR. CARLOS VILLALON PEREZ
Hidalgo No. 8
Acapulco, Gra.

PROF. ALFREDO REYES VELAZCO
Morelos No. 803 Pta.
Toluca, Edo. de Méx.

SR. LUIS CORRAL RODRIGUEZ
Valladolid No. 139
Morelia, Mich.

SR. ROBERTO MURILLO ROCHA
M. Ocarana No. 13-B
Uruapan, Mich.

**Atentamente.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Director General.**

[Signature]
C. y Lic. Luis Miguel Moreno Gómez.

RMS"/th.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DIRECCION GENERAL TECNICA
SUBDIRECCION GENERAL
361-A-69561
351/(010)/513
No. 8/82

ASUNTO: Se comunica criterio aplicable en materia del impuesto al valor agregado, en relación con los requisitos y condiciones para la aplicación del artículo 20.A, fracción I, inciso e), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a efecto de determinar cuándo una embarcación es para pesca comercial.

México, D.F., a 15 de enero de 1982.

**CC. DIRECTORES GENERALES DE POLÍTICA DE INGRESOS, RECAUDACION, FISCALIZACION; COORDINADORES GENERALES CON ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE OPERACION REGIONAL Y ADMINISTRATIVA.
P R E S E N T E S .**

Con fundamento en los artículos 82 del Código Fiscal de la Federación y 63 fracción II del Reglamento Interior de esta Secretaría, se da a conocer el criterio que deberán seguir en la aplicación del artículo 20.A, fracción I, inciso e), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a efecto de determinar cuándo una embarcación es para pesca comercial:

Las condiciones y requisitos que deberán reunir las embarcaciones para que se considere que su objeto es para la pesca comercial, son los siguientes:

- 1.- Tratándose de la enajenación u otorgamiento del uso o goce temporal en el país, de embarcaciones que se ordenen construir dentro o fuera del territorio nacional, se deberá constar con el Certificado de Construcción, emitido por la Dirección General de Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el cual deberá constar que la actividad a la cual se va a dedicar la embarcación es la pesca comercial.



DIRECCION GENERAL TECNICA.
SUBDIRECCION GENERAL.
341-A-49548
391/010/513.

Foja No. 2.

- 2.- Por lo que respecta a la importación de este tipo de embarcaciones, se deberá atender al Certificado de Inspección, el ya emitido corresponde también a la Dirección General de Marina Mercante mencionada en el punto anterior, sin el cual su internación al país no puede realizarse; en dicho certificado deberá indicarse que la embarcación en cuestión es utilizada en la pesca comercial.
- 3.- En el caso de embarcaciones menores construidas en territorio nacional, de las cuales no se puede contar con el Certificado de Construcción mencionado en el punto uno anterior, se deberá atender a la Constancia emitida por la Capitana de Puerto respectiva, donde deberá estipularse que tal embarcación será destinada a la pesca comercial.
- 4.- A falta de Certificado de Construcción, de Inspección o de la Constancia a que se hizo referencia en los puntos anteriores, el carácter de embarcación para pesca comercial se podrá comprobar con la Matrícula, Registro o Pasaporte de Navegación, dando conste que el uso de la embarcación es el ya citado de acuerdo al caso concreto de cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para el Abogamiento y Matrícula de los Buques Mercantes Nacionales.

El criterio contenido en este oficio surtirá sus efectos a partir del 1.º de enero del año en curso y su vigencia concluye el día anterior al en que entran en vigor las disposiciones respectivas que se incluyeron en el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en atención a lo dispuesto en el inciso e) fracción I del artículo 2.º A de la Ley de la materia y en todo caso su vigencia no excederá del 31 de diciembre de 1982.

Atentamente,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Director General.

Car. y Lic. Luis Miguel Moreno Gómez.

VBC/ava.



DIRECCION GENERAL TECNICA.
SUBDIRECCION GENERAL.
361-A-6374.
357(010)/513.
No. 9/82.

~~Se comunica el criterio aplicable a la industria editorial de libros, periódicos y revistas, en materia del impuesto al valor agregado.~~

México, D.F., a 15 de enero de 1982.

CC. DIRECTORES GENERALES DE POLITICA
DE INGRESOS, RECAUDACION, FISCALIZACION;
COORDINADORES GENERALES CON ENTIDADES
FEDERATIVAS Y DE OPERACION REGIONAL Y
ADMINISTRATIVA.
P-R E S E N T E S .

Con fundamento en los artículos 82 del Código Fiscal de la Federación y 63, fracción II del Reglamento Interior de esta Secretaría, se da a conocer el criterio que habrán de seguir en la aplicación de los artículos 4o., 6o., 9o. fracción III, y 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con las actividades que se señalan, llevadas a cabo por contribuyentes que editen y vendan libros, periódicos o revistas:

1.- No pagarán el impuesto al valor agregado por la edición y venta de libros, periódicos o revistas, teniendo derecho a acreditar en los términos del artículo 6o. de la Ley de la materia el propio impuesto que les hubiera sido trasladado con motivo de las inversiones y gastos realizados, y el que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios estrictamente indispensables para realizar la actividad señalada.

Este tratamiento se aplicará aun cuando los periódicos o revistas citados pudieran ser considerados como "desperdicio", por estar desactualizados en cuanto a su fecha de edición.

2.- Deberán pagar el impuesto por la prestación de servicios de publicidad, ya sea que la contraprestación lo reciban en efectivo o en especie. En este caso cumplirán con sus obligaciones en los términos establecidos en el artículo



DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA.
SUBDIRECCIÓN GENERAL.
361-A-6374.
357(010)/513.

Hoja No. 2.

32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; cuando los servicios de referencia se cobren en especie, exigirán la documentación comprobatoria en la que conste en forma expresa el impuesto que se les traslade.

- 3.- Cuando adquieran bienes, los reciban para su uso o goce temporal o reciban servicios, deberán acreditar la traslación del impuesto; igualmente, deberán pagarlo cuando importen bienes o servicios.
- 4.- Los contribuyentes que se acojan al presente régimen, presentarán declaraciones provisionales y del ejercicio, con signando el impuesto que se origine por la realización de actos o actividades que dan lugar a su pago.
- 5.- Para que proceda el acreditamiento a que se refiere el punto No. 1 anterior, deberán llenarse los requisitos que establece el artículo 40. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuanto a que se recabe documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales, en la que conste en forma expresa y por separado el impuesto que se traslada; así mismo, deberá cumplirse con el requisito de deducibilidad a que se refiere la parte final del primer párrafo de la fracción I del precepto señalado.
- 6.- Cuando por la prestación de servicios de publicidad los contribuyentes reciban pago en especie y les sea trasladado impuesto al valor agregado, deberán sujetarse a lo siguiente:
 - a).- No podrán acreditar el impuesto trasladado cuando los bienes sean entregados gratuitamente a sus trabajadores.
 - b).- Si esos bienes recibidos los enajenan a menos del costo, del impuesto que les fue trasladado sólo podrán acreditar una cantidad proporcional al valor en que fue realizada la enajenación.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA.
SUBDIRECCIÓN GENERAL.
361-A-6374.
357(010)/513.

Hoja No. 3.

c).- En su caso acreditarán la totalidad del impuesto, si los bienes que reciben los destinan al activo fijo de la empresa o los utilizan para los fines que le sean propios, debiendo observar en este caso el contenido del punto No. 5 anterior.

7.- Las empresas que se evojen al tratamiento que se indica en el presente oficio, deberán cumplir con todas las obligaciones que señala la Ley de la materia y su Reglamento.

8.- Para que los contribuyentes a que el presente oficio se refiere puedan gozar del tratamiento descrito, deberán dar aviso por escrito a la Dirección General Técnica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y enviar copia a la Tesorería, Dirección General de Hacienda o Secretaría de la entidad federativa donde tengan su domicilio fiscal, en cuyo caso les será aplicable a partir de la fecha en que dicho aviso se presente. Quienes con anterioridad hayan dado el aviso correspondiente, no deberán hacerlo nuevamente.

Cabe aclarar que en ningún caso el tratamiento descrito será aplicable a empresas que se dediquen a la distribución o enajenación de libros, periódicos o revistas, las cuales en todo caso quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 40., 90. fracción III, 32 y demás relativos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.

El criterio contenido en el presente oficio tendrá aplicación a partir del 1o. de enero de 1982, y en todo caso, su vigencia no excederá del 31 de diciembre del mismo año.

Atentamente.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Director General.

C. F. y Lic. Luis Miguel Moreno Gómez.

FVV/rdm.

041



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DIRECCION GENERAL TECNICA.
SUBDIRECCION GENERAL.
361-A-6375.
351(010)/513.
No. 10/82.

ASUNTO: Se da a conocer el criterio aplica-
ble en materia del impuesto al va-
lor agregado en relación con la
prestación de servicios de despepi-
te de algodón en rama.

México, D.F., a 15 de enero de 1982.

CC. DIRECTORES GENERALES DE POLITICA
DE INGRESOS, RECAUDACION, FISCALIZACION;
COORDINADORES GENERALES CON ENTIDADES
FEDERATIVAS Y DE OPERACION REGIONAL Y
ADMINISTRATIVA.
P R E S E N T E S .

Con fundamento en los artículos 82 del Código Fiscal de la Fe-
deración y 63 fracción II del Reglamento Interior de esta Se-
cretaría, se da a conocer el criterio que deberán seguir en
la aplicación de los artículos 10, fracción II, 20.A fracción
II inciso a) y 14 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor-
Agregado, en relación con la prestación de servicios de despe-
pite de algodón en rama.

El servicio de despepite de algodón en rama es una actividad-
eminentemente agrícola, que no transforma el producto, ya que
sólo deja a los bienes en condiciones de ser utilizados como
materia prima para su uso industrial, por lo que con fundamen-
to en el artículo 20.A fracción II inciso a), citado en el
párrafo precedente, los contribuyentes que presten ese tipo
de servicios aplicarán la tasa del 0% al valor de las contra-
prestaciones que obtengan, siempre y cuando sean prestados di-
rectamente a los agricultores.

El criterio contenido en este oficio tendrá aplicación a par-
tir del 10. de enero de 1982 y, en todo caso, su vigencia no
excederá del 31 de diciembre del mismo año.

Atentamente.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Director General.

[Signature]
C. y Lic. Luis Miguel Moreno Gómez.

[Signature]
VBC/rdm.

121



SECRETARÍA
DE
ECONOMÍA Y HACIENDA PÚBLICA

SUBDIRECCION GENERAL

361-A-2-a-920

351/54391-N

14/82

ASUNTO: Se comunica ~~regimen aplicable a la~~
~~importación de automóviles y camionetas~~
~~de nueva materia del impuesto~~
~~al valor agregado.~~

México, D.F., a

CC. DIRECTORES GENERALES DE ADUANAS,
DE POLITICA DE INGRESOS, RECAUDACION,
FISCALIZACION; COORDINADORES GENERALES
CON ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE OPERACION
REGIONAL Y ADMINISTRATIVA.
P R E S E N T E S .

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 del Código Fiscal de la Federación y 63 fracción II del Reglamento Interior de esta Secretaría, se da a conocer el criterio de aplicación del artículo 27 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 41 de su Reglamento, para el pago de este gravamen, en la importación de automóviles y camionetas nuevas a las franjas y zonas que se indican.

En la importación de unidades nuevas llevada a cabo por distribuidores autorizados, a las franjas fronterizas de 20 kilómetros paralelas a la línea divisoria internacional del norte del país y la colindante con la República de Belice, o en las zonas libres de Baja California y parcial de Sonora y de Baja California Sur, para calcular el impuesto al valor agregado se considerará el valor de la factura incluyendo el equipo opcional común o de lujo adicionado con el monto del impuesto general de importación y de los demás efectivamente pagados al momento de la importación.

El régimen señalado en el presente oficio, se aplicará del 1º de enero al 31 de diciembre de 1982.

M
C
ACT/cvg.

A t e s t a m e n t e
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
El Director General
[Signature]
C. y Lic. Luis Miguel Moreno Gómez



DIRECCION GENERAL TECNICA
SUBDIRECCION GENERAL
361-A-2-a- 2577
351/54381-N
No. 7/82

ASUNTO: Se da a conocer criterio aplicable al suministro de agua potable a personas distintas a la Federación, a las Entidades Federativas y a los Municipios.

México, D. F., a 15 de Mayo de 1982

**CC. DIRECTORES GENERALES DE POLITICA DE INGRESOS, RECAUDACION, FISCALIZACION; COORDINADORES GENERALES CON ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE OPERACION REGIONAL Y ADMINISTRATIVA.
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 82 del Código Fiscal de la Federación y 63 fracción II del Reglamento Interior de esta Secretaría, se da a conocer el criterio que deberán seguir en la aplicación de los artículos 14 fracción VI y 15 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los servicios de suministro de agua potable que prestan personas distintas a la Federación, a las Entidades Federativas o a los Municipios.

Tomando en consideración que en ocasiones la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios no están en condiciones de prestar directamente el servicio de suministro de agua potable y de que éste es un servicio declarado de utilidad pública conforme al artículo 2o. fracción VI de la Ley Federal de Aguas, se resuelve que cuando ese servicio lo prestan personas distintas a las expresamente señaladas, no estarán obligadas al pago del impuesto al valor agregado.

En este caso las personas que presten este servicio, no tendrán derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado que se les hubiera



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DIRECCION GENERAL TECNICA
SUBDIRECCION GENERAL
361-A-2-a- 2577
351/54381-N

Hoja No. 2. -

trasladado o el pagado en la importación de bienes o servicios, con motivo de los gastos o inversiones que hubiesen realizado para prestar el servicio de suministro de agua potable.

El régimen señalado en el presente oficio, se aplicará del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1982.

Atentamente.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Director General.

C.P. y Lic. Luis Miguel Morán Gómez.

JLGL/rir.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DIRECCION GENERAL TECNICA
SUBDIRECCION GENERAL
361-A-2-a- 2576
351/54381-N
No. 6/82

ASUNTO: Se da a conocer el criterio aplicable en materia de intereses y valor agregado en operaciones de financiamiento que se indican.

México, D. F., a 15 DE MARZO DE 1982

**CC. DIRECTORES GENERALES DE POLITICA DE INGRESOS, RECAUDACION, FISCALIZACION; COORDINADORES GENERALES CON ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE OPERACION REGIONAL Y ADMINISTRATIVA.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación y 63 fracción II del Reglamento Interior de esta Secretaría se da a conocer el criterio que deberán seguir en la aplicación de los artículos 15 fracción X inciso b) y 25 fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose de intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciban o paguen las instituciones de crédito y las uniones de crédito en operaciones de financiamiento para las que requieran de concesión o autorización y en materia de importación de los servicios de financiamiento que se indican.

Para los efectos de la aplicación del artículo 15 fracción X inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por operaciones de financiamiento se entenderán aquellas que provengan de la disposición de recursos financieros, por virtud de las cuales las instituciones y las uniones de crédito reciban o paguen un interés o cualquiera otra contraprestación distinta del principal y que tengan el carácter de activas o pasivas de crédito:

[Handwritten signatures and initials]



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DIRECCION GENERAL TECNICA
SUBDIRECCION GENERAL
361-A-2-a-2576
351/54381-N

Hoja No. 2. -

Serán operaciones activas de crédito, la inversión de recursos financieros en el otorgamiento de crédito en general, en títulos de crédito y valores, por los cuales las instituciones y uniones citadas reciban intereses, premios u otras formas de rendimiento.

Por operaciones pasivas de crédito se considerarán las captaciones de recursos financieros que efectúan las instituciones y las uniones de crédito, por virtud de las cuales éstas pagan intereses, premios u otras formas de rendimiento. Entre estas operaciones quedarán - clasificados los depósitos retirables en días preestablecidos; los - - préstamos concedidos por empresas y particulares; y las operacio- - nes indirectas o contingentes pasivas de crédito, entendiéndose como tales aquellas en las que la institución de crédito o unión de crédito, contraiga una responsabilidad solidaria, como en el caso de la acep- - tación por cuenta de clientes, el otorgamiento de cartas de crédito y la apertura de créditos comerciales irrevocables, por las cuales - - perciban comisiones.

Se considerará contraprestación distinta del principal, cuyo régimen fiscal será el mismo que se aplica a los intereses, a lo que derive - de servicios relacionados directamente con las operaciones de finan- - ciamiento, como son, entre otras, la apertura, la renovación, la - - recuperación y la supresión de créditos, así como la inspección de - obras que se lleven a cabo con créditos otorgados por la propia insti- - tución o unión de crédito, en su caso.

01
Todos los servicios relacionados directamente con cuentas de cheques que presten las instituciones de crédito, gozarán del mismo tratamien- - to a que están sujetos los servicios de financiamiento, al igual que los relativos a valores en administración y la representación común de - - obligacionistas.

Am
Las instituciones de crédito y uniones de crédito, por las operaciones neutras o de servicio que realicen, estarán obligadas al pago del im- - puesto de referencia en los términos de los artículos 10.-fracción II, 14, 18 y demás relativos de la Ley de la materia. Para efectos de - - este gravamen, se entenderán por operaciones neutras o de servicios, aquellas por virtud de las cuales las instituciones o uniones citadas - -



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DIRECCION GENERAL TECNICA
SUBDIRECCION GENERAL
361-A-2-a-2576
351/54361-N

Hoja No. 3. -

cobren una comisión, renta o cualquier otro tipo de contraprestación, como son, entre otras, la custodia de valores, fideicomisos, práctica de avalúes comerciales, cajas de seguridad, mandatos y comisiones, sindicaturas y -- administración de inmuebles.

Se precisa que en los términos del artículo 15 fracción X inciso b) de la Ley de la materia, no pagarán el impuesto al valor agregado las instituciones de crédito y uniones de crédito por los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciban o págan por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro.

Tampoco pagarán el impuesto las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por las operaciones de financiamiento a -- que se refiere el inciso b) citado en el párrafo precedente.

Por lo que se refiere al artículo 25 fracción III de la Ley del Impuesto al -- Valor Agregado, no se pagará el impuesto por los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que deriven del aprovechamiento en territorio nacional de las operaciones de financiamiento consideradas como tales en esta resolución, realizadas por bancos no residentes en el país a personas que sí residan en el mismo, por tratarse de servicios cuya prestación -- en territorio nacional no dan lugar al pago del impuesto en los términos del artículo 15 fracción X inciso b) de la Ley de la materia.

El régimen señalado en el presente oficio, se aplicará a partir del 1o. de enero de 1982 y su vigencia terminará cuando entren en vigor las reformas al Reglamento de la Ley de la materia.

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
El Director General


C.P. y Lic. Luis Miguel Moreno Gómez


VHGA/cvg.

621



DIRECCION GENERAL TECNICA
 SUBDIRECCION GENERAL
 361-A-3-a- 2575.
 351/54381-N
 No. 5/82

ASUNTO: Se establece régimen fiscal aplica-
 ble en la enajenación de ~~vehículos~~
~~de camiones (comerciales) usados~~ -
~~en materia del impuesto sobre~~ -
 agregado.

México, D.F., a 19 ~~de~~ ~~1982~~

**CC. DIRECTORES GENERALES DE POLITICA
 DE INGRESOS, RECAUDACION, FISCALIZACION;
 COORDINADORES GENERALES CON ENTIDADES
 FEDERATIVAS Y DE OPERACION REGIONAL Y
 ADMINISTRATIVA.
 P R E S E N T E S.**

Con fundamento en los artículos 82 del Código Fiscal de la Federación y 63, fracción II, del Reglamento Interior de esta Secretaría, se da a conocer el criterio que deberán seguir en la aplicación de los artículos 80, fracciones I y II y 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la enajenación de automóviles y camiones (comerciales) usados realizada por empresas cuyo giro sea la venta de automóviles nuevos o usados, adquiridos de personas que no realicen las actividades empresariales a que se refieren los artículos 10 y 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por la enajenación de esos bienes, las empresas citadas, estarán obligadas al pago del impuesto al valor agregado en los términos de la excepción que establece el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la materia, sobre el valor que señala el artículo 12 del mismo Ordenamiento legal. Sin embargo, para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se establece la opción de pagar el impuesto que se trata sobre la diferencia entre el precio de adquisición y el de enajenación, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se indican a continuación:

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
[Handwritten mark]



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DIRECCION GENERAL TECNICA
SUBDIRECCION GENERAL
361-A-2-a-2575
351/54381-N

Hoja No. 2. -

- a). - La empresa, al adquirir los automóviles y camiones (comerciales) usados, expedirá documento en el que hará constar los datos que a continuación se señalan: nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes y domicilio del adquirente; fecha de la operación; nombre, domicilio y, en su caso, - registro federal de contribuyentes del enajenante; importe de la compra; marca, tipo y año modelo de la unidad; número de motor y el de serie de la carrocería.

Dicha documentación deberá conservarla durante cinco años y tenerla a disposición de las autoridades fiscales.

- b). - Los gastos que efectúa la empresa en reparar y mejorar los automóviles y camiones (comerciales) usados adquiridos, se considerará que no forman parte del precio de compra, y el impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado por esas reparaciones y mejoras, será acreditable conforme a lo previsto por el artículo 4o. de la Ley de la materia.
- c). - Al enajenarse las unidades, el impuesto al valor agregado deberá trasladarse a la tasa del 10% ó del 6%, según proceda, sobre el valor que represente la diferencia entre el precio de adquisición y el de enajenación, así como sobre cualquier otro cargo que se adicione dentro del valor total de la unidad, sin que exista la obligación de separar expresamente el impuesto en la documentación comprobatoria que al efecto se expida. Sin embargo, cuando los adquirentes de los automóviles y camiones (comerciales) usados lo soliciten, ya sea para efectos de deducción en el impuesto sobre la renta o acreditamiento del impuesto al valor agregado, en su caso, la empresa enajenante deberá expedir la documentación comprobatoria, separando el impuesto al valor agregado del valor de los vehículos.
- d). - La empresa tendrá la obligación de presentar las declaraciones mensuales y del ejercicio a que está obligada, en los términos de los artículos 5o. y 32, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DIRECCION GENERAL TECNICA/
SUBDIRECCION GENERAL
361-A-2-a-2575
351/54381-N

Hoja No. 3. -

- e). - Para que la empresa enajenante pueda acogerse a este tratamiento deberá manifestar que ha optado por este régimen mediante -- aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con copia a la Tesorería, Secretaría de Finanzas o Dirección General de -- Hacienda de la entidad federativa correspondiente al lugar donde se encuentre domiciliada, ya sea en forma particular o por conducto de la asociación a la que se encuentre afiliada. Este régimen le será aplicable a estas empresas a partir de la fecha en -- que se de el aviso a que se refiere este inciso, haciéndose la -- aclaración, que una vez acogidos a él, no podrán dejar de aplicarlo si no lo autoriza previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a petición de cada empresa interesada.

Las empresas enajenantes que ya dieron el aviso correspondiente durante los años de 1980 y 1981 no deberán volver a hacerlo.

El tratamiento a que se refiere esta resolución, no será aplicable cuando los automóviles y camiones (comerciales) usados sean adquiridos -- de alguna empresa.

El régimen señalado en el presente oficio, se aplicará del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1982.

Atentamente,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Director General.


C. P. y Lic. Luis Miguel Moreno Gómez.


JLF/rir.

601



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DIRECCION GENERAL TECNICA.
SUBDIRECCION GENERAL.
361-A-6373.
357(010)/513.

ASUNTO: Se comunica el criterio aplicable respecto del impuesto al valor agregado retenido a comisionistas.

México, D.F., a 25 de enero de 1982.

**CC. DIRECTORES GENERALES DE POLITICA
DE INGRESOS, RECAUDACION, FISCALIZACION;
COORDINADORES GENERALES CON ENTIDADES
FEDERATIVAS Y DE OPERACION REGIONAL Y
ADMINISTRATIVA.
P R E S E N T E S .**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 del Código Fiscal de la Federación y 63 fracción II del Reglamento Interior de esta Secretaría, se da a conocer el criterio que deberán seguir en la aplicación del artículo 28 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto del gravamen retenido a comisionistas.

Los comitentes que en los términos del tercer párrafo del artículo 28 del Reglamento ya citado, tengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para retener y pagar el impuesto que corresponde a los servicios recibidos por concepto de comisión, procederán de la siguiente manera:

1.- Tratándose de comitentes que realizan actos o actividades -- afectas a las tasas del 10%, 6% ó 0%, deberán observar las reglas siguientes:

a) Para pagar el gravamen retenido en el mes de que se trate, utilizarán el formato HIVA-1, que utilizan para presentar sus declaraciones de pago provisional mensual.

b) El monto de las contraprestaciones cubiertas a los comisionistas se anotará en los renglones 10 u 11 del formato citado según corresponda, sumándose en su caso, al valor de los actos o actividades realizados por los comitentes durante el mes que se declare.



DIRECCION GENERAL TECNICA.
SUBDIRECCION GENERAL.
361-A- 6373.
357(010)/513.

Hoja No. 2.

- c) El gravamen retenido en el mes que se declare, se -- adicionará en su caso, al impuesto generado por el -- propio comitente en el mismo período, anotándose en -- los renglones 14 ó 15, según corresponda.
- d) El impuesto retenido será considerado por los comi-- tentes como impuesto a ellos trasladado y tendrán el -- derecho a acreditarlo siempre y cuando se satisfagan -- los requisitos contenidos en el artículo 4o. de la -- Ley de la materia, para lo cual anotarán la cantidad -- que proceda en el renglón número 17 "Impuesto Acredi-- table", del formato en cuestión,
- e) En la parte central del formato harán constar la si-- guiente leyenda "Incluye Impuesto Retenido a Comisi-- onistas".

2.- Los comitentes que únicamente lleven a cabo actos e acti-- vidades por los que no están obligados al pago del im-- puesto, deberán cumplir con lo que a continuación se in-- dica:

- a) Darán aviso a la autoridad fiscal de la entidad federa-- tiva correspondiente a su domicilio fiscal, de que -- son comitentes que en los términos del artículo 28 del -- Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; -- efectúan retenciones a sus comisionistas, anexando -- copia de la autorización que para tal efecto les ex-- pidió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- b) Para el entero del impuesto retenido utilizarán el -- formato NIVA-1, en el cual deberán:

-Anotar en los renglones 10 u 11, según corresponda, -- de dicho formato, el monto de las comisiones paga-- das y en el 14 ó 15 el impuesto retenido.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SUBDIRECCIÓN GENERAL
361-A-6373.
357(010)/519.

Hoja No. 3.

-Indicar en la parte central la siguiente leyenda:-
"Pago de Impuesto Retenido a Comisionistas".

- 3.- Los comitentes señalados en el punto número uno del presente oficio deberán presentar ante la autoridad fiscal de la entidad federativa, anexa a su declaración del ejercicio, relación de los comisionistas a los que efectuaron retenciones, la cual deberá contener los siguientes datos:
 - 1.- Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del retenedor.
 - 2.- Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de cada uno de los comisionistas.
 - 3.- Importe de las comisiones pagadas a cada uno de los comisionistas.
 - 4.- Importe del impuesto al valor agregado retenido a cada uno de los comisionistas.
 - 5.- Nombre y firma del contribuyente o de su representante legal.
- 4.- Los comitentes a que se refiere el punto número dos de este oficio, deberán presentar la relación mencionada en el punto anterior, dentro del mes siguiente al cierre de su ejercicio fiscal.

El criterio contenido en el presente oficio tendrá aplicación a partir del 1o. de enero de 1982 y, en todo caso, su vigencia no excederá del 31 de diciembre del mismo año.

Atentamente,
STRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
El Director General.


Lic. y Licj. Luis Miguel Moreno Gómez


EVV/rda.



DIRECCION GENERAL TECNICA.
SUBDIRECCION GENERAL.

361-A-2-a-918.
351/54381-N.
14/82.

ASUNTO: - Se da a conocer el criterio aplicable al otorgamiento del uso o goce temporal de las fincas destinadas a utilizarse sólo a fines agrícolas o ganaderos en materia del impuesto al valor agregado.

México, D. F., 29 de enero de 1982.

**CC. DIRECTORES GENERALES DE POLITICA DE INGRESOS, RECAUDACION, FISCALIZACION; COORDINADORES GENERALES CON ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE OPERACION REGIONAL Y ADMINISTRATIVA
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en los artículos 62 del Código Fiscal de la Federación y 63 fracción II del Reglamento Interior de esta Secretaría, se da a conocer el criterio que deberán seguir en la aplicación del artículo 20 fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el uso o goce temporal de las fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.

Para efecto de la aplicación del precepto citado en último término, por fincas agrícolas o ganaderas se entenderá el suelo dedicado o utilizado sólo a fines agrícolas o ganaderos o el suelo y las construcciones adheridas al mismo que en su caso existan, como silos, retenes de agua, atarjenes, canales, corrales, pozos, etc., que sólo estén dedicados o utilizados a los fines señalados. Para que en este último supuesto se considere la finca como agrícola o ganadera, será indispensable que el otorgamiento del uso o goce temporal comprenda tanto el suelo como las construcciones adheridas al mismo.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DIRECCION GENERAL TECNICA
SUBDIRECCION GENERAL.

361-A-2-a-918.
351/34381-N.

ASUNTO: -Noja dos.

El régimen señalado en el presente oficio, se aplicará a partir del 1º de enero de 1982 y su vigencia no excederá del 31 de diciembre del mismo año.

A t e n t a m e n t e.
SUTRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Director General.

M.

JDA/mlr.

C. y Lic. Luis Miguel Moreno Gómez.



DIRECCION GENERAL TECNICA
SUBDIRECCION GENERAL
361-A-3-a-913
351/34381-X
1/82

ASUNTO: Se comunica criterio aplicable a los servicios que se indican en materia del impuesto al valor agregado.

México, D.F., a 20 FEB 1982

**CC. DIRECTORES GENERALES DE POLITICA DE INGRESOS, RECAUDACION, FISCALIZACION; COORDINADORES GENERALES CON ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE OPERACION REGIONAL Y ADMINISTRATIVA
P R E S E N T E S .**

Con fundamento en los artículos 62 del Código Fiscal de la Federación y 63 fracción II del Reglamento Interior de esta Secretaría, se da a conocer el criterio que deberá seguir en la aplicación del artículo 2o. Fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto de los servicios a que se refiere dicho inciso, en cumplimiento de contratos celebrados con el Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., cuando actúa en su carácter de fiduciario del Gobierno Federal en el Fideicomiso para Obras de Infraestructura Rural (FOIR).

Los servicios de perforación de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua, desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias y preparación de terrenos, que tengan relación directa con la realización de actividades agrícolas o ganaderas y que sean prestados en cumplimiento de los contratos citados en el párrafo anterior, estarán sujetos a la tasa del 0% siempre que en los términos de esos contratos, los beneficiarios directos sean los agricultores o ganaderos.



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y GANADERIA

DIRECCION GENERAL TECNICA
SUBDIRECCION GENERAL.
361-A-2-a-913.
351/54381-N.

Hoja Num. 2.

Este tratamiento también será aplicable a los servicios que se citan en el párrafo anterior, que sean prestados en cumplimiento de contratos celebrados con asociaciones u organizaciones de agricultores o ganaderos legalmente constituidas, siempre y cuando los beneficiarios directos sean éstos últimos.

El régimen señalado en el presente oficio, se aplicará del 1º de enero de 1932 y hasta que entre en vigor el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En todo caso, su vigencia no excederá del 31 de diciembre de dicho año.

A t e n t a m e n t e .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Director General.

C. y Lic. Luis Miguel Moreno Gómez.

Am.
C
Jr. JLP/ljc.

**MODIFICACIONES QUE ENTRAN EN VIGENCIA
EL 1o. DE ENERO DE 1983**

APENDICE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Tasa General del impuesto

Se reforma este artículo para elevar la tasa general del impuesto del 10% al 15%.

Artículo 2º.- Franjas fronterizas y zonas libres

Se señala que continuará aplicándose la tasa del 6% en la realización de actos o actividades en las franjas fronterizas y zonas libres a que se refiere este artículo, excepto en la realización de los actos o actividades siguientes, en los que se aplicará la tasa general del 15% o la del 20% si se trata de los supuestos del artículo 2-C:

- 1.- La enajenación e importación de los siguientes bienes:
 - a). Aquéllos cuya enajenación se grave con el impuesto especial sobre producción y servicios.
 - b). Combustibles líquidos o gaseosos, aceites, grasas y lubricantes, derivados del petróleo, así como los productos de la petroquímica básica.
 - c). Vehículos sujetos a matrícula o registro mexicanos.
 - d). Inmuebles.

- 2.- La prestación parcial en las franjas o zonas fronterizas de los servicios independientes, así como de los siguientes:
 - a). El transporte aéreo.
 - b). Servicios telefónicos, de energía eléctrica y los de señal de televisión por cable o por cualquier otro medio distinto al de radiodifusión general.
 - c). Los prestados por instituciones de crédito y de seguros, así como a los usuarios de tarjetas de crédito.

to por la cantidad que ellos paguen por la apertura de crédito y por la prórroga para su ejercicio.

- d). Los de panteones.
- e). Los de estacionamiento de vehículos.
- f). Los personales independientes y los prestados por los agentes aduanales y de bienes inmuebles.

3.- El uso o goce temporal de inmuebles.

Artículo 2-A.- Tasa del 0% para la enajenación de productos destinados a la alimentación humana.

Se modifica la fracción I inciso b) de este artículo para limitar la aplicación de la tasa del 0% a la enajenación de los siguientes productos destinados a la alimentación humana:

- 1.- Carne en estado natural.
- 2.- Leche y sus derivados y huevo, cualquiera que sea su presentación.
- 3.- Harina de maíz y de trigo y nixtamal.
- 4.- Pan y tortillas de maíz y de trigo.
- 5.- Aceite vegetal comestible, manteca vegetal y animal.
- 6.- Pastas alimenticias para sopa, excluyendo las enlatadas.
- 7.- Café sal común, azúcar, mascabado y piloncillo.

La enajenación de animales y vegetales que no estén industrializados, continúa gravada a la tasa del 0% de conformidad con el inciso a) de la fracción I de este Artículo.

Artículo 2-B.- Actos gravados a la tasa del 6%

Se adiciona este Artículo para establecer que se aplicará la tasa del 6% cuando se realice la enajenación e importación de:

- 1.- Los productos destinados a la alimentación, a excepción de:
 - a). Bebidas distintas de la leche.
 - b). Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores a que se refieren los incisos B y C de la fracción I del Artículo 2° de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
 - c). Los que les sea aplicable las tasas del 0% y del 20%.

2.- Medicinas de patente.

Asimismo, se aclara que el consumo de los alimentos a que se refiere este Artículo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerará prestación de servicios sujeta al pago del impuesto establecido en la Ley.

Artículo 2-C.- Actos gravados a la tasa del 20%

También se adiciona este artículo para gravar con la tasa del 20% los actos y actividades siguientes:

- 1.- La enajenación e importación de los siguientes bienes:
 - a). Caviar, salmón ahumado, angulas y champaña.
 - b). Televisores para imagen a color con pantalla de más de 75 centímetros.
 - c). Motocicletas de más de 350 centímetros cúbicos de cilindrada, esquí acuático motorizado, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor.
 - d). Armas de fuego y sus accesorios.
 - e). Rines de magnesio y techos móviles, para vehículos.
 - f). Aeronaves, excepto aviones fumigadores.
- 2.- La prestación de los siguientes servicios independientes:
 - a). Los prestados a usuarios de tarjetas de crédito sobre la cantidad que ellos paguen por la apertura del crédito y por la prórroga para su ejercicio.
 - b). Los de señal de televisión por cable o por cualquier otro medio distinto al de radiodifusión general.
 - c). Los de instalación de techos móviles para vehículos.
 - d). Los que permitan la práctica del golf, la equitación, el polo, el automovilismo deportivo o las actividades deportivas nauticas incluyendo las cuotas de membresía y las demás contraprestaciones que se tengan que erogar para la práctica de esas actividades y el mantenimiento de los animales y equipo necesario.
 - e). La cuota de membresía para restaurantes, centros nocturnos o bares, de acceso restringido.
- 3.- El uso o goce de los siguientes bienes:
 - a). Aeronaves, excepto aviones fumigadores
 - b). Motocicletas de más de 350 centímetros cúbicos de cilindrada, esquí acuático motorizado, motocicletas --

acuáticas y tablas de oleaje con motor.

- c). Equipos cinematográficos o de videograbación, así como las cintas, películas o discos para dichos equipos.

Artículo 3.- Obligación de pagar el impuesto para entidades de la Administración Pública

Se modifica el segundo párrafo de este artículo para incluir a los organismos descentralizados y a las instituciones públicas de seguridad social, como entidades de la Administración Pública que también estarán solamente obligadas al pago del impuesto por los actos que realicen, que no correspondan a sus funciones de derecho público.

CAPITULO II DE LA ENAJENACION

Artículo 9.- Enajenaciones exentas

Se reformó la fracción VII de este artículo para limitar la exención de que gozaban los establecimientos que sin propósito de lucro enajenen bienes en beneficio exclusivo de sus agremiados, miembros o trabajadores, según sea el caso, las tiendas que establezcan los sindicatos obreros, las organizaciones ejidales y comunales que operen en los términos de la Ley de Reforma Agraria, así como las dependencias y organismos públicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en disposiciones de carácter general; la exención sólo se aplicará a la enajenación de artículos gravados a las tasas del 0%, del 6% o del 15%.

Artículo 12.- Base gravable por enajenación de bienes

Se reforma el segundo párrafo de este artículo para señalar que cuando el precio pactado sea cierto y determinable con posterioridad, el impuesto se pagará hasta que pueda ser determinado; si únicamente parte del precio es determinable con posterioridad, sólo el impuesto correspondiente a dicha parte se diferirá. Los intereses moratorios y penas convencionales, darán lugar al pago del impuesto en el mes que se paguen.

CAPITULO III DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

Artículo 15.- Prestación de servicios exenta

Se derogan las fracciones I, II y XV de este artículo, las cuales eximían del pago del impuesto a la prestación de los siguientes servicios:

- 1.- Los prestados directamente por la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios que no correspondan a sus funciones de derecho público.
- 2.- Los prestados por instituciones públicas de seguridad social.
- 3.- Los prestados por artistas, locutores, toreros o deportistas cuando realicen actividades cinematográficas, teatrales, de radiodifusión, de variedades, taurinas o deportivas.

Por lo anteriormente comentado, a partir del 1o. de enero de 1983, la prestación de dichos servicios estará gravada por el impuesto al valor agregado.

También se modificó el inciso e) de la fracción XII de este artículo para disminuir del 50% al 25% el porcentaje máximo de instalaciones deportivas en función a las instalaciones totales, para considerar exenta la prestación de servicios proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas, en el caso de asociaciones o sociedades civiles.

Por último, se reformó la fracción XIV de este artículo para eliminar la exención de impuestos, a la prestación de servicios de carácter profesional, cuando su prestación requiera título conforme a la Ley, quedando ahora únicamente exenta la prestación de servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

CAPITULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 32.- Otras obligaciones

Tratándose de servicios profesionales independientes, los contribuyentes estarán obligados a presentar declaraciones provisionales en los mismos plazos en que se hagan para efectos del Impuesto sobre la Renta.

CONCLUSIONES

En base al trabajo desarrollado llegué a las conclusiones siguientes:

1.- ASPECTO FINANCIERO

- 1.1 El nuevo gravamen viene originando mayores necesidades de efectivo, mismas que se presentan al tener que desembolsar más numerario para cubrir costos y gastos, los cuales tienen un cargo extra del 20%, 15% ó 6% (según corresponda).
- 1.2 Es mayor el efecto financiero en aquellas empresas en que tienen ciclos largos de producción -- puesto que no pueden recuperar en el corto plazo el desembolso efectuado, originándoles consecuentemente costos de oportunidad.
- 1.3 Las políticas de venta deben de estar encausadas a lograr tener ventaja sobre los periodos de financiamiento que les otorguen sus proveedores en general.

1.4 Los causantes de la tasa del 0% (respecto a la industria alimenticia) fueron beneficiados al ser clasificados en este renglón por la Ley de 1982, sin embargo contrariamente a lo que se esperaba de ellos (no incrementar el costo en la industria alimenticia) formaron parte de las causas de inflación en el país -28.9% de incremento en 1981-, ocasionando por ende un detrimento en la economía del consumidor final.

2.- ASPECTO TRIBUTARIO Y CONTABLE

2.1 Es una verdad inegable que la mayoría de nuestras leyes adolecen de claridad en su contenido, lo cual origina equivocaciones al tratar de interpretarlas, hecho que exige que sea determinante que todo profesionalista cuente con fuentes de información que le permitan estar considerando los puntos de interpretación de otros colegas; ya sea mediante la representación de una asociación, o bien, en forma individual.

2.2 Por las propias características que representa el I.V.A., respecto al gravamen que le antecedió (I.S.I.M.), fue necesario cambiar desde la mentalidad del causante -en cuanto a que no afectaría costos y gastos, excepto los causantes calificados por la Ley como exentos- hasta la estructura de la contabilidad, originando con ello, que en -

los dos primeros años se generaran cambios importantes, tanto en la empresa -vía información financiera-, como en la propia Ley mediante modificaciones a la misma.

3.- ASPECTO DE MODIFICACIONES A LA LEY

3.1 De fondo

Obedece a que el país se enfrenta a problemas de liquidez, mismos que ya no se podía pensar en el financiamiento externo o aumentar la emisión de billetes y continuar presentando una economía de fantasía, por lo tanto, la solución fue modificar las tasas impositivas en los distintos impuestos, que son la fuente primaria de ingresos para el Estado.

3.2 De forma

Fue atinada la decisión de los representantes populares y de los propios legisladores en gravar más, aquellos artículos y servicios que son de lujo y que en realidad únicamente los utilizan las clases privilegiadas, asimismo proteger en la medida posible a los consumidores populares, estableciendo tasas bajas de gravamen -alimentos industrializados, medicinas 6% o bien tasa del 0% -carne en estado natural y pan, entre otros-,

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

"LEY Y REGLAMENTO COMENTADOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO"

C.P. Enrique Dominguez Mota,
C.P. Arturo Lemelin Martines y
C.P. Luis Dominguez Mota;
Dosifiscal Editores

"REGIMEN Y APLICACION PRACTICA DEL IVA"

C.P. Jaime Dominguez Orozco
Editorial

"IVA Y SUS RESPECTIVOS CRITERIOS"

C.P. José E. M. Alonso;
Ediciones Alonso

"LOS EFECTOS FINANCIEROS, ECONOMICOS, CONTABLES Y ADMINISTRATIVOS EN MEXICO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO"

C.P. Angel A. Mattiello Canales;
Editorial I.E.E.S.A.

"MANUAL DE APLICACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO"

Lic. José M. Fernández y Cuevas
Editorial Jus, S. A.

LEYES:

LEY Y REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
Edición 1980, 1981 y 1982

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
Edición 1980, 1981 y 1982

REVISTAS:

ANALISIS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
Revista mensual del INEF, Sept. 1979

**EFFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN
LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LOS CONTRIBUYENTES**
Revista del Colegio de Contadores Públicos
de México, A. C.
Dirección y Control, Mayo 1980

IDEAS SOBRE IVA

IMCP, A. C.
Coordinador C.P. Guillermo Preciado S.
Ponentes

Parte contable y financiera
C.P. Humberto Ortiz G.
C.P. José M. Pintado N.
C.P. Salvador Ulibarri A.

Parte legal
Lic. Humberto Rodríguez D.

Parte económica
Dr. Alonso Ibañez D.

OTROS:

**DIVERSOS OFICIOS EMITIDOS POR LA S. H. y C. P.,
EN RELACION A CRITERIOS VIGENTES EN EL AÑO
DE 1982**

Tesis

- a) **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN MEXICO**
C.P. Antonio Mesa Bello
Escuela Bancaria y Comercial
- b) **REPERCUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
EN UNA SOCIEDAD INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS**
C.P. Andrés Hernández Barrón

Indice Nacional de Precios al Consumidor
Banco de México, Jun. de 1981 y Enero de 1982